



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Abel Rodríguez Del Orbe
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
9 de junio de 2011

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 131-11 que autoriza al Ministerio de Hacienda, para que a través de la Dirección General de Crédito Público, pueda emitir Títulos Valores Internos de la Deuda Pública, por un monto de RD\$25,200.000.000.00.	Pág. 03
Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, No. 132-11.	11
Ley Orgánica del Ministerio Público, No. 133-11.	20
Ley No. 134-11 que autoriza al Ministerio de Hacienda a emitir Títulos de Valores Externos de la Deuda Pública, por un monto de Quinientos Millones de Dólares (US\$500.000.000.00), para ser colocados en los mercados externos con las condiciones más favorables para el país.	70
Ley No. 135-11 sobre VIH Sida de la República Dominicana.	77
Ley para la elección de Diputados y Diputadas en el exterior, No. 136-11.	110

Ley No. 131-11 que autoriza al Ministerio de Hacienda, para que a través de la Dirección General de Crédito Público, pueda emitir Títulos Valores Internos de la Deuda Pública, por un monto de RD\$25,200.000.000.00. G. O. No. 10621 del 9 de junio de 2010.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 131-11

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el financiamiento que procure el Estado dominicano debe ser bajo las condiciones de costo más favorables en el corto, mediano y largo plazo, de acuerdo con un nivel de riesgo prudente y dentro de un contexto de sostenibilidad.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el Congreso Nacional aprueba la Ley de Presupuesto General del Estado para cada ejercicio presupuestario en donde se indican las posibles fuentes de ingresos y gastos incluyendo el déficit y financiamiento aprobado para cada año fiscal.

CONSIDERANDO TERCERO: Que históricamente los textos constitucionales que nos han regido han establecido la necesidad del consentimiento del Poder Legislativo para la colocación de Títulos Valores de Deuda Pública a través del Poder Ejecutivo, exigencias éstas que se encuentran presentes en la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010.

CONSIDERANDO CUARTO: Que una de las particularidades de la colocación de Títulos Valores de Deuda Pública, respecto del contrato de préstamo, es que el Título Valor implica la previa emisión de dichos títulos que serán colocados en el mercado nacional o internacional, así como que los mismos pueden ser adquiridos por un número indeterminado de personas físicas o jurídicas.

CONSIDERANDO QUINTO: Que la Constitución dominicana establece en su Artículo 93, Numeral 1, Literales j) y k), que le corresponde al Congreso Nacional aprobar o desaprobar los créditos y préstamos firmados por el Poder Ejecutivo, así como los contratos que le someta el Presidente de la República, de conformidad con lo que dispone el Artículo 128, Numeral 2, Literal d) de la Constitución.

CONSIDERANDO SEXTO: Que los mercados de deuda son dinámicos y las condiciones y opciones de financiamiento pueden cambiar en un corto plazo y se debe tener la capacidad de poder ajustarse a las nuevas condiciones para buscar utilizar en todo momento las circunstancias más favorables del mercado.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que resulta altamente benéfico para el país el desarrollo del mercado interno de deuda por medio de Títulos Valores, tanto primario como secundario y que ha sido reconocido por las agencias calificadoras de riesgo país.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que se hace necesario impulsar el desarrollo de un mercado interno de capitales que sirva como fuente de financiamiento al Gobierno Central y una base para el desarrollo de una curva de rendimiento comparativa o de referencia para las tasas de interés.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No.19-00, del 8 de mayo de 2000, que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 6-06, del 20 de enero de 2006, sobre Crédito Público.

VISTA: La Ley No.423-06, del 17 de noviembre de 2006, Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.

VISTA: La Ley No. 163-09, del 30 de mayo de 2009, que extiende el Régimen Jurídico de los Bonos Emitidos por el Estado dominicano a la operación de Crédito Público.

VISTA: La Ley No. 297-10 del 24 de diciembre de 2010, Ley de Presupuesto General del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I DEL OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto otorgar la aprobación congressional al Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Crédito Público, para la emisión de Títulos Valores Internos de Deuda Pública.

Artículo 2.- Definiciones. Para los fines de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- 1) **Aspirante a Creador de Mercado:** Bancos Múltiples, Puestos de Bolsa, Asociaciones de Ahorros y Préstamos y cualquier otra entidad autorizada por la Dirección General de Crédito Público, que podrán concursar mediante un sistema de calificación y clasificación por un puesto para ser Creador de Mercado.

- 2) **Bonos:** Títulos Valores representativos de deuda emitidos por el Ministerio de Hacienda a un plazo mayor de un año que otorgan al propietario del mismo el derecho a percibir, en un futuro, un flujo de pagos periódicos.
- 3) **Compra anticipada de Títulos Valores:** Consiste en la compra de Títulos Valores en poder de los tenedores antes de su vencimiento por un monto y precio que puede o no ser antes determinado.
- 4) **Consolidación:** consiste en la transformación de una o más partes de la deuda pública interna a mediano o corto plazo en deuda a largo plazo, pudiendo modificar las condiciones financieras.
- 5) **Conversión:** consiste en el cambio de uno o más Títulos Valores por otro u otros nuevos representativos del mismo capital adeudado, pudiendo modificar los plazos y demás condiciones financieras.
- 6) **Creador de Mercado:** Bancos Múltiples, Puestos de Bolsa, Asociaciones de Ahorros y Préstamos y cualquier otra entidad autorizada por la Dirección General de Crédito Público, designados mediante un sistema de calificación y clasificación, encargados de realizar la comercialización, cotización diaria de precios de compra y de venta, ejecución de operaciones financieras autorizadas de y con Títulos Valores de Deuda Pública con el fin de desarrollar el mercado secundario interno de dichos Títulos Valores.
- 7) **Cupón Cero:** Modalidad de algunos Títulos Valores que no pagan cupones hasta su vencimiento y en el que la rentabilidad para el inversionista consiste exclusivamente en la diferencia entre el precio de adquisición y el precio de reembolso del mismo.
- 8) **Deuda Pública:** Se denominará deuda pública al endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público de acuerdo con lo establecido en la Ley No.6-06 de Crédito Público.
- 9) **Emisor Diferenciado:** Se consideran emisores diferenciados aquellos como el Ministerio de Hacienda y el Banco Central de la República Dominicana, que no necesitan de aprobación de la Superintendencia de Valores para la emisión y colocación de sus Títulos Valores de acuerdo con el Artículo 9 de la Ley 19-00, que regula el Mercado de Valores de la República Dominicana.
- 10) **Entidad de Custodio:** Para fines de esta ley se considerará entidad de custodio como la entidad que ofrezca los servicios de Depósito Centralizado de Valores.
- 11) **ISIN:** Para fines de esta ley, se llamará ISIN (International Securities Identification Number) al Código de Identificación Internacional otorgado a los Títulos Valores objeto de la presente ley por la entidad de custodio designada por el Ministerio de Hacienda con el fin de identificarlos.

- 12) **Letras del Tesoro:** Se entenderá por Letras del Tesoro a los Títulos Valores representativos de Deuda Pública, de cupón cero, que se emiten por el Ministerio de Hacienda a través de la Tesorería Nacional y se colocan vía la Dirección General de Crédito Público y cuyo vencimiento es menor a un año.
- 13) **Oferta Primaria:** Se refiere a la colocación de Títulos Valores por primera vez en el mercado.
- 14) **Título Valor:** Se entenderá por Título Valor al derecho o un conjunto de derechos de contenido esencialmente económico, negociables en los mercados de valores.
- 15) **Título Valor Interno:** Se entenderá por Título Valor Interno representativo de Deuda Pública al Título Valor cuyo pago sea exigible en la República Dominicana.
- 16) **Título Valor Externo:** Se entenderá por Título Valor Externo representativo de Deuda Pública al Título Valor cuyo pago sea exigible fuera de la República Dominicana.

CAPÍTULO II DE LA AUTORIZACIÓN Y EMISIÓN DE TÍTULOS VALORES

Artículo 3.- Aprobación Congresional. Se autoriza al Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Crédito Público, a la emisión de Títulos Valores Internos de Deuda Pública por un monto de veinticinco mil doscientos millones de pesos con 00/100 (RD\$25,200,000,000.00), para ser colocados en los mercados internos con las condiciones más favorables para el país.

Artículo 4.- Títulos Valores. Los Títulos Valores que se emitan de conformidad a la presente ley deberán especificar lo siguiente:

1. La fecha de emisión se especifica en las características de cada Serie-Tramo en el Decreto del Poder Ejecutivo.
2. Las emisiones se podrán colocar dentro del período fiscal autorizado en la Ley de Presupuesto General del Estado.
3. La forma de colocación y adjudicación de la Oferta Primaria será mediante Subasta Pública organizada por la Dirección General de Crédito Público a nivel local y de acuerdo a su reglamento correspondiente.
4. Los intereses serán pagaderos semestralmente calculados sobre la base de los días calendarios de cada año, o el equivalente a base ACTUAL/ACTUAL donde todos los meses y años se calculan por los días reales que tienen cada

cual. La tasa de interés cupón de referencia se especifica en cada Serie-Tramo en el Decreto del Poder Ejecutivo o se podrá incluir la leyenda “a ser indicado en el anuncio de oferta pública”, pero en ningún caso podrá ser superior al VEINTE por ciento (20%) anual. Para las Letras del Tesoro, su rendimiento dependerá de la diferencia entre el valor nominal o principal de la Letra al momento del vencimiento y el precio de compra, no paga intereses. Su base de cálculo será de meses con días exactos entre año de 360 días, o ACTUAL/360.

5. La amortización de los Títulos Valores se podrá realizar al vencimiento o fraccionada y será estipulado en cada Serie-Tramo en el Decreto del Poder Ejecutivo o se podrá incluir la leyenda: “a ser indicado en el anuncio de oferta pública” bajo las distintas modalidades de oferta pública que aplique de acuerdo a la legislación dominicana.
6. Los Títulos Valores serán emitidos en múltiplos de CIEN MIL pesos dominicanos (RD\$100,000.00).

CAPÍTULO III DE LA NEGOCIABILIDAD

Artículo 5.- Negociables. Los Títulos Valores serán libremente negociables en el mercado secundario, bursátil y extrabursátil contemplado en la Ley de Valores de la República Dominicana y en el mercado de negociación de Títulos Valores de Deuda Pública del Ministerio de Hacienda administrada por la Dirección de General de Crédito Público, al cual hace referencia esta ley.

Artículo 6.- Mercado de Negociación. El Ministerio de Hacienda, en su condición de emisor diferenciado, podrá crear y administrar por medio de la Dirección General de Crédito Público, un mercado de negociación de Títulos Valores de Deuda Pública exclusivamente para entidades denominadas por la Dirección General de Crédito Público como Creadores de Mercado y Aspirantes a Creadores de Mercado, los cuales estarán sujetos al reglamento que el Ministerio de Hacienda emitirá al respecto.

CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN DE REGISTRO

Artículo 7.- Código de Identificación Internacional. Los Títulos Valores emitidos poseerán un Código de Identificación Internacional denominado ISIN, por sus siglas en inglés.

Artículo 8.- Inscripción. Los Títulos Valores emitidos por el Ministerio de Hacienda serán inscritos en el Registro de Mercado de Valores y de Productos de la Superintendencia de Valores, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley No.19-00, del 8 de mayo de 2000, que regula el Mercado de Valores de la República Dominicana.

Artículo 9.- Registro. Los Títulos Valores emitidos por el Estado dominicano, a través del Ministerio de Hacienda, serán registrados electrónicamente en un Sistema de Registro Electrónico de Valores que el Ministerio de Hacienda designe y que aplique de conformidad a la legislación vigente en la República Dominicana.

Artículo 10.- Custodia. Los Títulos Valores serán custodiados en la entidad de custodia que el Ministerio de Hacienda designe y que aplique de conformidad a la legislación vigente en la República Dominicana.

CAPÍTULO V DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

Artículo 11.- Exenciones. El principal y los intereses de los Títulos Valores que se emitan por el Ministerio de Hacienda estarán exentos de toda retención impositiva o cualquier clase de impuestos, derechos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o contribución pública, gubernamental o municipal.

Artículo 12.- Título Gratuito u oneroso. La compra, venta o traspaso de los Títulos Valores emitidos por el Gobierno, sea a título gratuito u oneroso, estarán exentos de toda retención impositiva o cualquier clase de impuestos, y en consecuencia, ni tales Títulos Valores ni sus accesorios serán computables en la determinación de los valores tasables, ni deberán ser declarados, ni estarán sometidos a indisponibilidad a causa de dichos gravámenes, pudiendo ser objeto de toda clase de operaciones sin necesidad de permiso ni autorización.

Artículo 13.- Garantía o fianza. Los Títulos Valores serán aceptados como garantía o fianza por el Estado dominicano, sus organismos autónomos y descentralizados, el Distrito Nacional y los municipios. Adicionalmente, los Títulos Valores podrán ser utilizados por las compañías de seguros para la composición de sus reservas técnicas, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley No.146-02, así como instrumentos de inversión para las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y los fondos que administran.

Párrafo I.- El valor facial de los Títulos Valores, emitidos bajo la modalidad de Bonos, una vez se encuentren vencidos, podrá ser utilizados para el pago de impuestos sobre la renta por parte de compañías legalmente constituidas en República Dominicana, siempre que las mismas estén al día con todos sus compromisos fiscales frente al Estado dominicano.

CAPÍTULO VI OPERACIONES DE MANEJO DE PASIVOS

Artículo 14.- Operación de manejo de pasivos. El Ministerio de Hacienda podrá realizar operaciones de manejo de pasivos con los Títulos Valores que haya emitido, en forma directa e indirecta a través de la Dirección General de Crédito Público, pudiendo utilizar entidades financieras nacionales o extranjeras, tales como bancos comerciales, puestos de

bolsa, asociaciones de ahorros y préstamos, figuras de Creadores de Mercado y Aspirantes a Creadores de Mercado u otras autorizadas por la Dirección General de Crédito Público. El precio de rescate de un Título Valor de la deuda pública podrá ser igual, inferior o superior al su valor PAR, según las condiciones que predominen en los mercados financieros nacionales o extranjeros.

Artículo 15.- Aprobación. Estas operaciones deberán ser aprobadas por el Poder Ejecutivo, previa opinión favorable del Consejo de la Deuda Pública e informadas al Congreso Nacional en los informes trimestrales sobre el Crédito Público, elaborados por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 16.- Conversión, Consolidación y Compra Anticipada. Dentro de las operaciones de manejo de pasivos que puede realizar el Ministerio de Hacienda se encuentran la Conversión, la Consolidación y Compra Anticipada de Títulos Valores.

Párrafo I.- Estas operaciones de manejo de pasivos no podrán ser de ejecución obligatoria a los tenedores de los Títulos Valores de Deuda Pública sobre los cuales se quiera aplicar cierto tipo de operación. La participación en la operación por parte del tenedor del Título Valor solamente podrá ser voluntaria.

Párrafo II.- El Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección General de Crédito Público, determinará el medio para realizar estas operaciones, como subastas y otros.

Párrafo III.- En caso que el ofrecimiento de los tenedores de Títulos Valores sobrepase el monto demandado por el Ministerio de Hacienda, se aplicará el prorrateo entre las posturas de los tenedores.

CAPÍTULO VII DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 17.- Facultad. El Ministerio de Hacienda, en caso de circunstancias extraordinarias generadas en la economía por factores externos o internos, está facultado para destinar recursos generados por la colocación de Títulos Valores previstos en esta ley para apoyo presupuestario.

Párrafo: El uso de los recursos provenientes de la colocación de estos bonos se regirá por la Ley de Presupuesto General del Estado. En adición, la Contraloría General de la República deberá velar que el destino de dichos recursos se realice acorde con lo estipulado en la Ley 6-06 sobre Crédito Público y, en el caso de los gastos en inversiones, que las mismas hayan cumplido con la Ley 340-06 y su enmienda, Ley 449-06 sobre Compras y Contrataciones.

Artículo 18.- Esta ley deroga total o parcialmente cualquier texto de ley ordinaria que le sea contraria.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Entrada en Vigencia. La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (06) días del mes de abril del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

Cristina Altagracia Lizardo Mézquita
Vicepresidenta en Funciones

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario

Juan Olando Mercedes Sena
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil once (2011); años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán
Presidente

Kenia Milagros Mejía Mercedes
Secretaria

René Polanco Vidal
Secretario

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, No. 132-11. G. O. No. 10621 del 9 de junio de 2010.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 132-11

LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República, del 26 de enero de 2010, rediseña el Consejo Nacional de la Magistratura instituido a partir de la reforma constitucional del año 1994.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la composición del Consejo Nacional de la Magistratura incorpora a un integrante adicional, por lo que amerita un replanteamiento de los requisitos de quórum y cantidad de votos necesarios para la aprobación de sus decisiones.

CONSIDERANDO TERCERO: Que con la instauración del Tribunal Constitucional y del Tribunal Superior Electoral, la facultad de su integración fue atribuida al Consejo Nacional de la Magistratura, por lo que es indispensable su reglamentación, a través de la Ley Orgánica de dicho Consejo.

CONSIDERANDO CUARTO: Que al atribuírsele, constitucionalmente, al Consejo Nacional de la Magistratura la facultad de evaluación del desempeño de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia cada siete años, la ley deberá establecer el alcance y el mecanismo para realizar esta labor.

VISTAS:

- La Constitución de la República, proclamada el 26 de enero del 2010.

- La Ley No.169-97, del 2 de agosto de 1997, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.
- La Ley No.327-98, del 11 de agosto de 1998, de Carrera Judicial.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Consejo Nacional de la Magistratura.

**CAPÍTULO II
DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA**

Artículo 2.- Integración. El Consejo Nacional de la Magistratura se integrará, de conformidad con la Constitución de la República, de ocho miembros:

- 1) El Presidente de la República.
- 2) El Presidente del Senado.
- 3) El Presidente de la Cámara de Diputados.
- 4) Un senador o senadora escogido por el Senado que pertenezca al partido o bloque de partidos diferentes al del Presidente del Senado y que ostente la representación de la segunda mayoría.
- 5) Un diputado o diputada escogido por la Cámara de Diputados que pertenezca al partido o bloque de partidos diferentes al del Presidente de la Cámara de Diputados y que ostente la representación de la segunda mayoría.
- 6) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia.
- 7) Un magistrado o magistrada de la Suprema Corte de Justicia escogido por ella misma.
- 8) El Procurador General de la República.

**CAPÍTULO III
DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA**

Artículo 3.- Funciones. El Consejo Nacional de la Magistratura tendrá las siguientes funciones:

- 1) Designar los jueces de la Suprema Corte de Justicia.
- 2) Designar los jueces del Tribunal Constitucional.
- 3) Designar los jueces del Tribunal Superior Electoral y sus suplentes.
- 4) Evaluar el desempeño de los jueces de la Suprema Corte de Justicia.

**CAPÍTULO IV
DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA DEL
CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA**

**SECCIÓN I
DE LA PRESIDENCIA**

Artículo 4.- Presidencia. El Presidente de la República presidirá el Consejo Nacional de la Magistratura en todos los casos. Si el Presidente de la República no pudiere asistir a las sesiones del Consejo por cualquier causa, lo sustituirá el Vicepresidente de la República.

Artículo 5.- Ausencias. Cuando por cualquier motivo, el Presidente de la República o su sustituto no pudieren estar presentes, y si hubiere quórum, el Consejo Nacional de la Magistratura será presidido por el Procurador General de la República.

**SECCIÓN II
DE LA SECRETARÍA**

Artículo 6.- Secretaría. La o el Secretario del Consejo Nacional de la Magistratura será un juez de la Suprema Corte de Justicia elegido por sus pares.

Párrafo.- Si la o el juez elegido por los miembros de la Suprema Corte de Justicia no pudiere estar presente, el Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura designará a uno de los miembros presentes como Secretario Ad-Hoc.

Artículo 7.- Obligaciones del Secretario. El Secretario del Consejo Nacional de la Magistratura tendrá a su cargo levantar las actas de las sesiones y regular todo lo necesario a la conservación y archivo de la correspondencia y documentos atinentes a las funciones del Consejo Nacional de la Magistratura. El archivo histórico deberá permanecer disponible al público a través de los medios que el Consejo determine pertinentes.

Artículo 8.- Expedición de certificaciones. El Secretario tiene a su cargo, previa autorización del Consejo Nacional de la Magistratura, la expedición de las copias certificadas de todos los actos que realice el Consejo, las cuales expedirá a solicitud de cualquier persona interesada que la solicite formalmente.

CAPÍTULO V DE LA CONVOCATORIA Y SEDE DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Artículo 9.- Primera convocatoria. El Presidente de la República, como Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, es quien convoca a la reunión del Consejo en su primera convocatoria.

Párrafo.- Toda convocatoria deberá establecer siempre el objeto para el cual se reunirá el Consejo.

Artículo 10.- Término de las convocatorias. El Presidente de la República o quien lo sustituya en la Presidencia del Consejo Nacional de la Magistratura, siempre que surja la necesidad de hacer una segunda convocatoria, hará la misma dentro de un término que no excederá de cinco días, a partir de la fecha de reunión de la primera convocatoria.

Artículo 11.- Sede. El Consejo Nacional de la Magistratura se reunirá en el Palacio Nacional o en el lugar que se indique en la convocatoria.

CAPÍTULO VI DEL QUÓRUM

Artículo 12.- Quórum de primera convocatoria.- El Consejo Nacional de la Magistratura, para sesionar válidamente en su primera convocatoria, requiere la presencia de la totalidad de su matrícula.

Párrafo I.- Cuando no asistieren todos sus miembros a la primera convocatoria, en un plazo de cinco días procede a hacer una segunda convocatoria, debiendo reunirse en un plazo no mayor de tres días después de la segunda convocatoria.

Párrafo II.- En esta segunda convocatoria, el Consejo sólo requerirá la presencia de un mínimo de seis de sus miembros para sesionar válidamente.

Artículo 13.- Quórum y adopción de decisiones. Las decisiones del Consejo Nacional de la Magistratura siempre serán válidas con el voto favorable de la mayoría simple de sus integrantes presentes en la reunión. En caso de empate, decidirá el voto calificado del Presidente.

CAPÍTULO VII DE LAS CANDIDATURAS

Artículo 14.- Candidaturas. Todas y todos los ciudadanos que reúnan las condiciones señaladas en la Constitución de la República podrán ser candidato a integrar el Tribunal Constitucional, o la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Superior Electoral.

SECCIÓN I DE LA PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 15.- Presentación de candidaturas. La presentación de candidaturas será absolutamente libre, y se podrá realizar tanto por organizaciones cívicas e instituciones, así como por personas físicas, dentro de los plazos, y de acuerdo con las formalidades establecidas en el reglamento del Consejo Nacional de la Magistratura.

Artículo 16.- Propuesta de los miembros del Consejo. Cualquiera de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura puede ser propuesto como magistrado del Tribunal Constitucional, juez del Tribunal Superior Electoral o juez de la Suprema Corte de Justicia, si reúne las condiciones exigidas por la Constitución de la República.

Artículo 17.- Abstención. En todos los casos en que un miembro del Consejo Nacional de la Magistratura aspire o acepte su postulación como juez, se debe abstener de participar en su elección.

Párrafo.- Tampoco podrá participar en la elección de un candidato a juez cuando le unan vínculos sanguíneos o de afinidad hasta el cuarto grado inclusive.

SECCIÓN II DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN Y SELECCIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 18.- Convocatoria y evaluación de nominados. El Consejo Nacional de la Magistratura convocará a las y los candidatos para ser evaluados en los diversos aspectos que establezca su reglamento.

Artículo 19.- Vistas públicas. El Consejo Nacional de la Magistratura someterá a vistas públicas las candidaturas y tendrá la facultad de indagar todas las circunstancias que considere oportunas para recabar la opinión de instituciones, organizaciones cívicas y de ciudadanos.

Artículo 20.- Investigación de candidaturas. El Consejo Nacional de la Magistratura podrá designar a uno o varios de sus miembros para realizar investigaciones en torno a una o varias candidaturas, las cuales serán respaldadas por un informe que deberá ser rendido en la sesión siguiente.

Artículo 21.- Elección de los jueces. El Consejo Nacional de la Magistratura procederá a la elección de los jueces después de haber depurado las candidaturas, con un mínimo de cinco (5) votos favorables de los miembros presentes.

CAPÍTULO VIII DE LA DESIGNACIÓN DE LOS JUECES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 22.- Presidencia. Una vez elegidos todos los jueces del Tribunal Constitucional, el Consejo Nacional de la Magistratura determinará cuál de ellos deberá ocupar la presidencia y designará un primer y segundo sustitutos para reemplazar al Presidente, en caso de falta o impedimento.

Artículo 23.- Período de designación. Los jueces del Tribunal Constitucional serán designados por un único período de nueve años.

Párrafo.- La composición del Tribunal Constitucional se renovará de manera gradual cada tres años.

Artículo 24.- Prohibición de reelección. Los jueces del Tribunal Constitucional no podrán ser reelegidos, salvo los que en calidad de reemplazantes hayan ocupado el cargo por un período menor de cinco años.

Artículo 25.- Candidatos pertenecientes al servicio público. Si al momento de designar uno o más jueces del Tribunal Constitucional, el Consejo Nacional de la Magistratura lo(s) seleccionare de candidatos pertenecientes al servicio público, los mismos cesan temporalmente en sus funciones, a las cuales podrán reincorporarse una vez cumplido su período en este Tribunal.

Párrafo.- El tiempo de servicio en el Tribunal Constitucional será computable exclusivamente para los fines de retiro y pensión en sus respectivas carreras del servicio público.

CAPÍTULO IX DE LA DESIGNACIÓN DE LOS JUECES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 26.- Designación jueces Suprema Corte de Justicia. El Consejo Nacional de la Magistratura designará los jueces de la Suprema Corte de Justicia.

Párrafo.- Para la designación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura seleccionará las tres cuartas partes de sus miembros, de jueces que pertenezcan al Sistema de Carrera Judicial, y la cuarta parte restante los escogerá de profesionales del derecho, académicos o miembros del Ministerio Público.

Artículos 27.- Presidencia y sustitutos. Una vez elegidos todos los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura determinará quién tendrá a su cargo la presidencia y quiénes ocuparán los cargos de primer y segundo sustitutos del presidente.

Párrafo.- Al momento de elegir sustitutos o reemplazantes de algún juez que perteneciera al Sistema de Carrera Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura lo escogerá de entre los candidatos pertenecientes a dicho sistema de carrera.

Artículo 28.- Período de ejercicio. El Presidente y sus sustitutos ejercen esas funciones por un período de siete años, al término del cual y previa evaluación de su desempeño, podrán ser elegidos para un nuevo período.

Artículo 29.- Designación de la o el Secretario del Consejo Nacional de la Magistratura. La Suprema Corte de Justicia designará de entre sus miembros la jueza o el juez que será Secretario del Consejo Nacional de la Magistratura.

Artículo 30.- Publicación de evaluaciones de desempeño. Cuando la designación de jueces de la Suprema Corte de Justicia involucre a jueces del Poder Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura hará públicas en un periódico de circulación nacional las evaluaciones de desempeño de dichos jueces realizadas por el Consejo Superior del Poder Judicial durante los años de servicio de los mismos, así como cualquier proceso disciplinario al que hayan sido sometidos.

CAPÍTULO X DE LA DESIGNACIÓN DE LOS JUECES DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 31.- Designación jueces Tribunal Superior Electoral. El Consejo Nacional de la Magistratura designará los jueces del Tribunal Superior Electoral y sus suplentes, por un período de cuatro años.

Artículo 32.- Presidencia. Una vez elegidos todos los jueces del Tribunal Superior Electoral y sus suplentes, el Consejo Nacional de la Magistratura determinará cuál de ellos ocupará la presidencia.

CAPÍTULO XI DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO DE LOS JUECES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 33.- Evaluación de desempeño.- La evaluación del desempeño de los jueces de la Suprema Corte de Justicia será realizada por el Consejo Nacional de la Magistratura cada siete años.

Artículo 34.- Reglamentación. Para la evaluación del desempeño de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura dictará un reglamento especial.

Artículo 35.- Criterios para la evaluación de desempeño. Para evaluar el desempeño de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura tomará en consideración lo siguiente: su integridad, imagen pública, reputación intelectual,

destrezas profesionales, capacidad de análisis, laboriosidad, competencias académicas, atención y eficiencia a casos asignados, y tendrá como base de sustentación los informes de desempeño que de conformidad con la Ley de Carrera Judicial son presentados por los presidentes de las salas sobre cada juez miembro; los del presidente de la Suprema Corte de Justicia sobre los jueces presidentes de cada cámara y aquellos del presidente de la Suprema Corte de Justicia elaborado por sus pares.

Artículo 36.- Confirmación de los jueces. El Consejo Nacional de la Magistratura podrá confirmar en sus cargos o no a los miembros de la Suprema Corte de Justicia luego de su debida evaluación de desempeño de conformidad con la Constitución de la República, la presente ley y su reglamento de aplicación.

Artículo 37.- Separación de los jueces. Cuando el Consejo Nacional de la Magistratura decidiera separar un juez de su cargo, deberá sustentar su decisión, según las disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias que apliquen.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38.- Juramento. El Consejo Nacional de la Magistratura convocará inmediatamente, por vía de la Secretaría, a las y los jueces elegidos del Tribunal Constitucional, de la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal Superior Electoral, a fin de que presten el juramento de ley ante dicho Consejo.

Artículo 39.- Sustitución de jueces. En todos los casos en que por muerte, inhabilitación, renuncia o haber alcanzado la edad de retiro, uno o más jueces, el Consejo Nacional de la Magistratura deberá reunirse siguiendo el mismo procedimiento señalado en la presente ley para elegir a las o los sustitutos.

Artículo 40.- Permanencia de jueces. Las y los jueces del Tribunal Constitucional, de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Superior Electoral, vencido el período para el que fueron designados, permanecerán en sus cargos hasta la toma de posesión de quienes les sustituyan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Renovación del Tribunal Constitucional. Para garantizar la renovación gradual de la matrícula del Tribunal Constitucional, sus primeros trece integrantes se sustituirán en tres grupos: un primer grupo de cuatro será sustituido a los seis años; un segundo grupo de cuatro que será sustituido a los nueve años y un tercer grupo de cinco será sustituido a los doce años de ejercicio. Estos jueces serán sustituidos mediante un procedimiento aleatorio. Los primeros cuatro jueces salientes, por excepción, podrán ser considerados para un único nuevo período.

Segunda.- Disposición regulaciones hasta aprobación de reglamento. Hasta tanto se apruebe el reglamento de aplicación de esta ley, el Consejo Nacional de la Magistratura dispondrá, en su primera reunión que celebre válidamente, las regulaciones y procedimientos necesarios para el cumplimiento pleno de sus atribuciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Reglamento. En un plazo de noventa días, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Consejo Nacional de la Magistratura dictará el reglamento de aplicación de la misma.

Segunda.- Derogación.- Esta ley deroga la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, No.169-97, de fecha 2 de agosto de 1997.

Tercera.- Vigencia.- Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil dominicano.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (02) días del mes de marzo del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Juan Olando Mercedes Sena
Secretario

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil once (2011); años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán
Presidente

Kenia Milagros Mejía Mercedes
Secretaria

René Polanco Vidal
Secretario

Abel Atahualpa Martínez Durán
Presidente de la Cámara de Diputados

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 101 de la Constitución de la República y el Artículo 84 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

PUBLICO la presente ley en un periódico de circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los treinta y un (31) días del mes de mayo del año dos mil once (2011); años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán

Nota: La presente ley de fecha 31 de mayo de 2011, fue publicada por la Cámara de Diputados en el periódico “Listín Diario” en esa misma fecha, en la página 7-A, conforme lo dispone el Artículo 101 de la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010.

Ley Orgánica del Ministerio Público, No. 133-11. G. O. No. 10621 del 9 de junio de 2010.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 133-11

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, define de forma precisa la misión institucional del Ministerio Público como un órgano del sistema de justicia, le dota de y autonomía funcional, administrativa y presupuestaria, reconoce sus principios básicos de actuación.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el Artículo 173 de la Constitución dispone que el Ministerio Público se organiza conforme a la ley, que regula su inamovilidad, régimen disciplinario, su escuela de formación y sus órganos de gobierno, por lo que es necesario adoptar una Ley Orgánica que regule integralmente la organización y funcionamiento del Ministerio Público.

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Constitución permite al Ministerio Público dotarse de una estructura organizativa propia, conforme a la ley, para que puedan cumplir de forma eficiente, ágil y transparente con sus atribuciones constitucionales.

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Constitución establece un sistema de carrera para, garantizar la permanencia de sus integrantes hasta los 75 años de edad y proscribire que éstos participen en actividades político partidarias.

CONSIDERANDO QUINTO: Que la Constitución crea el Consejo Superior del Ministerio Público, lo que exige una reforma que desconcentre la toma de decisiones administrativas del Procurador General de la República y reduzca los niveles de verticalidad en la toma de decisiones, completando así el proceso de democratización e independencia interna del Ministerio Público.

HA DADO LA SIGUIENTE:

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEFINICIONES Y FUNCIONES

Artículo 1.- Definición. El Ministerio Público es el organismo del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción penal pública en representación de la sociedad. En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público respeta la Constitución y el ordenamiento jurídico dictado conforme a ésta, garantiza los derechos fundamentales que asisten a las personas, defiende el interés público tutelado por la ley, promueve la resolución alternativa de disputas y protege a las víctimas y testigos.

Artículo 2.- Autonomía. El Ministerio Público goza de autonomía funcional, presupuestaria y administrativa. Anualmente tendrá una asignación individualizada en el Presupuesto General del Estado, cuyos recursos administrará con total autonomía, sin perjuicio de los controles externos del gasto público establecidos en la Constitución. El Consejo Superior del Ministerio Público aprobará a más tardar el 16 de agosto de cada año el presupuesto de gastos de la institución, el cual será remitido por el Procurador General de la República al Poder Ejecutivo, para su incorporación al correspondiente Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado que someterá a la consideración del Congreso Nacional.

Artículo 3.- Rendición de cuentas. El Procurador General de la República, con la asistencia técnica de los Directores Generales del Ministerio Público, elaborará anualmente las memorias de gestión del Ministerio Público y las someterá a la aprobación del Consejo

Superior a principios de noviembre. Debe remitirlas al Poder Ejecutivo a más tardar el 15 de diciembre. El Procurador General de la República rinde cuentas en audiencia pública en el mes de marzo exponiendo los resultados obtenidos durante la gestión del año anterior, incluyendo las estadísticas básicas que las reflejaren, el uso de los recursos otorgados, las dificultades que se hubieren presentado y, cuando lo estime conveniente, sugerirá modificaciones legales destinadas a una más efectiva persecución de los delitos y protección de las víctimas. Asimismo, dará a conocer las políticas de gestión y persecución penal que hayan sido adoptadas por el Consejo Superior.

Artículo 4.- Estructura interna. El Ministerio Público está integrado por el Procurador General de la República, quien lo dirige, los procuradores adjuntos del Procurador General de la República, los procuradores generales de Corte de Apelación, los procuradores fiscales y los fiscalizadores. Su órgano de gobierno es el Consejo Superior del Ministerio Público. Sus órganos operativos son la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, la Dirección General Administrativa del Ministerio Público y la Escuela Nacional del Ministerio Público.

Artículo 5.- Ámbito de actuación. Cada miembro del Ministerio Público actúa en la materia y demarcación territorial que es designado y puede extender sus actos o diligencias a cualquier parte del territorio nacional, por sí mismo o por instrucciones impartidas a la policía u otros órganos de investigación, cuando fuere necesario para el desempeño de sus funciones, con la única obligación de informar al Procurador Fiscal Titular de la Fiscalía en cuya demarcación tenga que actuar.

Artículo 6.- Declaración jurada. Los miembros del Ministerio Público deberán efectuar, dentro del plazo de treinta días, contados desde que hubieren asumido el cargo, una declaración jurada de bienes conforme la ley que regula la materia. Una copia de la declaración será remitida por el declarante a la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, quien deberá archivarla en el Registro de Miembros del Ministerio Público. La declaración jurada será actualizada cada vez que el declarante fuere ascendido o nombrado en una posición directiva a lo interno de la institución y, en caso contrario, dentro de los treinta días siguientes al cumplimiento del cuatrienio de haber realizado la declaración. La omisión de la declaración se considera una falta grave y será castigada disciplinariamente, sin perjuicio de las sanciones penales que disponga la ley sobre el particular.

Artículo 7.- Política criminal. El Ministerio Público es el órgano responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, que está dirigida a prevenir, controlar, gestionar y perseguir los hechos punibles. Para garantizar su eficacia y vinculación, las políticas preventivas y de control serán articuladas bajo la responsabilidad directa del Procurador General de la República en colaboración con los otros órganos e instituciones que corresponda. Las políticas de gestión y persecución serán adoptadas exclusivamente por el Consejo Superior del Ministerio Público para garantizar la autonomía funcional que dispone la Constitución.

Artículo 8.- Instrucciones generales. El Procurador General de la República puede emitir instrucciones generales sobre la dirección de la investigación de los hechos punibles, el ejercicio de la acción penal y su oportunidad o la protección de víctimas, testigos u otros sujetos. El Director General de Persecución del Ministerio Público y los procuradores generales de Cortes de Apelación podrán solicitarle su reconsideración cuando colidan con las disposiciones de la Constitución de la República, los tratados internacionales adoptados por el Estado, la legislación nacional, los precedentes jurisdiccionales vinculantes y los reglamentos y políticas adoptados por el Consejo Superior del Ministerio Público, el cual podrá ratificarlas, modificarlas o revocarlas según lo estime procedente. La solicitud de reconsideración no exime al Ministerio Público del cumplimiento obligatorio de las instrucciones generales.

Artículo 9.- Instrucciones particulares. El Procurador General de la República, el Director General de Persecución del Ministerio Público o el superior jerárquico inmediato pueden emitir instrucciones particulares conforme la presente ley. Las instrucciones particulares deben impartirse por escrito. El funcionario que las recibe podrá impugnarlas, mediante escrito motivado, cuando las considere manifiestamente ilegales, arbitraria o inconvenientes. La solicitud de reconsideración no exime al funcionario instruido de la obligación de cumplimiento cuando exista peligro en la demora, pero lo exonera de las responsabilidades que se originen de su acatamiento. El funcionario emisor podrá ratificarlas, modificarlas o revocarlas según proceda. La ratificación se dicta en forma motivada y exonera al subordinado de las responsabilidades que se originen de su cumplimiento.

Artículo 10.- Dirección funcional. El Ministerio Público ejerce la dirección funcional de las investigaciones penales que realicen la policía o cualquier otra agencia ejecutiva, de seguridad o de gobierno que cumpla tareas auxiliares de investigación con fines judiciales. Los miembros del Ministerio Público pueden impartirles órdenes e instrucciones y éstos deben cumplirlas sin poder calificar su fundamento, oportunidad o legalidad, y supervisarán la legalidad de sus actuaciones. El incumplimiento injustificado de estas órdenes dá lugar a responsabilidad penal y disciplinaria. El Ministerio Público es el responsable del manejo de la información sobre las investigaciones de conformidad con la ley.

Artículo 11.- Reserva. La fase de investigación no es pública para los terceros. Las partes, los funcionarios que participen de la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo adquieran conocimiento de las actuaciones cumplidas, tienen la obligación de guardar discreción. El incumplimiento de esta obligación es considerada falta grave. La policía o cualquier otra agencia ejecutiva, de seguridad o de gobierno que cumpla tareas auxiliares de investigación con fines judiciales sólo podrán informar al público sobre investigaciones en curso con la autorización del Ministerio Público y sujeto a las condiciones que éste disponga.

Artículo 12.- Colaboración. El Ministerio Público podrá requerir la colaboración de cualquier funcionario o autoridad de la República para el cumplimiento de sus funciones, quienes están obligados a prestarla sin demora y suministrar las informaciones, documentos

e informes que les sean requeridos. El funcionario que se negare a prestar la colaboración requerida o entregar las informaciones, documentos e informes solicitados, incurre en obstrucción de justicia y será sancionado con las penas que dispone el Artículo 188 del Código Penal.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS RECTORES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 13.- Principio de legalidad. El Ministerio Público debe someter sus actuaciones a las disposiciones de la Constitución de la República, de los tratados internacionales adoptados por el Estado, de la legislación nacional y de los precedentes jurisdiccionales vinculantes, y, en caso de oscuridad o insuficiencia de las normas jurídicas, tendrá en cuenta los principios fundamentales que inspiran el ordenamiento jurídico dominicano en el sentido más favorable a la persona.

Artículo 14.- Principio de oportunidad. El Ministerio Público buscará, prioritariamente, dentro del marco de la legalidad, la solución del conflicto penal mediante la aplicación de medios alternos y mecanismos de simplificación procesal. Asimismo, promoverá la paz social privilegiando la persecución de los hechos punibles que afecten el interés público. La aplicación del principio de oportunidad estará regida por la unidad de actuaciones.

Artículo 15.- Principio de objetividad. Los miembros del Ministerio Público ejercen sus funciones con un criterio objetivo para garantizar la correcta aplicación de las normas jurídicas. Les corresponde investigar tanto los hechos y circunstancias que fundamenten o agraven la responsabilidad penal del imputado, como los que la eximan, extingan o atenúen. Los funcionarios del Ministerio Público están sometidos a la observancia de las prohibiciones e incompatibilidades dispuestas por la ley.

Artículo 16.- Principio de respeto a las víctimas. La acción penal pública se ejerce tomando en cuenta los intereses particulares de las víctimas, a quienes los miembros del Ministerio Público brindarán amplia asistencia en el proceso y, en caso de riesgo o peligro sobre su vida o integridad física, adoptarán medidas de protección conforme a ley. En la aplicación de las medidas alternas de resolución de disputas deberá garantizarse el respeto de los derechos de la víctima de delito. El Ministerio Público está obligado a informar a la víctima el resultado de las investigaciones y le notificará la resolución que pone fin al caso.

Artículo 17.- Principio de independencia. El Ministerio Público desarrollará sus atribuciones con independencia funcional de los demás órganos del Estado, a los cuales no estará subordinado; en consecuencia, no podrá ser impelido, coartado u obstaculizado por ninguna otra autoridad, con excepción de los Jueces y Tribunales de Justicia en el ámbito exclusivo de su competencia. El Ministerio Público podrá requerir la colaboración de cualquier funcionario o autoridad de la República para el cumplimiento de sus funciones y deberá prestar su colaboración al ejercicio de la facultad de investigar que corresponde a las cámaras legislativas o sus comisiones, cuando le sea requerida.

Artículo 18.- Principio de inamovilidad. Los miembros del Ministerio Público son inamovibles, en los términos reconocidos por la Constitución y la presente ley, para garantizar su idoneidad personal, la independencia de sus actuaciones y la calidad del servicio público que se les encomienda, y no podrán ser removidos, salvo por causa justificada conforme a esta ley. Se garantiza la permanencia de los integrantes de la Carrera del Ministerio Público en sus funciones hasta los setenta y cinco años de edad.

Artículo 19.- Principio de probidad.- Los funcionarios del Ministerio Público sujetarán sus actuaciones estrictamente a criterios de transparencia, eficiencia y eficacia, así también respecto del uso de los recursos que administren. Sus actos administrativos son públicos, así como los documentos que le sirven de sustento o complemento directo y esencial, salvo que la información se refiera a una investigación o afecte el interés público comprometido en la persecución, ponga en peligro la seguridad de los sujetos protegidos, o afecte las reservas o secretos establecidos en virtud de disposiciones legales o reglamentarias. Sus actuaciones deberán fundamentarse en razones de hecho y derecho y no en fórmulas sacramentales, frases rutinarias o afirmaciones dogmáticas.

Artículo 20.- Principio de responsabilidad. Los integrantes del Ministerio Público serán sujetos de responsabilidad penal, civil y disciplinaria, de conformidad con las normas legales correspondientes. El Estado será responsable solidariamente por las conductas antijurídicas o arbitrarias del Ministerio Público. La acción para perseguir esta responsabilidad patrimonial en la jurisdicción contencioso administrativa prescribirá en un año, contado desde la ocurrencia de la actuación dañina. Cuando haya mediado dolo o culpa grave del funcionario, el Estado podrá repetir las sumas pagadas realizando el cobro respectivo a quien causó el daño.

Artículo 21.- Principio de exclusividad. Los miembros del Ministerio Público no podrán desempeñar ninguna otra función pública o privada, salvo la actividad docente y la investigación académica. Cuando sea factible, el Ministerio público establecerá el régimen salarial u otros incentivos laborales que compensen esa dedicación exclusiva de los funcionarios, así como los riesgos que entraña su función.

Artículo 22.- Principio de indivisibilidad. El Ministerio Público es único e indivisible. Sus miembros actúan como un solo cuerpo y adoptan sus decisiones en nombre y representación del Ministerio Público.

Artículo 23.- Principio de unidad de actuaciones. El Ministerio Público es único para todo el territorio nacional. Cada miembro del Ministerio Público encargado de la investigación actúa ante toda jurisdicción competente, impulsa la acusación o cualquier otro acto conclusivo, sustenta los recursos que correspondan y lo representa íntegramente en todo el territorio de la República. El Procurador General de la República puede emitir instrucciones generales para homogeneizar las actuaciones del Ministerio Público. Los miembros del Ministerio Público deben cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones

Artículo 24.- Principio de jerarquía. El Ministerio Público se organiza en forma vertical. Las autoridades superiores supervisan y controlan las actuaciones de sus subordinados. El Procurador General de la República, el Director General de Persecución del Ministerio Público o el superior jerárquico inmediato pueden emitir instrucciones particulares a sus subordinados conforme la presente ley. Los miembros del Ministerio Público pueden impartir órdenes e instrucciones a la policía u otros órganos de investigación, quienes deben cumplirlas sin poder calificar su fundamento, oportunidad o legalidad.

Artículo 25.- Principio de apoliticidad. El Ministerio Público ejerce sus funciones sin consideraciones de índole político partidaria. Ninguno de sus miembros puede participar en actividad político partidista, aprovechar su investidura para realizar propaganda a favor de ningún partido político, ni utilizar los recursos humanos o materiales de la institución para tales fines. Los miembros del Ministerio Público pueden objetar, conforme lo dispuesto en esta ley, las instrucciones particulares que les dicten sus superiores, sin perjuicio de otros motivos, cuando se fundamenten en consideraciones político partidarias.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 26.- Atribuciones. Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. Para ello tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Ejercer la dirección funcional de las investigaciones de los hechos punibles de acción pública que realice la policía o cualquier otra agencia ejecutiva de investigación o seguridad y supervisar la legalidad de sus actuaciones, sin perjuicio de contar con órganos propios de investigación técnica que colaboren en el cumplimiento de sus funciones.
- 2) Poner en movimiento y ejercer la acción pública en los casos que corresponda.
- 3) Custodiar y conservar, sin menoscabo alguno, todos los objetos e instrumentos, armas de fuego o de cualquier naturaleza, equipos, bienes muebles e inmuebles en general, dinero en moneda nacional o extranjera, documentos, títulos de propiedad o de cualquier otra clase; en fin, todas las evidencias y efectos materiales vinculados al hecho punible o que hayan sido incautados o secuestrados como consecuencia de la investigación. Por excepción, la custodia, análisis y disposición de las drogas y sustancias controladas quedará a cargo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que sólo conservará las muestras necesarias, emitirá la certificación correspondiente y dispondrá la incineración de las drogas o sustancias.
- 4) Representar y defender el interés público y el interés de la víctima de delito con respecto a todas las infracciones y asuntos que se requieran conforme a la ley.

- 5) Velar porque todo imputado sea instruido de sus derechos para garantizar el efectivo cumplimiento de las normas del debido proceso y el respeto de la dignidad humana, sin discriminación alguna.
- 6) Administrar el registro de antecedentes penales, y emitir las certificaciones correspondientes.
- 7) Atender las solicitudes de las víctimas y procurar que sean informadas acerca de sus derechos.
- 8) Disponer las medidas para proteger la vida e integridad física de las víctimas y testigos, así como de sus familiares y demás intervinientes en el proceso penal, cuando fuere necesario.
- 9) Representar los intereses del Estado ante cualquier jurisdicción de conformidad con la Constitución y la ley.
- 10) Adoptar medidas para proteger los intereses de los menores, los incapaces y los indigentes.
- 11) Investigar las detenciones arbitrarias y promover las actuaciones para hacerlas cesar y garantizar el respeto de las libertades públicas.
- 12) Vigilar que en los cuarteles y destacamentos policiales, recintos militares o de cualquier otra agencia de investigación o seguridad destinados al arresto de personas, en los centros penitenciarios y correccionales, los institutos de reeducación para menores y cualesquier otros recintos destinados a la detención de personas, sean respetados los derechos fundamentales, y, de igual manera, vigilar las condiciones en que éstos se encuentren reclusos, tomar las medidas legales adecuadas para mantener la vigencia de las prerrogativas inherentes al ser humano cuando se compruebe que han sido menoscabadas o violadas. En el ejercicio de esta atribución, los funcionarios del Ministerio Público tendrán acceso a todos los establecimientos mencionados. Quienes entorpezcan, en alguna forma, este ejercicio, incurrirán en responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.
- 13) Ejercer los recursos contra las decisiones judiciales, de conformidad con la ley.
- 14) Canalizar la ejecución de las sentencias y decisiones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública.
- 15) Ejercer la representación en justicia del Estado como mandatario ad litem cuando esa representación no haya sido encomendada por la Constitución o la ley a ningún funcionario público u organismo gubernamental ni exista un mandatario con poder especial designado por las autoridades competentes.

- 16) Las demás atribuciones que establezcan las leyes.

TÍTULO II

ORGANIZACION INTERNA DEL MINISTERIO PUBLICO

CAPÍTULO I

PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 27.- Procurador General de la República. El Procurador General de la República es el máximo representante del Ministerio Público y tiene a su cargo la dirección de la institución de conformidad con la presente ley.

Artículo 28.- Designación. El Procurador General de la República será designado por el Presidente de la República.

Artículo 29.- Requisitos. Para ser designado Procurador General de la República deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- 1) Ser dominicana o dominicano de nacimiento u origen y tener más de treinta y cinco años de edad.
- 2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- 3) Ser licenciado o doctor en derecho.
- 4) Haber ejercido durante por lo menos doce años la profesión de abogado, la docencia universitaria del derecho o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de juez dentro del Poder Judicial o de representante del Ministerio Público. Estos períodos podrán acumularse.

Artículo 30.- Atribuciones. El Procurador General de la República tendrá las siguientes atribuciones específicas:

- 1) Integrar de conformidad con la Constitución el Consejo Nacional de la Magistratura.
- 2) Seleccionar a quienes fungirán como su primer y segundo sustituto.
- 3) Representar, por sí mismo o a través de sus adjuntos, al Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia.

- 4) Dirigir, por sí mismo o a través de sus adjuntos, las investigaciones y promover el ejercicio de la acción pública en todos aquellos casos cuyo conocimiento en primera y única instancia corresponde a la Suprema Corte de Justicia conforme a la Constitución de la República.
- 5) Presentar, por sí mismo o a través de sus adjuntos, dictámenes ante el Tribunal Constitucional en todas las acciones de inconstitucionalidad que sean incoadas y en cualquier otro proceso constitucional que conozca dicho tribunal.
- 6) Dirigir la formulación e implementación de las políticas estatales de prevención y control de la criminalidad, en colaboración con otras instituciones del Estado.
- 7) Poner en conocimiento de los miembros del Ministerio Público que corresponda las políticas de gestión y persecución penal adoptadas por el Consejo Superior del Ministerio Público y disponer lo necesario para el pleno cumplimiento de éstas.
- 8) Emitir instrucciones generales sobre la dirección de la investigación de los hechos punibles, el ejercicio de la acción penal y su oportunidad o la protección de las víctimas, testigos u otros sujetos.
- 9) Dictar instrucciones particulares a los miembros del Ministerio Público, por sí mismo o por intermedio del Director General de Persecución del Ministerio Público, sobre la dirección de la investigación de los hechos punibles, el ejercicio de la acción penal y su oportunidad o la protección de sujetos protegidos cuando el interés público comprometido lo hicieren necesario.
- 10) Asumir, por sí mismo o a través de uno de sus adjuntos, cualquier proceso penal de acción pública que se promueva en el territorio nacional cuando lo juzgue conveniente al interés público. Esta avocación estará precedida de un dictamen motivado al efecto y comporta el traslado la responsabilidad de la gestión del caso, no pudiendo ser devuelto al Ministerio Público originariamente apoderado.
- 11) Presidir el Comité Electoral que dirige, organiza y fiscaliza el proceso eleccionario para la integración de Consejo Superior del Ministerio Público y del Consejo Académico de la Escuela Nacional del Ministerio Público.
- 12) Convocar y presidir el Consejo Superior del Ministerio Público para el conocimiento de los asuntos que establecen la Constitución de la República, esta ley y los reglamentos.
- 13) Proponer al Consejo Superior del Ministerio Público, a iniciativa propia o a solicitud de la autoridad competente o del propio interesado, el traslado provisional o definitivo de los miembros del Ministerio Público.

- 14) Designar al Director General de Persecución del Ministerio Público entre los procuradores generales de Cortes de Apelación que cumplan los requisitos para ser Procurador Adjunto del Procurador General de la República.
- 15) Designar al Director General Administrativo del Ministerio Público, presentarlo al Consejo Superior del Ministerio Público para su ratificación y removerlo cuando lo estime conveniente.
- 16) Designar al Secretario General del Ministerio Público.
- 17) Presidir el Consejo Académico de la Escuela Nacional del Ministerio Público.
- 18) Dirigir, coordinar y supervisar la gestión de los directores generales del Ministerio Público, para garantizar el cumplimiento de los planes y estrategias aprobados por el Consejo Superior del Ministerio Público y recomendar la remoción de los directores generales de Persecución, de Carrera y de la Escuela Nacional del Ministerio Público por causa justificada.
- 19) Presentar al Consejo Superior del Ministerio Público los proyectos de presupuesto y las memorias de gestión anual para su aprobación.
- 20) Definir la política penitenciaria del Estado de conformidad con la ley.
- 21) Remitir al Congreso Nacional, cuando lo juzgue conveniente, su opinión sobre los proyectos de leyes que tengan relación con el Ministerio Público y el sistema de justicia y sugerir las reformas legislativas tendentes a mejorarlos.
- 22) Presentar a la aprobación del Consejo Superior del Ministerio Público las propuestas de reglamentos o directrices y los proyectos que fueren necesarios para implementar esta ley, y vigilar su correcta aplicación.
- 23) Coordinar la cooperación judicial internacional conforme los compromisos asumidos por el Estado, la regla de reciprocidad y la política exterior.
- 24) Representar al Ministerio Público en los organismos internacionales vinculados a su misión.
- 25) Firmar convenios de cooperación e intercambio con entidades nacionales o extranjeras.
- 26) Ejercer la policía de las profesiones jurídicas y tramitar los exequátur correspondientes.
- 27) Administrar el registro de organizaciones sin fines de lucro.

28) Otras funciones que le encomienden las leyes o sus reglamentos.

Artículo 31.- Procuradores adjuntos. El Procurador General de la República contará con un máximo de catorce procuradores adjuntos, de los cuales la mitad será designada por el Presidente de la República entre juristas que cumplan los requisitos para ser Procurador General de la República. La otra mitad será seleccionada por el Procurador General de la República entre los procuradores generales de Corte de Apelación que cumplan con los requisitos para ser sus adjuntos. Los procuradores adjuntos que provengan de la Carrera del Ministerio Público ostentarán esta investidura por el tiempo que permanezca el Procurador General de la República que los seleccionó. Al cesar en estas funciones podrán ser reconfirmados por el Procurador General entrante o serán reubicados por el Consejo Superior del Ministerio Público conforme el escalafón u optarán por el retiro voluntario.

Artículo 32.- Funciones. Corresponderá a los procuradores adjuntos del Procurador General de la República:

- 1) Sustituir al Procurador General de la República en caso de ausencia temporal, excusa o recusación. El primer y segundo sustituto lo sustituirán de pleno derecho y en su orden. En ausencia o imposibilidad de éstos, la sustitución recaerá en el Procurador Adjunto de mayor edad.
- 2) Representar al Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional o cualquier otro órgano que les encomiende el Procurador General de la República.
- 3) Promover, por asignación del Procurador General, la acción penal pública en los casos cuyo conocimiento en primera y única instancia corresponde, conforme a la Constitución, a la Suprema Corte de Justicia.
- 4) Coadyuvar a la formulación e implementación de las políticas estatales de prevención y control de la criminalidad, bajo la supervisión y coordinación del Procurador General de la República.
- 5) Ejercer cualquier otra función que les atribuya el Procurador General de la República en el ejercicio de sus funciones.
- 6) Otras funciones que les encomienden las leyes o los reglamentos.

Artículo 33.- Secretaría General del Ministerio Público. La Secretaría General del Ministerio Público es un órgano adscrito al Procurador General de la República que le brinda asistencia en el despacho de los asuntos de su competencia. Sus servicios podrán ser brindados en las procuradurías regionales, en las fiscalías y en cualquier otro lugar que disponga el Procurador General de la República. Estará a cargo de un abogado con al menos seis años de experiencia profesional, designado por el Procurador General de la República.

Artículo 34.- Funciones. Corresponde a la Secretaría General del Ministerio Público:

- 1) Llevar el registro de antecedentes penales y expedir las certificaciones correspondientes.
- 2) Gestionar el registro de las asociaciones sin fines de lucro.
- 3) Tramitar los expedientes de exequátur y ejercer las funciones de policía en el ejercicio de los abogados y notarios públicos.
- 4) Representar y gestionar los servicios públicos que le asigne el Consejo Superior del Ministerio Público.
- 5) Recibir, clasificar, despachar y salvaguardar toda la documentación generada por el Procurador General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público y expedir las certificaciones cuando corresponda.
- 6) Tramitar las ejecuciones de multas, garantías económicas y resoluciones sobre impedimentos de salidas.
- 7) Otras funciones que les asignen la ley o los reglamentos.

CAPÍTULO II

PROCURADURÍAS REGIONALES

Artículo 35.- Procuradurías regionales. El Consejo Superior del Ministerio Público distribuirá en el territorio nacional procuradurías regionales, a cargo de un Procurador General de Corte de Apelación, atendiendo especialmente a criterios de extensión territorial, carga de trabajo, facilidad de comunicaciones y eficiencia en el uso de los recursos.

Artículo 36.- Procurador General de Corte de Apelación Titular. Las procuradurías regionales se integran por un equipo de procuradores generales de Cortes de Apelación u otros miembros del Ministerio Público, que estarán dirigidos por un Procurador General de Corte de Apelación designado como Titular, conforme al escalafón, por el Consejo Superior del Ministerio Público por un período de cuatro años. Su mandato podrá ser reconfirmado por un segundo y único período consecutivo previa evaluación de desempeño.

Artículo 37.- Requisitos. Para ser promovido al cargo de Procurador General de Corte de Apelación deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- 1) Ser dominicana o dominicano de nacimiento u origen.

- 2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- 3) Poseer aptitud física y mental para desempeñar el cargo.
- 4) Ser licenciado o doctor en derecho.
- 5) Pertenecer a la Carrera del Ministerio Público y haber desempeñado el cargo de Procurador Fiscal por un período no menor de cuatro años.
- 6) Satisfacer los estándares de desempeño y de capacitación previstos en la reglamentación interna del escalafón.

Artículo 38.- Funciones. Corresponde al Procurador General de Corte de Apelación Titular, en el espacio regional que le ha sido asignado:

- 1) Dirigir las investigaciones y promover el ejercicio de la acción pública, por sí o por intermedio de los procuradores generales de Cortes de Apelación a su cargo, en todos aquellos casos cuyo conocimiento en primera instancia corresponde conforme a la Constitución a las Cortes de Apelación.
- 2) Supervigilar las investigaciones y el ejercicio de la acción penal a cargo de las fiscalías de su región y dictar a los procuradores fiscales titulares las instrucciones particulares que correspondan cuando advierta negligencia manifiesta en la gestión de los casos.
- 3) Asumir, personalmente o a través de un Procurador General de Corte a su cargo, cualquier proceso penal de acción pública de su región cuando advierta negligencia o incapacidad manifiesta en la gestión del caso. Esta avocación estará precedida de un dictamen motivado al efecto y comporta el traslado la responsabilidad de la gestión del caso, no pudiendo ser devuelto al Ministerio Público originariamente apoderado.
- 4) Velar el cumplimiento efectivo de la dirección funcional de la investigación a cargo de los miembros del Ministerio Público. Podrá realizar gestiones de coordinación con la policía o cualquier otra agencia ejecutiva de investigación o seguridad a nivel regional para facilitar esta dirección funcional.
- 5) Conocer y resolver acerca de las recusaciones planteadas contra los miembros del Ministerio Público.
- 6) Gestionar por ante la Dirección General de Persecución del Ministerio Público la protección de víctimas, testigos u otros sujetos cuando fuere necesario en los casos a su cargo.
- 7) Fomentar la resolución alternativa de disputas, conforme a las políticas de persecución y las instrucciones generales.

- 8) Coadyuvar a la implementación de las políticas estatales de prevención y control de la criminalidad y la política penitenciaria, bajo la supervisión y coordinación del Procurador General de la República.
- 9) Colaborar en la formulación de las propuestas de políticas de persecución penal.
- 10) Velar por el cumplimiento de las políticas de persecución penal dictadas por el Consejo Superior del Ministerio Público.
- 11) Comunicar las necesidades presupuestarias de su región o ámbito especializado al Procurador General de la República.
- 12) Proponer al Consejo Superior, por intermedio del Procurador General de la República, la creación, supresión, fusión o ubicación de fiscalías y la correspondiente distribución de sus funcionarios.
- 13) Encargar interinamente, en coordinación con el Director General de Carrera, la dirección de una fiscalía a uno de los procuradores fiscales de su región o ámbito especializado, conforme al escalafón, para suplir la ausencia del que la dirige, de todo lo cual dará informe inmediato al Procurador General de la República, el cual podrá confirmar o modificar esta decisión.
- 14) Supervisar el eficaz desempeño del personal a su cargo y la adecuada administración de los recursos materiales y económicos bajo su responsabilidad.
- 15) Ejercer las demás atribuciones que le sean asignadas por la ley o los reglamentos.

CAPÍTULO III

FISCALÍAS

Artículo 39.- Fiscalías. Las fiscalías son los órganos operativos comunes de las procuradurías regionales y especializadas. Serán creadas por el Consejo Superior del Ministerio Público, atendiendo especialmente a criterios de extensión territorial, carga de trabajo, complejidad o especialidad de los casos, facilidad de comunicaciones y eficiencia en el uso de los recursos.

Artículo 40.- Requisitos. Para ser promovido al cargo de Procurador Fiscal deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- 1) Ser dominicana o dominicano.
- 2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- 3) Poseer aptitud física y mental para desempeñar el cargo.

- 4) Ser licenciado o doctor en derecho.
- 5) Pertener a la Carrera del Ministerio Público y haber desempeñado el cargo de Fiscalizador por un período no menor de cuatro años.
- 6) Satisfacer los estándares de desempeño y de capacitación previstos en la reglamentación interna del escalafón.

Artículo 41.- Procurador Fiscal Titular. Las fiscalías se integran por un equipo de procuradores fiscales y fiscalizadores que estarán dirigidos por un Procurador Fiscal designado como Titular, conforme al escalafón, por el Consejo Superior del Ministerio Público por un período de cuatro años. Su mandato podrá ser reconfirmado por un segundo y único período consecutivo previa evaluación de desempeño.

Artículo 42.- Funciones. Corresponde al Procurador Fiscal Titular:

- 1) Dirigir, por sí mismo o por intermedio de los miembros del Ministerio Público a su cargo, la investigación penal y promover el ejercicio de la acción penal pública.
- 2) Ejercer, por sí mismo o por intermedio de los miembros del Ministerio Público a su cargo, la dirección funcional de las investigaciones que realice la policía o cualquier otra agencia ejecutiva de investigación o seguridad y supervisar la legalidad de sus actuaciones.
- 3) Garantizar, por sí mismo o por intermedio de los miembros del Ministerio Público a su cargo, la adecuada conservación de las evidencias y la preservación de la cadena de custodia.
- 4) Gestionar, por sí mismo o por intermedio de los miembros del Ministerio Público a su cargo, la resolución alternativa de disputas, conforme a las políticas de persecución y las instrucciones generales.
- 5) Ejercer, por sí mismo o por intermedio de los miembros del Ministerio Público a su cargo, los recursos y medios de impugnación contra las sentencias y decisiones judiciales, de conformidad con la ley.
- 6) Tramitar ante el Director General de Persecución las solicitudes de protección de víctimas, testigos u otros sujetos cuando fuere necesario.
- 7) Acatar y hacer cumplir las políticas de persecución penal dictadas por el Consejo Superior del Ministerio Público y las instrucciones generales emitidas por el Procurador General de la República.
- 8) Colaborar en la formulación de las propuestas de políticas de persecución penal.

- 9) Ejecutar las instrucciones particulares que les impartan sus superiores jerárquicos y emitir las que correspondan a los miembros del Ministerio Público a su cargo, de conformidad con la ley.
- 10) Coordinar el trabajo de los miembros del Ministerio Público a su cargo e investigadores asignados a la Fiscalía que dirige.
- 11) Informar al Director General de Carrera del Ministerio Público acerca de las ausencias temporales o definitivas de los miembros del Ministerio Público a su cargo, para que proceda según corresponda.
- 12) Velar por el eficaz desempeño del personal a su cargo y la adecuada administración de los recursos materiales y económicos bajo su responsabilidad.
- 13) Ejercer las demás atribuciones que le sean asignadas por la ley o los reglamentos.

Artículo 43.- Fiscalizador. El Fiscalizador es el nivel jerárquico básico del Ministerio Público y opera en la demarcación territorial de una Fiscalía, bajo la supervisión directa del Procurador Fiscal Titular.

Artículo, 44.- Requisitos. Para ser designado en el cargo de Fiscalizador deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- 1) Ser dominicana o dominicano.
- 2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- 3) Poseer aptitud física y mental para desempeñar el cargo.
- 4) Ser licenciado o doctor en derecho.
- 5) Aprobar la capacitación inicial de la Escuela Nacional del Ministerio Público, tras su selección por concurso público de conformidad con lo dispuesto por esta ley.

TÍTULO III

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 45.- Consejo Superior. El órgano de gobierno interno del Ministerio Público es el Consejo Superior del Ministerio Público. Sus integrantes no ostentarán, por esa sola condición, ninguna superioridad jerárquica sobre las actuaciones que realicen los miembros del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones.

Artículo 46.- Integración. El Consejo Superior del Ministerio Público estará integrado de la manera siguiente:

- 1) El Procurador General de la República, quien lo presidirá.
- 2) Un Procurador Adjunto del Procurador General de la República elegido por sus pares.
- 3) Un Procurador General de Corte de Apelación o su equivalente elegido por sus pares.
- 4) Un Procurador Fiscal o su equivalente elegido por sus pares.
- 5) Un Fiscalizador elegido por sus pares.

Artículo 47.- Funciones. Las funciones del Consejo Superior del Ministerio Público son las siguientes:

- 1) Dirigir y administrar el sistema de la Carrera del Ministerio Público.
- 2) Supervisar y controlar la administración financiera y presupuestaria del Ministerio Público.
- 3) Ejercer el control disciplinario sobre representantes, funcionarios y empleados del Ministerio Público, con excepción del Procurador General de la República.
- 4) Formular y aplicar los instrumentos de evaluación de los representantes del Ministerio Público y del personal administrativo que lo integran.
- 5) Autorizar el traslado de los miembros del Ministerio Público, provisional o definitivamente, de una jurisdicción a otra a solicitud del propio interesado, por motivo de seguridad o cuando sea necesario y útil al servicio, con las condiciones y garantías previstas en la ley. Se exceptúan de esta disposición a los procuradores adjuntos del Procurador General de la República.
- 6) Regular la custodia y administración de los bienes secuestrados o incautados.
- 7) Adoptar un escalafón que asegure los movimientos y ascensos internos de los miembros del Ministerio Público en atención a los méritos, evaluación de desempeño, capacitación y tiempo en el servicio.
- 8) Autorizar la realización de concursos públicos para aspirantes a Fiscalizador y concursos internos para optar por funciones directivas o, cuando corresponda, para otros cargos.
- 9) Supervisar el Sistema de Carrera, del personal técnico y administrativo del Ministerio Público.

- 10) Habilitar a los agentes de la policía u otras agencias de seguridad para desempeñar funciones de investigación penal o retirarles esta calidad.
- 11) Conocer y aprobar la memoria anual de gestión y el proyecto de Presupuesto del Ministerio Público sometidos por el Procurador General de la República.
- 12) Conocer y aprobar los respectivos informes anuales de los órganos operativos del Ministerio Público, presentados por intermedio del Procurador General de la República.
- 13) Conocer y aprobar los planes, estrategias e informes que les requiera al Procurador General de la República o a los órganos operativos del Ministerio Público.
- 14) Aprobar las políticas de persecución penal del Ministerio Público, a propuesta de cualquiera de sus miembros o del Director General de Persecución del Ministerio Público.
- 15) Designar a los Fiscalizadores, una vez hayan satisfecho la capacitación inicial en la Escuela Nacional del Ministerio Público, tras su selección por concurso público de conformidad con la ley.
- 16) Disponer el ascenso de los miembros de la Carrera del Ministerio Público conforme al escalafón y los concursos internos cuando corresponda.
- 17) Designar, a propuesta del Procurador General de la República, abogados particulares con reconocida trayectoria y experiencia como acusadores adjuntos para ejercer las funciones de Ministerio Público cuando un caso complejo así lo requiera.
- 18) Designar al Director General de la Escuela Nacional del Ministerio Público y al Director General de Carrera del Ministerio Público, previo concurso de expediente y de conformidad con la presente ley.
- 19) Ratificar al Director General Administrativo del Ministerio Público designado por el Procurador General de la República.
- 20) Aprobar la creación, traslado o reorganización de procuradurías regionales y fiscalías en cualquier parte del país, atendiendo especialmente a criterios de carga de trabajo, complejidad o especialidad de los casos, extensión territorial, facilidad de comunicaciones y eficiencia en el uso de los recursos.
- 21) Designar al Contralor del Ministerio Público y removerlo por causa justificada.
- 22) Destituir los Directores Generales de Persecución, de Carrera y de la Escuela Nacional del Ministerio Público, a requerimiento del Procurador General de la República, cuando medie causa justificada y mediante dictamen motivado al efecto.

- 23) Crear los departamentos y unidades requeridos para gestionar la institución, adscribiéndolos a los órganos operativos del Consejo Superior y cuando sea necesario al Procurador General de la República.
- 24) Recibir, analizar y pronunciarse sobre propuestas de mejoramiento institucional sometidas por organismos de la sociedad civil, a través del Procurador General de la República.
- 25) Aprobar los reglamentos y directrices que permitan implementar la presente ley.
- 26) Las demás funciones que le confiera la ley y los reglamentos.

Artículo 48.- Representación. Salvo el Procurador General de la República que lo integrará de pleno derecho permanentemente mientras dure su mandato, los restantes miembros del Consejo Superior del Ministerio Público durarán tres años improrrogables en sus funciones y no podrán ser reelectos para el periodo subsiguiente.

En caso de ausencia definitiva o incapacidad de un miembro del Consejo Superior del Ministerio Público que le impida participar en tres o más sesiones consecutivas, el Procurador General de la República deberá conformar el Comité Electoral para elegir su reemplazo por el periodo que falte.

Artículo 49.- Elección. Tres meses antes del vencimiento de los cargos de los miembros efectivos del Consejo Superior del Ministerio Público, el Procurador General de la República, junto al Director General de Persecución, el Director General de Carrera, el Director General Administrativo y el Director General de la Escuela Nacional del Ministerio Público, conformará el Comité Electoral que dirige, organiza y fiscaliza el proceso eleccionario en que cada nivel jerárquico de miembros de la Carrera elige simultáneamente a los postulantes de su categoría, en votación personal y secreta.

El Comité Electoral emitirá una convocatoria que será publicada en un periódico de circulación nacional y en el portal de Internet del Ministerio Público, en la cual fijará la fecha de la Asamblea y el plazo para la inscripción de candidaturas, que no será nunca mayor de un mes.

La propuesta de candidatura incluirá el nombre del candidato, la posición que ocupa, su hoja de vida y un documento de no más de tres páginas en el que el candidato señale las razones que motivan su participación. La propuesta se depositará en la Secretaría General del Ministerio Público, que la tramitará sin demora al Comité Electoral. La lista de candidatos y sus respectivas propuestas serán publicadas en el portal de Internet del Ministerio Público.

Queda prohibido utilizar tiempo de trabajo y recursos institucionales para realizar campaña a favor de un aspirante al Consejo Superior del Ministerio Público.

Para resultar electo como miembro del Consejo Superior del Ministerio Público el candidato debe obtener mayoría simple de los votos válidamente emitidos.

El Comité Electoral dirigirá, organizará y fiscalizará simultáneamente el proceso eleccionario de aquellos miembros del Ministerio Público que para integrar el Consejo Académico de la Escuela Nacional del Ministerio Público deben ser electos por sus pares.

Artículo 50.- Sesiones. El Consejo Superior del Ministerio Público sesionará de manera ordinaria una vez al mes, por convocatoria del Procurador General de la República. Sesionará extraordinariamente cuantas veces lo exijan las necesidades del servicio, por convocatoria del Procurador General de la República o por convocatoria que formulen tres de sus miembros.

El Consejo Superior del Ministerio Público sesionará válidamente, a puertas cerradas o de manera pública con un quórum de por lo menos tres de sus integrantes. Establecerá soberanamente la modalidad de las votaciones y las decisiones se tomarán con el voto favorable de al menos tres de sus miembros y adquirirán firmeza inmediatamente. En ambas categorías de sesiones se requerirá el mismo quórum y nivel de votación.

La asistencia a las sesiones es obligatoria, salvo excusa fundada. En ningún caso el Consejo Superior del Ministerio Público podrá adoptar decisiones sin la presencia del Procurador General de la República. Su participación no es delegable en sus sustitutos ni ninguna otra persona.

Las sesiones se celebrarán en el lugar que se indique en la convocatoria.

Fuera de sesión, los miembros del Consejo Superior ejercerán sus funciones ordinarias. Sin embargo, el Procurador General de la República les podrá otorgar licencias a los demás miembros cuando sea necesario para el adecuado ejercicio de su misión constitucional.

TÍTULO IV

ÓRGANOS OPERATIVOS DEL CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO I

DIRECCIÓN GENERAL DE PERSECUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 51.- Director General de Persecución. La Dirección General de Persecución del Ministerio Público estará a cargo de un Director General que será seleccionado por el Procurador General de la República entre los procuradores generales adjuntos. Su mandato durará cuatro años y podrá serle renovado por un segundo y único período consecutivo.

Artículo 52.- Funciones. Corresponde al Director General de Persecución del Ministerio Público:

- 1) Formular propuestas de políticas de persecución penal y someterlas a la aprobación del Consejo Superior del Ministerio Público por intermedio del Procurador General de la República.
- 2) Coordinar el sistema de protección de víctimas, testigos u otros sujetos en riesgo en los procesos penales.
- 3) Supervigilar al Ministerio Público en la investigación y en el ejercicio de la acción penal, la ejecución de las políticas de persecución penal y el cumplimiento de las instrucciones generales.
- 4) Dirigir, coordinar y supervisar las procuradurías especializadas que cree el Consejo Superior del Ministerio Público.
- 5) Dictar instrucciones particulares a los miembros del Ministerio Público sobre la dirección de la investigación de los hechos punibles, el ejercicio de la acción penal y su oportunidad o la protección de sujetos en riesgo, en atención a la complejidad o especialidad del caso, la investidura de las personas involucradas como imputadas o víctimas, el interés público comprometido o las prioridades institucionales.
- 6) Tramitar las instrucciones particulares que le sean requeridas por el Procurador General de la República y las procuradurías especializadas.
- 7) Asumir personalmente o a través de cualquier miembro del Ministerio Público que designe, los procesos penales cuando lo considere necesario para una adecuada gestión del caso. Esta avocación estará precedida de un dictamen motivado al efecto y comporta el traslado de la responsabilidad de la gestión del caso, no pudiendo ser devuelto al Ministerio Público originariamente apoderado. No procederá en los casos en que la Constitución atribuye su conocimiento en primera instancia a las Cortes de Apelación o a la Suprema Corte de Justicia.
- 8) Supervisar y garantizar el cumplimiento efectivo de la dirección funcional de la investigación a cargo de los miembros del Ministerio Público. Podrá realizar gestiones de coordinación con la policía o cualquier otra agencia ejecutiva de investigación o seguridad a nivel nacional para facilitar esta dirección funcional.
- 9) Dirigir los cuerpos de investigadores técnicos del Ministerio Público.
- 10) Resolver sobre las recusaciones planteadas contra procuradores generales de Corte de Apelación.

- 11) Encargar interinamente, en coordinación con el Director General de Carrera, la dirección de una Procuraduría Regional o Especializada a un Procurador General de Corte de Apelación, conforme al escalafón, para suplir la ausencia de quien la dirige, de todo lo cual dará informe inmediato al Procurador General de la República, el cual podrá confirmar o modificar esta decisión.
- 12) Presentar su planificación y proyectos al Consejo Superior del Ministerio Público, por intermedio del Procurador General de la República, para su discusión y aprobación.
- 13) Rendir informe anual al Consejo Superior del Ministerio Público sobre la ejecución de sus funciones por intermedio del Procurador General de la República.
- 14) Comunicar las necesidades presupuestarias de la Dirección General a su cargo al Procurador General de la República.
- 15) Participar en la formulación de la planificación estratégica y operativa del Ministerio Público y en la elaboración de los presupuestos institucionales.
- 16) Asistir al Procurador General de la República en la elaboración de las memorias anuales de gestión del Ministerio Público.
- 17) Proponer al Consejo Superior del Ministerio Público, por intermedio del Procurador General de la República, la creación, supresión, fusión, especialización o ubicación de procuradurías regionales o especializadas y fiscalías, con la correspondiente distribución de sus integrantes.
- 18) Proponer al Consejo Superior del Ministerio Público, por intermedio del Procurador General de la República, el traslado de los funcionarios del Ministerio Público cuando resulte indispensable para garantizar su seguridad o la de sus familiares.
- 19) Ejercer las demás atribuciones que le sean asignadas por la ley o los reglamentos.

Artículo 53.- Procuradurías especializadas. Las procuradurías especializadas son órganos complementarios de la Dirección General de Persecución del Ministerio Público y estarán sujetas a la dirección, coordinación y supervisión directa del Director General de Persecución. Serán creadas por el Consejo Superior del Ministerio Público, con alcance nacional o regional, en atención a la complejidad de los casos, la vulnerabilidad de las víctimas, el interés público comprometido o las prioridades institucionales. Estarán a cargo de procuradores generales Corte de Apelación.

Artículo 54.- Funciones. Las procuradurías especializadas darán asesoría y asistencia a las fiscalías en el ámbito que le corresponda. Podrán dictar a los procuradores fiscales titulares las instrucciones particulares que correspondan en sus ámbitos especializados por intermedio del Director General de Persecución y asumir personalmente, con la autorización del Director General de Persecución, cualquier proceso penal de acción

pública de su ámbito especializado cuando el interés público lo haga necesario. Esta avocación estará precedida de un dictamen motivado al efecto y comporta el traslado la responsabilidad de la gestión del caso, no pudiendo ser devuelto al Ministerio Público originariamente apoderado.

CAPÍTULO II

DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 55.- Director General de Carrera. La Dirección General de Carrera del Ministerio Público estará a cargo de un Director General que será designado por el Consejo Superior del Ministerio Público, previo concurso de expedientes divulgado en al menos dos medios de circulación nacional. Su mandato durará cuatro años y podrá serle renovado por un segundo y único período consecutivo.

Artículo 56.- Requisitos. Para ser Director General de Carrera del Ministerio Público deben cumplirse los siguientes requisitos:

- 1) Ser dominicana o dominicano con no menos de treinta y cinco años de edad.
- 2) Ser licenciado o doctor en las áreas de derecho, economía, administración, ciencias sociales o afines, con estudios especializados y haber acumulado una experiencia en dicho ejercicio no menor de doce años.
- 3) No haber sido condenado a pena aflictiva o infamante.
- 4) No tener parentesco o afinidad hasta el tercer grado con ningún miembro del Consejo Superior del Ministerio Público.

Artículo 57.- Funciones. Corresponde al Director General de Carrera del Ministerio Público:

- 1) Ejercer la dirección funcional del sistema de Carrera del Ministerio Público de conformidad con los reglamentos y políticas adoptados por el Consejo Superior del Ministerio Público.
- 2) Someter anualmente a la aprobación del Consejo Superior del Ministerio Público, por intermedio del Procurador General de la República, su planificación estratégica y proyectos institucionales.
- 3) Gestionar y mantener actualizado el escalafón de los miembros del Ministerio Público y su personal técnico y administrativo para la toma de decisiones sobre los ascensos y, movimientos internos en atención a los méritos, evaluación de desempeño, capacitación y tiempo en el servicio.

- 4) Formular propuestas de políticas de gestión de la carrera o reformas al escalafón y someterlas a la aprobación del Consejo Superior del Ministerio Público por intermedio del Procurador General de la República.
- 5) Informar al Consejo Superior del Ministerio Público, por intermedio del Procurador General de la República, las vacantes que surjan en el Ministerio Público.
- 6) Recomendar al Consejo Superior del Ministerio Público, por intermedio del Procurador General de la República, la reducción, congelación o ampliación de la matrícula de integrantes del Ministerio Público, en atención a criterios de carga de trabajo, complejidad, extensión territorial y en general a las prioridades o necesidades institucionales.
- 7) Crear y mantener actualizado un Registro de Miembros del Ministerio Público con todas las informaciones relativas al ingreso, declaraciones juradas, movimientos, reconocimientos, acciones disciplinarias, capacitación, evaluaciones y otros aspectos relevantes a su desarrollo profesional dentro del Ministerio Público.
- 8) Propiciar la realización de estudios estadísticos y analíticos que alimenten el proceso de toma de decisiones para la planificación del ingreso, movimiento y ascenso de los integrantes de la Carrera del Ministerio Público.
- 9) Recomendar al Consejo Superior del Ministerio Público, por intermedio del Procurador General de la República, la convocatoria de concursos públicos para aspirantes a Fiscalizador o concursos internos para ascensos cuando en el escalafón existan dos o más integrantes en condiciones de optar o cuando se trate de una posición directiva.
- 10) Ejecutar los concursos internos para ascensos cuando corresponda.
- 11) Diseñar y someter a la aprobación del Consejo Superior del Ministerio Público, por intermedio del Procurador General de la República, los instrumentos de evaluación de desempeño de los miembros de la Carrera del Ministerio Público para su aplicación periódica y sistemática.
- 12) Gestionar el sistema de evaluación de desempeño de los miembros de Carrera del Ministerio Público.
- 13) Planificar, implementar y gestionar el plan de desarrollo de cada miembro de Carrera del Ministerio Público y proveer los medios necesarios para asegurar que todos tengan acceso a la capacitación, tutoría, experiencia y oportunidades que los habiliten para optar a posiciones superiores en el tiempo establecido en la ruta de carrera.

- 14) Formular las escalas salariales y los programas de compensación de los miembros del Ministerio Público de acuerdo con los presupuestos aprobados y la normativa vigente en la materia y someterlas a la aprobación del Consejo Superior del Ministerio Público por intermedio del Procurador General de la República.
- 15) Rendir informe anual al Consejo Superior del Ministerio Público sobre la ejecución de sus funciones por intermedio del Procurador General de la República.
- 16) Comunicar las necesidades presupuestarias de la Dirección General a su cargo al Procurador General de la República.
- 17) Participar en la formulación de la planificación estratégica y operativa del Ministerio Público y en la elaboración de los presupuestos institucionales.
- 18) Asistir al Procurador General de la República en la elaboración de las memorias anuales de gestión del Ministerio Público.
- 19) Ejercer las demás atribuciones que le sean asignadas por la ley o los reglamentos.

CAPÍTULO III

DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 58.- Director General Administrativo. La Dirección General Administrativa del Ministerio Público estará a cargo de un Director General que será designado por el Procurador General de la República y ratificado por el Consejo Superior del Ministerio Público.

Artículo 59.- Requisitos. Para ser Director General Administrativo del Ministerio Público deben cumplirse los siguientes requisitos:

- 1) Ser dominicana o dominicano con no menos de treinta y cinco años de edad.
- 2) Ser licenciado o doctor en las áreas de administración, economía, finanzas o afines, con estudios especializados y haber acumulado una experiencia de ejercicio no menor de doce años.
- 3) No haber sido condenado a pena aflictiva o infamante.
- 4) No tener parentesco o afinidad hasta el tercer grado con ningún miembro del Consejo Superior del Ministerio Público.

Artículo 60.- Funciones. Corresponde al Director General Administrativo del Ministerio Público:

- 1) Ejercer la dirección administrativa, financiera, presupuestaria, de planificación, de personal y de los servicios generales del Ministerio Público conforme los reglamentos y políticas adoptados por el Consejo Superior del Ministerio Público.
- 2) Someter anualmente a la aprobación del Consejo Superior del Ministerio Público, por intermedio del Procurador General de la República, su planificación estratégica y proyectos institucionales.
- 3) Proponer al Consejo Superior del Ministerio Público, por intermedio del Procurador General de la República, directrices de formulación, ejecución, control y evaluación de las actividades bajo su dirección.
- 4) Diseñar y actualizar un sistema de indicadores sobre la información financiera y presentarlo, por intermedio del Procurador General de la República, al Consejo Superior del Ministerio Público en forma periódica para apoyar la toma de decisiones.
- 5) Proponer al Consejo Superior del Ministerio Público, por intermedio del Procurador General de la República, políticas dirigidas a optimizar el uso de los recursos financieros.
- 6) Participar en la formulación de la planificación estratégica y operativa del Ministerio Público.
- 7) Coordinar la elaboración del anteproyecto de presupuesto del Ministerio Público para ser presentado, por intermedio del Procurador General de la República, al Consejo Superior del Ministerio Público.
- 8) Velar por el fiel recaudo de los ingresos percibidos por concepto de los fondos especiales atribuidos por las leyes y los derivados de las tasas por servicios prestados.
- 9) Rendir informes periódicos sobre la ejecución presupuestaria del Ministerio Público y presentarlos al Procurador General de la República para la toma de decisiones.
- 10) Asegurar el cumplimiento de las normas relativas a las compras y contrataciones públicas.
- 11) Formular las escalas salariales y los programas de compensación del personal técnico y administrativo de acuerdo con los presupuestos aprobados y la normativa vigente en la materia y someterlas a la aprobación del Consejo Superior del Ministerio Público por intermedio del Procurador General de la República.
- 12) Rendir informe anual al Consejo Superior del Ministerio Público sobre la ejecución de sus funciones por intermedio del Procurador General de la República.
- 13) Comunicar las necesidades presupuestarias de la Dirección General a su cargo al Procurador General de la República.

- 14) Asistir al Procurador General de la República en la elaboración de las memorias de gestión del Ministerio Público.
- 15) Ejercer las demás atribuciones que le sean asignadas por la ley o los reglamentos.

CAPÍTULO IV

ESCUELA NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 61.- Escuela Nacional del Ministerio Público. La Escuela Nacional del Ministerio Público es el órgano responsable de la capacitación de los miembros del Ministerio Público, los aspirantes a Fiscalizador y su personal técnico y administrativo. Tiene la categoría de Instituto de Educación Superior y, en consecuencia, una vez obtenida la acreditación oficial correspondiente, estará autorizada a expedir títulos y certificados con el mismo alcance, fuerza y validez que tienen los expedidos por las instituciones de educación superior. Podrá formular recomendaciones sobre los planes de estudio de las carreras de derecho y otras relacionadas con su ejercicio a través del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

Artículo 62.- Funciones. Corresponde a la Escuela Nacional del Ministerio Público:

- 1) Elaborar las bases de los concursos públicos para aspirantes a Fiscalizador y llevar a cabo su ejecución.
- 2) Diseñar y ejecutar los programas de capacitación inicial para aspirantes a Fiscalizador.
- 3) Elaborar y ejecutar los programas de capacitación, ordinarios y especializados, dirigidos a los miembros del Ministerio Público para que perfeccionen sus conocimientos y desarrollen las habilidades y destrezas necesarias para cumplir su papel, de acuerdo con el perfil del cargo definido en el escalafón y los planes de desarrollo de la carrera.
- 4) Diseñar y ejecutar programas de capacitación conjunta para miembros del Ministerio Público y de la policía u otras agencias ejecutivas de investigación o seguridad.
- 5) Desarrollar programas de adiestramiento para el personal técnico y administrativo del Ministerio Público.
- 6) Establecer un modelo educativo que asegure la calidad de los programas y materiales de capacitación.
- 7) Conformar un cuerpo docente interdisciplinario que incluya miembros del Ministerio Público y de la comunidad académica.

- 8) Promover el conocimiento institucional mediante investigaciones y publicaciones sobre temas de interés para el Ministerio Público.
- 9) Desarrollar actividades orientadas a la ampliación de conocimientos en forma de talleres, mesas de debate, disertaciones, seminarios, conferencias y otros eventos similares.
- 10) Fomentar el intercambio de experiencias con entidades similares del país y del extranjero y el canje de publicaciones científicas que promuevan el mejoramiento integral de la administración de justicia.
- 11) Coordinar con otras instituciones o empresas nacionales, organismos de sociedad civil y entidades o gobiernos extranjeros cooperantes, actividades específicas de capacitación conforme a los intereses y necesidades institucionales.
- 12) Recibir donaciones y aportes voluntarios provenientes de personas e instituciones nacionales o internacionales y de gobiernos extranjeros con la aprobación de su Consejo Académico.
- 13) Ejercer las demás atribuciones que le sean asignadas por la ley o los reglamentos.

Artículo 63.- Consejo Académico. La Escuela Nacional del Ministerio Público contará con un Consejo Académico integrado por:

- 1) El Procurador General de la República, quien lo presidirá, pudiendo delegar sus funciones en el primer o en el segundo sustituto.
- 2) Un Procurador General de Corte de Apelación, con experiencia o capacitación en educación superior, elegido entre sus pares, por un período de dos años.
- 3) Un Procurador Fiscal, con experiencia o capacitación en educación superior, elegido entre sus pares, por un período de dos años.
- 4) El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.
- 5) El Presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana o, en su lugar, un miembro designado por su Junta Directiva.
- 6) Por un jurista de reconocida capacidad y solvencia moral, con reconocida experiencia docente, elegido por el Consejo Superior del Ministerio Público, por un período de dos años.
- 7) Un representante de una organización no gubernamental vinculada al sector justicia, seleccionado por el Consejo Superior del Ministerio Público cada dos años.

- 8) El Director General de la Escuela Nacional del Ministerio Público, quien tiene voz, pero sin voto y funge como secretario del Consejo.

Artículo 64.- Funciones del Consejo Académico. Corresponde al Consejo Académico de la Escuela Nacional del Ministerio Público, las siguientes funciones:

- 1) Formular, orientar y dictar las políticas académicas generales que normarán la Escuela Nacional del Ministerio Público.
- 2) Aprobar los programas de capacitación de la Escuela Nacional del Ministerio Público y sus respectivas metodologías y sistemas de evaluación, a propuesta de su Director General.
- 3) Asesorar a la Escuela Nacional del Ministerio Público en la formulación y ejecución de proyectos de investigación, programas académicos y diseño de sistemas de evaluación.
- 4) Establecer los criterios para otorgar reconocimientos y títulos honoríficos a aquellas personalidades, nacionales o extranjeras que, dado su probado compromiso en los valores del sistema democrático, su trayectoria profesional y su reconocido prestigio moral, sean merecedores de los mismos.
- 5) Ejercer las demás atribuciones que le sean asignadas por la ley o los reglamentos.

Artículo 65.- Director General. La dirección funcional de la Escuela Nacional del Ministerio Público estará a cargo de un Director General que será designado por el Consejo Superior del Ministerio Público, previo concurso de expedientes divulgado en al menos dos medios de circulación nacional. Su mandato durará cuatro años y podrá serle renovado por un segundo y único período consecutivo.

Artículo 66.- Requisitos. Para ser Director General de la Escuela Nacional del Ministerio Público deben cumplirse los siguientes requisitos:

- 1) Ser dominicana o dominicano con no menos de treinta y cinco años de edad.
- 2) Ser licenciado o doctor en Derecho, con estudios de postgrado, y tener doce años de ejercicio profesional, con experiencia docente.
- 3) No haber sido condenado a pena aflictiva o infamante.
- 4) No tener parentesco o afinidad hasta el tercer grado con ningún miembro del Consejo Superior del Ministerio Público.

Artículo 67.- Funciones. Corresponde al Director General de la Escuela Nacional del Ministerio Público:

- 1) Dirigir la Escuela Nacional del Ministerio Público de conformidad con los reglamentos y políticas adoptados por el Consejo Superior del Ministerio Público.
- 2) Implementar las políticas académicas generales dictadas por el Consejo Académico de la Escuela Nacional del Ministerio Público.
- 3) Definir los programas de capacitación propios de gestión de la carrera en coordinación con el Director General de Carrera y el Director General de Persecución del Ministerio Público para someterlos a la aprobación del Consejo Superior del Ministerio Público por intermedio del Procurador General de la República.
- 4) Rendir informe anual al Consejo Superior del Ministerio Público sobre la ejecución de sus funciones por intermediación del Procurador General de la República.
- 5) Formular la planificación y diseñar los proyectos de la Escuela para su presentación al Consejo Superior del Ministerio Público por intermediación del Procurador General de la República.
- 6) Elaborar un anteproyecto de presupuesto anual de la Escuela y presentarlo al Procurador General de la República para su aprobación y posterior integración en el presupuesto general anual del Ministerio Público.
- 7) Participar en la formulación de la planificación estratégica y operativa del Ministerio Público y en la elaboración de los presupuestos institucionales.
- 8) Dar seguimiento a la ejecución presupuestaria de la Escuela Nacional del Ministerio Público y proponer los ajustes y modificaciones requeridos en virtud del desarrollo de las actividades bajo su dirección.
- 9) Asistir al Procurador General de la República en la elaboración de la memoria anual de gestión del Ministerio Público y en cualquier otro asunto que le sea requerido.
- 10) Ejercer las demás atribuciones que le sean asignadas por la ley o los reglamentos.

CAPÍTULO V

CONTRALOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 68.- Contralor. El Contralor del Ministerio Público será designado por el Consejo Superior del Ministerio Público previo concurso de expediente.

Artículo 69.- Requisitos. Para ser Contralor del Ministerio Público deben cumplirse los siguientes requisitos:

- 1) Ser dominicana o dominicano con no menos de treinta y cinco años de edad.
- 2) Ser Contador Público Autorizado, especialista con experiencia y reconocida integridad moral.
- 3) No haber sido condenado a pena aflictiva o infamante.
- 4) No tener parentesco o afinidad hasta el tercer grado con ningún miembro del Consejo Superior del Ministerio Público.

Artículo 70.- Funciones. Corresponde al Contralor del Ministerio Público:

- 1) Fiscalizar y controlar las operaciones y cuentas del Ministerio Público mediante inspecciones y conciliaciones.
- 2) Velar por el cumplimiento de la normativa, las políticas y controles administrativos del Ministerio Público, teniendo acceso a todos sus registros.
- 3) Rendir informes directamente al Consejo Superior del Ministerio Público con la periodicidad que éste establezca y, en cualquier momento, cuando detecte casos de irregularidades o incumplimientos por parte del Ministerio Público.
- 4) Firmar los informes financieros del Ministerio Público.

TÍTULO V

RÉGIMEN ESTATUTARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO I

CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 71.- Miembros del Ministerio Público. La Carrera del Ministerio Público es autónoma y se rige exclusivamente por la Constitución, la presente ley y los reglamentos adoptados por el Consejo Superior del Ministerio Público. El ingreso a la Carrera del Ministerio Público se realizará a través del cargo de Fiscalizador tras haber aprobado un concurso público de oposición y el programa de capacitación desarrollado por la Escuela Nacional del Ministerio Público. Los cargos de Procurador General de la República y sus procuradores adjuntos no forman parte de la Carrera del Ministerio Público, aunque la mitad de estos últimos se integra con miembros de la carrera.

Artículo 72.- Personal técnico y administrativo. El Consejo Superior del Ministerio Público adoptará un reglamento de carrera para el personal técnico y administrativo del Ministerio Público que se regirá por los principios constitucionales de la función pública.

CAPÍTULO II

DERECHOS DE LOS MIEMBROS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 73.- Derechos generales. Son derechos generales de quienes ocupan la función de Ministerio Público:

- 1) Percibir el pago puntual e íntegro de la remuneración y los demás beneficios de carácter económico que para el respectivo cargo fije el Consejo Superior.
- 2) Gozar de condiciones laborales que eviten la ocurrencia de riesgos profesionales en el ejercicio del cargo.
- 3) Ser protegidos contra las amenazas y ataques personales o contra sus familiares, de cualquier naturaleza, en ocasión del ejercicio de sus funciones.
- 4) Exigir a la institución que los defienda y que se persiga la responsabilidad penal y civil de quienes atenten contra su libertad, su vida, su integridad física o síquica, su honra o su patrimonio con motivo del desempeño de sus funciones.
- 5) Recibir inducción sobre las políticas y objetivos institucionales, el funcionamiento de su área de trabajo y las atribuciones, deberes y responsabilidades propios de su cargo.
- 6) Participar y beneficiarse de programas y actividades de bienestar social que se establezcan.
- 7) Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso.
- 8) Disfrutar de las licencias y permisos establecidos en la presente ley.
- 9) Recibir el beneficio de seguro médico, seguro de vida y las prestaciones sociales, jubilaciones y pensiones que les correspondan.
- 10) Recibir un tratamiento digno en las relaciones interpersonales con compañeros de trabajo derivadas de las relaciones de trabajo.
- 11) Los demás derechos contemplados por la ley.

Artículo 74.- Derechos especiales. Una vez que ingresan a la carrera, los integrantes del Ministerio Público tendrán los siguientes derechos especiales:

- 1) Recibir capacitación periódica y especializada en condiciones de igualdad para mejorar el desempeño de sus funciones.
- 2) Participar en los concursos internos para obtener promociones en un plano de igualdad y conforme al escalafón.
- 3) Gozar de la garantía de inamovilidad en el cargo, salvo que incurran en una causal de destitución prevista en la presente ley.
- 4) Accionar en justicia ante la jurisdicción contencioso administrativa para la tutela de sus derechos.
- 5) Ser restituido en su cargo cuando su destitución haya sido en violación a las causas dispuestas en la presente ley y recibir los salarios dejados de percibir entre la fecha de la desvinculación y su reposición, sin perjuicio de las indemnizaciones que la jurisdicción contencioso administrativa pueda considerar.
- 6) Ser promovidos en la carrera en atención a los méritos, evaluación de desempeño, capacitación y tiempo en el servicio, en función de las necesidades institucionales.
- 7) Recibir una remuneración adecuada a sus funciones y competitiva dentro del sistema de justicia nacional.
- 8) Importar libre de gravamen un vehículo de motor no suntuario cada cinco años para el desempeño de sus funciones. Este derecho se adquiere a partir de los dos años de su designación y es intransferible. Cualquier acto violatorio a esta disposición será nulo de pleno derecho y se sancionará con las penas que la ley determina.
- 9) A que el Estado les suministre un arma de fuego corta de cualquier calibre para su defensa personal y el personal correspondiente para su seguridad acorde con su función.
- 10) Usar en los vehículos de motor a su servicio las placas oficiales rotuladas correspondientes de conformidad con las normas que rigen la materia. Para tales fines, la Dirección General de Impuestos Internos, previa solicitud del Procurador General de la República, expedirá las placas correspondientes.
- 11) Disfrutar de las vacaciones previstas por la presente ley.
- 12) Obtener y utilizar los permisos y licencias que en su favor consagra esta ley.

- 13) Al retiro voluntario de conformidad con el reglamento del Fondo de Retiro del Ministerio Público.
- 14) Recibir, al momento de su retiro, el monto del fondo correspondiente.

CAPÍTULO III

VACACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 75.- Vacaciones. Los miembros de la Carrera del Ministerio Público tendrán derecho a disfrutar de vacaciones remuneradas después de un trabajo continuo de un año, de conformidad con la escala siguiente:

- 1) Durante un mínimo de un (1) año y hasta un máximo de cinco (5) años, tendrán derecho a quince (15) días laborables de vacaciones, dentro del año calendario correspondiente.
- 2) Los servidores públicos que hayan trabajado más de cinco (5) años y hasta diez (10) años tendrán derecho a veinte (20) días laborables de vacaciones.
- 3) Los servidores que hayan laborado más de diez (10) años y hasta quince (15) años tendrán derecho a veinticinco (25) días laborables de vacaciones.
- 4) Los empleados y funcionarios que hayan trabajado más de quince (15) años tendrán derecho a treinta (30) días laborables de vacaciones.

Artículo 76.- Licencias. Las licencias que las autoridades competentes pueden conceder a los miembros del Ministerio Público, son las siguientes:

- 1) Ordinaria sin disfrute de sueldo.
- 2) Por matrimonio con disfrute de sueldo.
- 3) De maternidad o paternidad con disfrute de sueldo.
- 4) Por enfermedad con disfrute de sueldo.
- 5) Para realizar estudios, investigaciones o para atender invitaciones nacionales o internacionales, con el objeto de recibir formación, adiestramiento o perfeccionamiento en el ejercicio de las funciones propias del cargo, con disfrute de sueldo.
- 6) Para realizar labores de asesoría técnica en instituciones del sistema de justicia, dentro y fuera del país.

- 7) Para impartir lecciones en centros de estudios superiores.
- 8) Especiales con o sin disfrute de sueldo.
- 9) Por causa de fuerza mayor con disfrute de sueldo.
- 10) Compensatorias con disfrute de sueldo.

Párrafo.- El Consejo Superior del Ministerio Público reglamentará las condiciones y trámites específicos para obtener las indicadas licencias. El uso de la licencia para realizar actividades diferentes a las aprobadas será considerado una falta gravísima.

Artículo 77.- Permisos de inasistencia. Los permisos de inasistencia al trabajo, por causa justificada, que no excedan de tres días, serán concedidos por el superior jerárquico inmediato del interesado. Para la inasistencia superior a tres días se aplicará el régimen de las licencias.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES, PROHIBICIONES, INHABILITACIONES, INCAPACIDADES E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 78.- Obligaciones. Son obligaciones de los funcionarios del Ministerio Público, las siguientes:

- 1) Respetar y cumplir la Constitución, los tratados internacionales adoptados por el Estado, la legislación nacional y los precedentes jurisdiccionales vinculantes.
- 2) Desempeñar sus funciones con apego a los principios rectores del Ministerio Público en los horarios, dependencias y roles asignados.
- 3) Cumplir los turnos, de disponibilidad o permanencia, en días y horas no hábiles, según las necesidades del servicio.
- 4) Acatar las disposiciones, instrucciones y orientaciones de trabajo o de los superiores jerárquicos.
- 5) Someterse a las evaluaciones que periódicamente se les practiquen.
- 6) Observar, dentro o fuera de su jornada laboral, una conducta respetuosa con sus compañeros de trabajo.
- 7) Guardar la debida reserva sobre los datos, documentos e informes de carácter confidencial que lleguen a su conocimiento en razón del ejercicio de su cargo.

- 8) Exhibir un comportamiento decoroso dentro y fuera del servicio.
- 9) Hacer un uso responsable de los recursos humanos, financieros y materiales que provee la institución para realizar su labor.
- 10) Declarar bajo fe de juramento su estado patrimonial al momento de ingresar al Ministerio Público y actualizarlo durante su desempeño de acuerdo a la normativa vigente.
- 11) Abstenerse de participar en actividad político partidaria.
- 12) Las que establezcan los reglamentos aprobados por el Consejo Superior del Ministerio Público o las que se deduzcan lógicamente del cargo que desempeña.

Artículo 79.- Prohibiciones. A cada miembro del Ministerio Público le está prohibido:

- 1) Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por persona interpuesta, dinero, gratificaciones, dádivas, obsequios, comisiones o recompensas como pago o promesa de pago por actos inherentes a sus funciones.
- 2) Practicar con habitualidad juegos de azar o frecuentar lugares donde se realicen actividades que afecten la dignidad o el decoro propio de la función del Ministerio Público.
- 3) Dedicarse, tanto en el servicio como en la vida privada, a actividades que puedan afectar la confianza del público en su condición de integrante del Ministerio Público.
- 4) Observar una conducta que pueda afectar la respetabilidad y dignidad que conlleva su calidad de miembro del Ministerio Público.
- 5) Integrar asociaciones, fundaciones o entidades que le generen conflictos de intereses o que tengan carácter político partidario.
- 6) Realizar actividades ajenas a sus funciones durante la jornada de trabajo.
- 7) Abandonar o suspender su jornada de trabajo sin aprobación de su superior inmediato, salvo causa justificada.
- 8) Retardar o negar deliberada e injustificadamente el despacho de los asuntos a su cargo por la prestación de los servicios que le corresponden.
- 9) Ofrecer noticias o informaciones sobre asuntos de la administración de justicia cuando no estén facultados para hacerlo, sin que esto implique coartar su derecho a críticas por canales institucionales.

- 10) Haber sido abogado de cualquiera de las partes interesadas en el caso que maneje o ser cónyuge, hermano, hijo o pariente, hasta el tercer grado inclusive, de sus abogados.
- 11) Recibir más de una remuneración con cargo al erario, excepto en los casos previstos por la Constitución y las leyes.
- 12) Obtener préstamos o contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas contra las cuales haya puesto en movimiento la acción pública mediante cualquiera de los mecanismos legales, o que sean o hayan sido objeto o sujeto de denuncias o querellas que en el momento estén sometidas a su consideración en ocasión del ejercicio de sus funciones.
- 13) Asistir al lugar de trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas o estupefacientes.
- 14) Dar consultas en asuntos jurídicos de carácter contencioso o que puedan adquirir ese carácter, salvo para representar sus propios intereses, los de su cónyuge o su pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- 15) Las que establezcan los reglamentos aprobados por el Consejo Superior del Ministerio Público o las que se deduzcan lógicamente del cargo que desempeña.

Artículo 80.- Inhabilitaciones. Ningún miembro del Ministerio Público podrá dirigir las investigaciones ni ejercer la acción pública en relación con determinados hechos delictivos, si a su respecto se configuran una o varias de las causales siguientes:

- 1) Si es parte o tiene interés en la investigación o proceso en el que participa.
- 2) Si es cónyuge o pariente consanguíneo o por afinidad en línea directa o en cualquier grado, y colateral de algunas de las partes hasta el segundo grado, inclusive, o de sus representantes legales.
- 3) Si es tutor o curador de alguna de las partes.
- 4) Si es cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad en línea directa y en cualquier grado, y en línea colateral por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado del juez o jueces del tribunal que deba conocer del caso, o de los abogados que intervengan en el proceso. Cuando se trate de un tribunal colegiado, para que cese la inhabilitación, basta la inhibición de los jueces de que se trate.
- 5) Ser o haber sido él, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes, herederos o legatarios de algunas de las partes o viceversa o tener pendiente con ellas alguna litis.

- 6) Ser socio o haber sido socio de alguna compañía o entidad con algunas de las partes o sus abogados u ostentar esa calidad su cónyuge ascendiente, descendiente o colaterales.
- 7) Tener enemistad capital con alguno de los interesados o sus abogados; o haber recibido de ellos, sus cónyuges, sus ascendientes, descendientes o colaterales, estos últimos hasta el segundo grado beneficios de importancia; o cuando el funcionario del Ministerio Público o los parientes señalados hayan aceptado dádivas o servicios de las partes.
- 8) Si los involucrados en el caso tienen relación laboral con el miembro del Ministerio Público o si este funcionario es su deudor o acreedor.

Párrafo.- Esta disposición es aplicable a los miembros de la policía u otras agencias de investigación o seguridad y en general a cualquier auxiliar del Ministerio Público que colabore en la investigación del delito y en el ejercicio de la acción penal.

Artículo 81.- Incompatibilidades e incapacidades. Los miembros del Ministerio Público estarán afectados de las mismas incompatibilidades e incapacidades que inhabilitan a los jueces para desempeñarse como tales. Además, sus actuaciones estarán regidas por las previsiones del Código de Ética del Ministerio Público que deberá aprobar el Consejo Superior del Ministerio Público.

Artículo 82.- Inhibitoria o recusación. Los miembros del Ministerio Público se inhibirán o podrán ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad de su desempeño. La recusación o inhibición serán planteadas y resueltas de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal.

CAPÍTULO V

CESACIÓN EN FUNCIONES

Artículo 83.- Cesación en funciones. Todos los miembros del Ministerio Público cesarán en sus funciones por una de las causas siguientes:

- 1) Por cumplir 75 años de edad o acogerse al retiro voluntario cuando corresponda.
- 2) Salud incompatible con el cargo o enfermedad irrecuperable.
- 3) Muerte.
- 4) Evaluación deficiente en el desempeño de sus funciones.
- 5) Incapacidad o incompatibilidad que sobrevenga dentro del desempeño de sus funciones.

- 6) Renuncia.
- 7) Abandono del cargo.
- 8) Destitución.
- 9) Cualesquiera otras contempladas por la ley.

TÍTULO VI

RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO I

FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 84.- Poder disciplinario. El poder disciplinario consiste en el control sobre los miembros del Ministerio Público, dirigido a asegurar el respeto de los principios que rigen sus actuaciones y la correspondiente aplicación de sanciones.

Artículo 85.- Faltas. Se consideran faltas todas las conductas que contravenga el comportamiento ético, la probidad y el correcto desempeño de los miembros del Ministerio Público o que afectan la buena imagen de la institución.

Artículo 86.- Tipos de faltas. Esta ley establece faltas leves, graves y muy graves. Las faltas leves dan lugar a amonestación verbal o escrita advirtiendo al funcionario que no incurra nuevamente en la falta y exigiendo que repare los agravios morales o materiales ocasionados. Las faltas graves dan a la suspensión sin disfrute de sueldo de hasta noventa días. Las faltas muy graves dan lugar a la destitución.

No se considerarán sanciones los consejos, observaciones y advertencias hechas en interés del servicio.

Artículo 87.- Registro. Las sanciones serán inscritas en el Registro de Miembros del Ministerio Público que administra la Dirección General de Carrera del Ministerio Público.

Artículo 88.- Prescripción. El ejercicio de la acción disciplinaria prescribe a los dos meses para las faltas leves; a los seis meses para las faltas graves, y a los dieciocho meses en caso de faltas gravísimas.

El plazo de la prescripción inicia a partir de la fecha en que sucedieron los hechos. El inicio del procedimiento disciplinario interrumpe el plazo de prescripción.

SECCIÓN II

FALTAS DISCIPLINARIAS

Artículo 89.- Amonestación verbal. Serán objeto de amonestación verbal las faltas leves siguientes:

- 1) Incumplir el horario de trabajo sin causa justificada.
- 2) Descuidar el rendimiento y la calidad de trabajo.
- 3) Suspender las labores sin causa justificada.
- 4) Proponer o establecer de manera consciente trámites innecesarios en el trabajo.
- 5) Registrar indebidamente o simular la asistencia de otro compañero de trabajo.
- 6) Descuidar los bienes y equipos puestos bajo su responsabilidad.
- 7) Cualesquier otros hechos u omisiones menores así definidos por el Reglamento Disciplinario que adopte el Consejo Superior del Ministerio Público.

Artículo 90.- Amonestación escrita. Son faltas leves que dan lugar a amonestación escrita, las siguientes:

- 1) Dejar de asistir al trabajo o ausentarse de éste, por un día, sin justificación.
- 2) Descuidar el manejo de documentos y expedientes, sin consecuencias apreciables.
- 3) Inasistencia, llegada tardía o desinterés manifiesto en actividades de capacitación.
- 4) Desatender o atender con negligencia o en forma indebida a las partes o abogados en los casos a su cargo.
- 5) Dar trato manifiestamente descortés a los subalternos o a los superiores jerárquicos.
- 6) Tratar de modo manifiestamente descortés al público que procure informaciones.

- 7) Negarse a colaborar en alguna tarea relacionada con el desempeño de su cargo, cuando se lo haya solicitado una autoridad competente.
- 8) Cometer una segunda falta sancionable con amonestación verbal.
- 9) Cualesquier otros hechos u omisiones menores así definidos por el Reglamento Disciplinario que adopte el Consejo Superior del Ministerio Público.

Artículo 91.- Faltas graves. Son faltas graves que dan lugar a suspensión desde treinta hasta noventa días, sin disfrute de sueldo, las siguientes:

- 1) Incumplir reiteradamente los deberes, ejercer en forma indebida los derechos o no observar las prohibiciones o incompatibilidades constitucionales o legales cuando el hecho o la omisión tengan consecuencias de gravedad para los ciudadanos o el Estado.
- 2) Tratar reiteradamente de forma irrespetuosa, agresiva, desconsiderada u ofensiva a los superiores jerárquicos, a los subalternos y al público.
- 3) Incumplir las instrucciones particulares dictadas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de la facultad de objeción.
- 4) No inhibirse a sabiendas de que existe una causa de inhabilitación.
- 5) Descuidar reiteradamente el manejo de documentos, expedientes y evidencias, con consecuencias de daño o perjuicio para los ciudadanos o el Estado.
- 6) Ocasionar o dar lugar a daño o deterioro de los bienes que se le confían, por negligencia o falta debida a descuido.
- 7) No denunciar ante la autoridad competente cuando tengan conocimiento de los hechos punibles dolosos por parte de funcionarios encargados de la investigación o persecución penal.
- 8) Formular acusaciones o requerimientos conclusivos que tengan como base hechos notoriamente falsos o prueba notoriamente ilícita.
- 9) No alcanzar el rendimiento satisfactorio anual evaluado conforme a la reglamentación aplicable.
- 10) Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos a su cargo.
- 11) Dejar de asistir injustificadamente al trabajo durante tres días consecutivos o seis no consecutivos en un período no mayor de treinta días.

- 12) Promover, participar o apoyar actividades contrarias al orden público.
- 13) Incurrir en vías de hecho o injuria en el trabajo.
- 14) Utilizar el tiempo concedido para una licencia en actividades distintas a las que la justificaron.
- 15) Divulgar o hacer circular asuntos o documentos reservados, confidenciales o secretos, cuyo manejo le haya sido confiado en el curso de la investigación.
- 16) Descuidar la guarda y vigilancia de la cadena de custodia a su cargo.
- 17) Interesarse indebidamente, dirigiendo órdenes o presiones de cualquier tipo, en asuntos cuya resolución estuviere pendiente, cuando el funcionario tenga un interés particular incompatible con el ejercicio de la función.
- 18) Actuar, en cualquier caso que se encuentre bajo su conocimiento, a consecuencia del tráfico de influencias ejercido sobre él por personas con poder político, económico o social; o bien, sin recibir ninguna insinuación en tal sentido, resolver en contrario a la prueba con la evidente intención de satisfacer tales intereses.
- 19) Presentarse al trabajo en estado de embriaguez.
- 20) No iniciar los procedimientos disciplinarios cuando tenga autoridad para hacerlo y conozca de los hechos por denuncia de interesado o pueda conocerlos de oficio aplicando la diligencia esperada.
- 21) Cualesquier otros hechos u omisiones así definidos por el Reglamento Disciplinario que adopte el Consejo Superior del Ministerio Público.

Artículo 92.- Faltas muy graves. Son faltas muy graves que dan lugar a destitución, las siguientes:

- 1) Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por intermedio de otras personas, comisiones en dinero o en especie, gratificaciones, dádivas, obsequios o recompensas por la realización o no de los servicios inherentes a su cargo.
- 2) Tener participación, por sí o por interpuestas personas, en firmas o sociedades que tengan relaciones económicas, cuando estas relaciones estén vinculadas directamente con algún asunto cuyo conocimiento está a su cargo.
- 3) Incurrir en acoso sexual de cualquier servidor o servidora, o valerse del cargo para hacerlo sobre ciudadanos que sean usuarios o beneficiarios de los servicios del Ministerio Público.

- 4) Obtener préstamos y contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas estando a cargo de un asunto relacionado con esas personas.
- 5) Realizar actividades político partidarias o autorizar u ordenar la realización de tales actividades.
- 6) Realizar o permitir actos de fraude en relación con el reconocimiento y pago de sueldo, indemnizaciones, auxilios, incentivos, bonificaciones o prestaciones sociales.
- 7) Cobrar viáticos, sueldos o bonificaciones por servicio no realizado o no sujeto a pago o por un lapso mayor al realmente empleado en la realización del servicio.
- 8) Incurrir en difamación, insubordinación o conducta inmoral en el trabajo, o en algún acto que afecte gravemente la institución del Ministerio Público.
- 9) Presentar documentos falsos o adulterados para el ingreso o ascenso en el Ministerio Público o para procurar derechos o beneficios institucionales.
- 10) Ser condenado por crimen o delito a una pena privativa de libertad.
- 11) Presentarse al trabajo bajo el influjo de sustancias narcóticas o estupefacientes, debidamente comprobado.
- 12) Aceptar de un cargo o función de un gobierno extranjero u organización internacional en territorio nacional, o aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por gobiernos extranjeros, sin previo permiso del Presidente de la República.
- 13) Dejar de asistir injustificadamente al trabajo durante más de cinco días consecutivos o más de diez no consecutivos en un período no mayor de treinta días, incurriendo así en el abandono del cargo.
- 14) Reincidir en faltas graves en un período no mayor de dos años.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

SECCIÓN I

GARANTÍAS MÍNIMAS

Artículo 93.- Legalidad. Sólo puede ser considerada como falta disciplinaria una acción u omisión expresamente descrita en la presente ley o en el Reglamento Disciplinario adoptado por el Consejo Superior del Ministerio Público.

Artículo 94.- Única persecución. Ningún miembro del Ministerio Público puede ser sometido a procedimiento disciplinario alguno más de una vez por el mismo hecho.

Artículo 95.- Separación de funciones. En el procedimiento aplicable a faltas graves y gravísimas las funciones de investigación estarán separadas de las de juzgamiento.

Artículo 96.- Debido proceso. Las sanciones disciplinarias serán aplicadas con respeto al derecho de defensa y a las demás garantías del debido proceso y deberán ser proporcionales a la falta cometida.

SECCIÓN II

ÓRGANOS DISCIPLINARIOS

Artículo 97.- Inspectoría General del Ministerio Público. La Inspectoría General del Ministerio Público es un órgano permanente encargado de investigar, de oficio o por denuncia, las faltas atribuidas a miembros del Ministerio Público y presentar las acusaciones cuando corresponda. Estará a cargo de un Adjunto del Procurador General que provenga de la Carrera quien fungirá como Inspector General designado por el Consejo Superior del Ministerio Público a propuesta del Procurador General de la República. Su mandato durará dos años y podrá serle renovado por un segundo y único período consecutivo.

Artículo 98.- Funciones. Corresponderá al Inspector General del Ministerio Público:

- 1) Realizar, por sí mismo o por intermedio de los inspectores a su cargo, investigaciones disciplinarias, de oficio o en virtud de alguna denuncia sobre cualquier irregularidad de los miembros del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones.
- 2) Brindar, por sí mismo o por intermedio de los inspectores a su cargo, información al denunciante sobre los resultados finales de las investigaciones a su cargo.
- 3) Presentar los informes de sus investigaciones individuales al Director General de Carrera.
- 4) Presentar y sustentar las acusaciones disciplinarias, por sí mismo o por intermedio de los inspectores a su cargo, ante el Consejo Disciplinario en primera instancia y por sí mismo ante el Consejo Superior del Ministerio Público en última instancia.
- 5) Formular y hacer ejecutar programas de inspecciones en las diferentes dependencias del Ministerio Público y rendir el respectivo informe al Director General de Carrera.
- 6) Rendir un informe semestral al Director General de Carrera sobre la situación disciplinaria del Ministerio Público.

- 7) Presentar al Consejo Superior del Ministerio Público, por intermedio del Procurador General de la República, un informe anual sobre la situación disciplinaria del Ministerio Público contentivo de las recomendaciones, sugerencias y propuestas pertinentes a propósito de su gestión y sin referirse a casos no concluidos.

Artículo 99.- Consejo Disciplinario del Ministerio Público. El Consejo Disciplinario del Ministerio Público es el órgano encargado de juzgar en primera instancia las faltas graves y gravísimas imputadas a miembros del Ministerio Público. Podrá dividirse por regiones según lo establezca el reglamento. Cada Consejo Disciplinario se integra por un Procurador Adjunto del Procurador General de la República, un Procurador General de Corte de Apelación y un Procurador Fiscal designados por el Consejo Superior del Ministerio Público. No podrán ser miembros de un Consejo Disciplinario quienes integran el Consejo Superior del Ministerio Público.

Párrafo.- Los integrantes de un Consejo Disciplinario podrán ser recusados en base a las mismas causas previstas para los asuntos penales. Sus decisiones sólo podrán ser recurridas por ante el Consejo Superior del Ministerio Público en un plazo no mayor de diez días contados a partir de su notificación.

Artículo 100.- Procedimiento disciplinario. El Consejo Superior del Ministerio Público adoptará un Reglamento Disciplinario que contendrá los procedimientos a seguir para la investigación y juzgamiento disciplinarios asegurando el cumplimiento de las garantías mínimas establecidas por la presente ley. El Reglamento Disciplinario indicará los requisitos de forma, fondo y tiempo aplicables a las distintas actuaciones del procedimiento desde su inicio hasta la ejecución de las decisiones correspondientes.

Párrafo.- En los casos de faltas leves se aplicará un procedimiento simplificado a cargo del superior jerárquico. Se iniciará por denuncia o de oficio. El superior jerárquico informará debidamente al miembro del Ministerio Público de la falta atribuida para que éste ejerza su derecho de defensa, luego de lo cual tomará la decisión que corresponda. La decisión podrá ser objetada por escrito motivado ante el Consejo Disciplinario que decidirá en cámara de consejo en los quince días siguientes.

En caso de imponerse una amonestación, el superior jerárquico lo comunicará al Director General de Carrera para que lo asiente en el Registro de Miembro del Ministerio Público.

TÍTULO VII

CUERPOS TÉCNICOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 101.- Cuerpo Técnico de Investigación de la Policía Nacional. Se crea el Cuerpo Técnico de Investigación de la Policía Nacional, que tendrá a su cargo, con carácter exclusivo, todas las actividades policiales de investigación y persecución del delito bajo la dirección legal del Ministerio Público. Sus miembros no podrán participar en actividades policiales diferentes de las que les asigne el Ministerio Público en el marco de sus atribuciones.

Artículo 102.- Director General. El Cuerpo Técnico de Investigación de la Policía Nacional estará a cargo de un Director General designado por el Presidente de la República a propuesta del Consejo Superior del Ministerio Público. Su mandato será de dos años pudiendo ser ratificado para otro período.

Artículo 103.- Organización. El Consejo Superior del Ministerio Público determinará los distintos cargos y el número de integrantes requeridos para el Cuerpo Técnico de Investigación y definirá el perfil y las condiciones en base a las cuales los actuales miembros de la Policía Nacional quedarán habilitados para ingresar al mismo, así como los requisitos para el ingreso de nuevos miembros. En todo caso, los miembros del Cuerpo Técnico de Investigación dependerán funcionalmente del Ministerio Público. La autoridad administrativa policial no puede darle órdenes ni instrucciones de ningún tipo.

Artículo 104.- Funciones. El Cuerpo Técnico de Investigación de la Policía Nacional, por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o por orden del Ministerio Público, debe investigar los hechos punibles de acción pública, individualizar a los autores y cómplices del hecho punible, reunir los elementos de prueba útiles para determinar la verdad sobre la ocurrencia de los hechos y ejercer las demás tareas que le asigna la ley. Las otras áreas de la Policía Nacional prestarán la colaboración adecuada al Cuerpo Técnico de Investigación comunicando oportunamente los hechos de que tengan conocimiento y preservando la escena del crimen hasta tanto se presente el Cuerpo Técnico de Investigación o el Ministerio Público.

Párrafo.- Los agentes del Cuerpo Técnico de Investigación tienen la obligación de llevar a cabo las actuaciones que el Ministerio Público les instruya u ordene, previa autorización judicial si es necesaria, sin poder calificar su fundamento, oportunidad o legalidad. El incumplimiento injustificado de estas órdenes o instrucciones dá lugar a responsabilidad penal y disciplinaria.

Artículo 105.- Cuerpos de investigadores técnicos especializados. El Procurador General de la República podrá proponer al Presidente de la República, por sí mismo o a requerimiento del Consejo Superior del Ministerio Público, la formación de cuerpos de investigadores técnicos especializados subordinados directamente al Ministerio Público.

Párrafo.- Los integrantes de los cuerpos de investigadores técnicos especializados estarán bajo la dirección del Director General de Persecución del Ministerio y brindarán soporte a las procuradurías y unidades especializadas del Ministerio Público.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I

FONDO DE RETIRO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 106.- Fondo de Retiro. Se crea el Fondo de Retiro de los Miembros del Ministerio Público, como incentivo para promover la permanencia en el cargo y el retiro en condiciones de dignidad. La administración del fondo, así como las condiciones y el procedimiento para otorgar este beneficio serán regulados en el reglamento que al efecto adopte el Consejo Superior del Ministerio Público.

Artículo 107.- Recursos. Los recursos del Fondo de Retiro se constituirán con:

- 1) Las aportaciones directas de los beneficiarios del Fondo.
- 2) Las aportaciones que ordene realizar el Consejo Superior del Ministerio Público con cargo al Presupuesto institucional.
- 3) Otras aportaciones establecidas por vía del Presupuesto General del Estado.

CAPÍTULO II

DEROGATORIAS

Artículo 108.- Derogatorias. Esta ley deroga el Estatuto del Ministerio Público, establecido mediante Ley No. 78-03 y cualquier otra ley o reglamento que se le oponga expresa o tácitamente.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 109.- Reglamentación. Mientras no se emitan los reglamentos a los que hace referencia esta ley, el Ministerio Público deberá regirse por el marco normativo vigente, en la medida en que resulte compatible con esta ley.

Artículo 110.- Derechos adquiridos. En la implementación de la presente ley se asegurarán los derechos adquiridos de los funcionarios del Ministerio Público que fueron incorporados como miembros de Carrera al amparo de la Ley No.78-03 y la reglamentación respectiva.

Artículo 111.- Ajuste de cargos. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley se ajustarán los cargos de los miembros del Ministerio Público al diseño constitucional, del siguiente modo:

- 1) Todo Procurador Adjunto del Procurador General de la República que sea miembro de la Carrera del Ministerio Público se entenderá que su cargo es el de Procurador General de Corte de Apelación en el nivel superior del correspondiente escalafón y que su actual función es provisional conforme las previsiones de la presente ley. Sus nuevas funciones serán asignadas por el Consejo Superior del Ministerio Público a propuesta del Procurador General de la República. Aquellos procuradores adjuntos que no formen parte de la Carrera permanecerán en sus funciones hasta que el Presidente de la República proceda a la designación de su reemplazo.
- 2) Todo Procurador General de Corte de Apelación que tenga a su cargo la dirección de una Procuraduría General de Corte de Apelación o equivalente, se considerará que está en el nivel superior del escalafón correspondiente a los procuradores generales de Corte de Apelación y se mantendrá en sus actuales funciones hasta tanto el Consejo Superior del Ministerio Público lo ratifique o reasigne conforme la presente ley.
- 3) Todo Procurador General Adjunto de Corte de Apelación que sea miembro de la Carrera del Ministerio Público pasará a ocupar el cargo del Procurador General de Corte de Apelación en el nivel inferior del escalafón y se mantendrá bajo la supervisión de su actual superior jerárquico hasta que el Consejo Superior del Ministerio Público autorice la distribución de tareas que corresponda.
- 4) Todo Procurador Fiscal que tenga a su cargo la dirección de una Procuraduría Fiscal o equivalente se considerará que está en el nivel superior del escalafón correspondiente a los procuradores fiscales y se mantendrá en sus actuales funciones hasta tanto el Consejo Superior del Ministerio Público lo ratifique, reasigne o ascienda conforme la presente ley.
- 5) Todo Fiscal Adjunto pasará a ocupar el cargo de Procurador Fiscal en el nivel del escalafón que determinen las correspondientes evaluaciones en atención los méritos, evaluación de desempeño, capacitación y tiempo en el servicio. Las evaluaciones serán coordinadas por la Dirección General de Carrera y la Escuela Nacional del Ministerio Público.

Artículo 112.- Miembros provisionales. Dentro de los seis meses que siguen a la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Superior del Ministerio Público aprobará el calendario de sustitución, por miembros de Carrera y conforme al escalafón, de los funcionarios que sin ser parte de la Carrera ocupan en el Ministerio Público un cargo distinto al de Procurador Adjunto del Procurador General de la República. La sustitución se efectuará progresivamente hasta completar la matrícula de los miembros de Carrera del Ministerio Público.

Artículo 113.- Cuerpo Técnico de Investigación. El proceso de puesta en marcha del Cuerpo Técnico de Investigación de la Policía Nacional deberá ser completado dentro de los doce meses subsiguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 114.- Consejo Superior del Ministerio Público. El Consejo Superior del Ministerio Público, para su primera integración, además del Procurador General de la República, se conformará conforme a la Asamblea que reunirá a quienes al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, ostenten los cargos de Fiscalizador, Procurador Fiscal, Procurador General de Corte de Apelación y Procurador General Adjunto del Procurador General de la República.

El Comité Electoral para la designación de los representantes del Consejo Superior del Ministerio Público y del Consejo Académico de la Escuela Nacional del Ministerio Público que son elegidos por sus pares quedará integrado para la primera integración de estos consejos por el Procurador General de la República, quien lo presidirá y tres funcionarios administrativos del Ministerio Público designados por éste.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer día del mes de marzo del año dos mil once; años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán

Presidente

Kenia Milagros Mejía Mercedes

Secretaria

René Polanco Vidal

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de mayo del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

REINALDO PARED PÉREZ

Presidente

Juan Orlando Mercedes Sena

Secretario

Rubén Darío Cruz Ubiera

Secretario

LEONEL FERNÁNDEZ

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de junio del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley No. 134-11 que autoriza al Ministerio de Hacienda a emitir Títulos de Valores Externos de la Deuda Pública, por un monto de Quinientos Millones de Dólares (US\$500.000.000.00), para ser colocados en los mercados externos con las condiciones más favorables para el país. G. O. No. 10621 del 9 de junio de 2010.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 134-11

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el financiamiento que procure el Estado dominicano debe ser bajo las condiciones de costo más favorables en el corto, mediano y largo plazo, de acuerdo con un nivel de riesgo prudente y dentro de un contexto de sostenibilidad.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el Congreso Nacional aprueba la Ley de Presupuesto General del Estado para cada ejercicio presupuestario en donde se indican las posibles fuentes de ingresos y gastos incluyendo el déficit y financiamiento aprobado para cada año fiscal.

CONSIDERANDO TERCERO: Que históricamente, los textos constitucionales que nos han regido han establecido la necesidad del consentimiento del Poder Legislativo para la colocación de Títulos Valores de Deuda Pública a través del Poder Ejecutivo, exigencias éstas que se encuentran presentes en la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010.

CONSIDERANDO CUARTO: Que una de las particularidades de la colocación de Títulos Valores de Deuda Pública, respecto del contrato de préstamo, es que el Título Valor implica la previa emisión de dichos títulos que serán colocados en el mercado nacional o internacional, así como que los mismos pueden ser adquiridos por un número indeterminado de personas físicas o jurídicas.

CONSIDERANDO QUINTO: Que la Constitución dominicana establece en su Artículo 93, Numeral 1, Literales J) y K), que le corresponde al Congreso Nacional aprobar o desaprobar los créditos y préstamos firmados por el Poder Ejecutivo, así como los contratos que le someta el Presidente de la República, de conformidad a lo que dispone el Artículo 128, Numeral 2, Literal d), de la Constitución dominicana.

CONSIDERANDO SEXTO: Que los mercados de deuda son dinámicos y las condiciones y opciones de financiamiento pueden cambiar en un corto plazo y se debe tener la capacidad de poder ajustarse a las nuevas condiciones para buscar utilizar en todo momento las circunstancias más favorables del mercado.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que la República Dominicana, al igual que la mayoría de los países desarrollados con economías emergentes, utilizan el acceso a mercados internacionales como parte de la estrategia de fondeo para sus operaciones.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 19-00, del 8 de mayo de 2000, que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 6-06, del 20 de enero de 2006, sobre Crédito Público.

VISTA: La Ley No. 423-06, del 17 de noviembre de 2006, Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.

VISTA: La Ley No. 163-09, del 30 de mayo de 2009, que extiende el Régimen Jurídico de los Bonos Emitidos por el Estado dominicano, a la operación de Crédito Público.

VISTA: La Ley No. 297-10, del 24 de diciembre de 2010, Ley de Presupuesto General del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto de la Ley. Se autoriza al Ministerio de Hacienda, a la emisión de Títulos Valores Externos de Deuda Pública por un monto máximo de QUINIENTOS MILLONES de dólares estadounidenses (US\$500,000,000.00) para ser colocados en los mercados externos con las condiciones más favorables para el país.

Artículo 2.- Definiciones. Para los fines de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Aspirante a Creador de Mercado:** Bancos Múltiples, Puestos de Bolsa, Asociaciones de Ahorros y Préstamos y cualquiera otra entidad autorizada por la Dirección General de Crédito Público, que podrán concursar mediante un sistema de calificación y clasificación por un puesto para ser Creador de Mercado.
- b) **Bonos:** Títulos Valores representativos de deuda emitidos por el Ministerio de Hacienda a un plazo mayor de un año que otorgan al propietario del mismo el derecho a percibir, en un futuro, un flujo de pagos periódicos.
- c) **Compra anticipada de Títulos Valores:** Consiste en la compra de Títulos Valores en poder de los tenedores antes de su vencimiento por un monto y precio que puede o no ser antes determinado.
- d) **Consolidación:** Consiste en la transformación de una o más partes de la deuda pública interna a mediano o corto plazo en deuda a largo plazo, pudiendo modificar las condiciones financieras.
- e) **Conversión:** Consiste en el cambio de uno o más Títulos Valores por otro u otros nuevos representativos del mismo capital adeudado, pudiendo modificar los plazos y demás condiciones financieras.
- f) **Creador de Mercado:** Bancos Múltiples, Puestos de Bolsa, Asociaciones de Ahorros y Préstamos y cualquiera otra entidad autorizada por la Dirección General de Crédito Público, designados mediante un sistema de calificación y clasificación, encargados de realizar la comercialización, cotización diaria de precios de compra y de venta, ejecución de operaciones financieras autorizadas de y con Títulos Valores de Deuda Pública con el fin de desarrollar el mercado secundario de dichos Títulos Valores.
- g) **Deuda Pública:** Se denominará deuda pública al endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público de acuerdo con lo establecido en la Ley No.6-06, del 20 de enero de 2006, sobre Crédito Público.
- h) **Emisor Diferenciado:** Se consideran emisores diferenciados aquellos, como el Ministerio de Hacienda y el Banco Central de la República Dominicana, que no necesitan de aprobación de la Superintendencia de Valores para la emisión y colocación de sus Títulos Valores, de acuerdo con el Artículo 9 de la Ley No.19-00, del 8 de mayo de 2000, Ley de Mercado de Valores.
- i) **Entidad de Custodio:** Para fines de esta ley, se considerará entidad de custodio como la entidad que ofrezca los servicios de Depósito Centralizado de Valores.
- j) **ISIN:** Para fines de esta ley, se llamará ISIN (International Securities Identification Number) al Código de Identificación Internacional otorgado a los Títulos Valores objeto de la presente ley por la entidad de custodio designada por el Ministerio de Hacienda, con el fin de identificarlos.

- k) **Oferta Primaria:** Se refiere a la colocación de Títulos Valores por primera vez en el mercado.
- l) **Título Valor:** Se entenderá por Título Valor el derecho o un conjunto de derechos de contenido esencialmente económico, negociables en los mercados de valores.
- m) **Título Valor Interno:** Se entenderá por Título Valor Interno representativo de Deuda Pública, el Título Valor cuyo pago sea exigible en la República Dominicana.
- n) **Título Valor Externo:** Se entenderá por Título Valor Externo representativo de Deuda Pública, el Título Valor cuyo pago sea exigible fuera de la República Dominicana.

CAPÍTULO II DE LA AUTORIZACIÓN Y EMISIÓN DE TÍTULOS VALORES

Artículo 3.- Especificaciones. Los Títulos Valores que se emitan de conformidad a la presente ley deberán especificar lo siguiente:

- 7. La fecha de emisión se especifica en las características de cada Serie-Tramo en el Decreto del Poder Ejecutivo o se podrá incluir la leyenda: “a ser indicado en el anuncio de oferta pública”.
- 8. La fecha de colocación de las emisiones se podrán colocar dentro del período fiscal autorizado en la Ley de Presupuesto General del Estado.
- 9. La forma de colocación y adjudicación de la oferta primaria será mediante las condiciones normalmente utilizadas en los mercados externos o de acuerdo a la legislación en la que se suscriba la emisión.
- 10. Los intereses serán pagaderos semestralmente calculados sobre la base de los días calendarios de cada año, o el equivalente a base 30/360 donde todos los meses y años se calculan en meses de 30 días y años de 360 días. La tasa de interés cupón de referencia se especifica en cada Serie-Tramo en el Decreto del Poder Ejecutivo o se podrá incluir la leyenda “a ser indicado en el anuncio de oferta pública”, pero en ningún caso podrá ser superior al QUINCE por ciento (15%) anual.
- 11. La amortización de los Títulos Valores se podrá realizar al vencimiento o fraccionada y será estipulado en cada Serie-Tramo en el Decreto del Poder Ejecutivo o se podrá incluir la leyenda: “a ser indicado en el anuncio de oferta pública”, bajo las distintas modalidades de oferta pública que aplique de acuerdo a la legislación donde se suscriba la emisión.
- 12. Los Títulos Valores serán emitidos en múltiplos de UN MIL dólares estadounidenses (US\$1,000.00).

CAPITULO III DE LA NEGOCIABILIDAD

Artículo 4.- Mercado de Negociación. Los Títulos Valores serán libremente negociables en el mercado secundario, bursátil y extrabursátil que aplique de acuerdo a la legislación donde se suscriba la emisión y en el mercado de negociación de Títulos Valores de Deuda Pública del Ministerio de Hacienda, administrada por la Dirección General de Crédito Público, al cual hace referencia esta ley.

Artículo 5.- Administración. El Ministerio de Hacienda, en su condición de emisor diferenciado, podrá crear y administrar, por medio de la Dirección General de Crédito Público, un mercado de negociación de Títulos Valores de Deuda Pública exclusivamente para entidades denominadas por la Dirección General de Crédito Público como Creadores de Mercado y Aspirantes a Creadores de Mercado, los cuales estarán sujetos al reglamento que el Ministerio de Hacienda emitirá al respecto.

CAPITULO IV DEL RÉGIMEN DE REGISTRO

Artículo 6.- Código de Identificación Internacional. Los Títulos Valores emitidos poseerán un Código de Identificación Internacional denominado ISIN, por sus siglas en idioma inglés.

Artículo 7.- Inscripción. Los Títulos Valores emitidos por el Ministerio de Hacienda serán inscritos en el Registro del Mercado de Valores que el Ministerio de Hacienda designe y aplique de acuerdo a la legislación donde se suscriba la emisión.

Artículo 8.- Registro. Los Títulos Valores serán registrados electrónicamente en un Sistema de Registro Electrónico de Valores que el Ministerio de Hacienda designe y aplique de acuerdo a la legislación donde se suscriba la emisión.

Artículo 9.- Custodia. Los Títulos Valores serán custodiados en la Entidad Custodio que el Ministerio de Hacienda designe y aplique de acuerdo a la legislación donde se suscriba la emisión.

CAPITULO V DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

Artículo 10.- Exenciones. El principal y los intereses de los Títulos Valores que se emitan por el Ministerio de Hacienda estarán exentos de cualquier clase de impuestos, derechos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o contribución pública, gubernamental o municipal.

Párrafo I.- Quedarán también exentos de cualquier clase de impuestos, derechos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o contribución pública, gubernamental o municipal los honorarios y los pagos por servicios a ser prestados por las firmas de corretaje, los asesores y las firmas de asesoría, financiero o legal, las empresas de impresión de la circular de

oferta, el o los bancos que provean los servicios de agente fiscal, registrador y pagador, las entidades de registro legal, los mercados de valores que listarán la operación y las firmas de calificación de riesgo de inversión

CAPITULO VI OPERACIONES DE MANEJO DE PASIVOS

Artículo 11.- Operación de Manejo de Pasivos. El Ministerio de Hacienda podrá realizar operaciones de manejo de pasivos con los Títulos Valores que haya emitido, en forma directa e indirecta a través de la Dirección General de Crédito Público pudiendo utilizar entidades financieras nacionales o extranjeras, tales como Bancos Comerciales, Puestos de Bolsa, Asociaciones de Ahorros y Préstamos, figuras de Creadores de Mercado y Aspirantes a Creadores de Mercado u otras autorizadas por la Dirección General de Crédito Público. El precio de rescate de un Título Valor de la deuda pública podrá ser igual, inferior o superior a su valor PAR, según las condiciones que predominen en los mercados financieros nacionales o extranjeros.

Artículo 12.- Aprobación. Estas operaciones deberán ser aprobadas por el Poder Ejecutivo, previa opinión favorable del Consejo de la Deuda Pública e informadas al Congreso Nacional en los informes trimestrales sobre el Crédito Público, elaborados por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 13.- Operaciones. Dentro de las operaciones de manejo de pasivos que puede realizar el Ministerio de Hacienda, se encuentran la Conversión, la Consolidación y Compra Anticipada de Títulos Valores.

Párrafo I.- Estas operaciones de manejo de pasivos no podrán ser de ejecución obligatoria a los tenedores de los Títulos Valores de Deuda Pública sobre los cuales se quiera aplicar cierto tipo de operación. La participación en la operación por parte del tenedor del Título Valor solamente podrá ser voluntaria.

Párrafo II.- El Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección General de Crédito Público, determinará el medio para realizar estas operaciones, como subastas y otros.

Párrafo III.- En caso que el ofrecimiento de los tenedores de Títulos Valores sobrepase el monto demandado por el Ministerio de Hacienda, se aplicará el prorrateo entre las posturas de los tenedores.

CAPITULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14.- Transferencia. Los recursos provenientes de esta emisión deberán ser transferidos a la Tesorería Nacional, entidad que deberá ejecutar las estrategias financieras que permitan minimizar el costo de oportunidad (“cost of carry”) que la operación generará.

Artículo 15.- Facultad. El Ministerio de Hacienda, en caso de circunstancias extraordinarias generadas en la economía por factores externos o internos, está facultado para destinar valores generados por la colocación de Títulos Valores previstos en esta ley para apoyo presupuestario.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Entrada en vigencia. La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Juan Olando Mercedes Sena
Secretario

Antonio De Jesús Cruz Torres
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de mayo del año dos mil once (2011); años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán
Presidente

Kenia Milagros Mejía Mercedes
Secretaria

René Polanco Vidal
Secretario

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de junio del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley No. 135-11 sobre VIH Sida de la República Dominicana. G. O. No. 10621 del 9 de junio de 2010.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 135-11

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), cuyo agente etiológico es el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), que se transmite por medio de ciertos fluidos corporales, tales como sangre, semen, leche materna, fluidos vaginales; en la actualidad, está causando un gran impacto en la vida de los seres humanos, por sus implicaciones médicas, psicológicas, económicas, legales, éticas, sociales y culturales, lo que se traduce en un obstáculo para el desarrollo de los pueblos.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la República Dominicana ocupa uno de los primeros lugares en prevalencia de VIH/SIDA en la región del Caribe, siendo ésta la segunda región del mundo con mayor impacto de dicha pandemia, que afecta fundamentalmente a personas en edad productiva y con una mayor tendencia al incremento en las mujeres.

CONSIDERANDO TERCERO: Que las variables que determinan la expansión de esta pandemia son de naturaleza múltiple, lo que ha llevado a las principales organizaciones científicas, agencias bilaterales y multilaterales de cooperación al desarrollo de los países a nivel mundial, a tomar medidas y trazar directrices que trasciendan el espectro puramente sanitario y que brinden respuestas integrales a la situación.

CONSIDERANDO CUARTO: Que en vista de que no existe un tratamiento curativo para esta condición de salud, se hace necesario tomar en cuenta, como elementos esenciales para su prevención, mediante esfuerzos multilaterales y sectoriales, la difusión amplia y la

constante información oportuna a la población en general, la promoción de la realización de pruebas voluntarias para la detección del VIH o de sus anticuerpos, y la provisión de servicios de atención integral a personas con el virus.

CONSIDERANDO QUINTO: Que la Constitución de la República, en su Artículo 8 establece que “Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”.

CONSIDERANDO SEXTO: Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su Artículo 1, establece que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...”; por tanto, tienen derecho a igual protección contra toda discriminación o provocación de discriminación que infrinja dicha Declaración.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que la República Dominicana creó la “Ley No.55-93, que establece notificar a las autoridades de salud pública nacionales, todo lo relacionado con las personas vivas o fallecidas que hayan sido infectadas por el virus del sida”, (“Ley sobre SIDA”), instrumento jurídico de naturaleza antidiscrimen, como respuesta normativa al abordaje de las Infecciones de Transmisión Sexual (ITS), del VIH y del SIDA; estableciendo en ella un marco regulatorio que combina la prevención y la información, con la sanción puntual a los actos de discrimen que afecten los derechos de las personas con el VIH o con SIDA en el ámbito sanitario, laboral, educativo, entre otros.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que entre las transformaciones del Sistema Nacional de Salud, posteriores a la promulgación de la Ley No.55-93 sobre SIDA, debe destacarse la promulgación de la Ley General de Salud No.42-01 y la Ley que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social No.87-01, textos legales que reivindican una visión de salud integral, con énfasis en la promoción de la salud y en la prevención de las enfermedades, y que incorporan derechos de rango constitucional.

CONSIDERANDO NOVENO: Que en el año 1985, mediante Disposición Administrativa de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) (actual Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social), se creó el Programa Control de Enfermedades de Transmisión Sexual y SIDA (PROCETS), el cual mediante Disposición Administrativa No.007704, del 11 de mayo de 2000, se le otorga el grado de Dirección General de Control de Infecciones de Transmisión Sexual y SIDA (DIGECITSS), responsable de normar y coordinar las acciones de prevención y control de las ITS y el SIDA en la República Dominicana.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que en enero del año 2001, el Poder Ejecutivo creó, mediante Decreto No.32-01, el Consejo Presidencial del SIDA (COPRESIDA), como respuesta multisectorial del Estado dominicano, “cuya función fundamental es velar por el fiel cumplimiento de la Ley No.55-93 sobre SIDA y trazar la política a seguir en la lucha

contra la epidemia VIH/SIDA a nivel nacional, utilizando para su ejecución y actividades operativas los departamentos oficiales y las ONG ya existentes, que funcionan en el país y otros a crearse”.

CONSIDERANDO DECIMOPRIMERO: Que en junio del año 2001, los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), reunidos en la Sesión Especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre VIH/SIDA (UNGASS, por sus siglas en inglés), emitieron la Declaración de Compromiso en la Lucha contra el VIH/SIDA, incorporando las prioridades de prevención, atención, tratamiento, apoyo emocional y jurídico a las personas con el VIH o con SIDA.

CONSIDERANDO DECIMOSEGUNDO: Que entre los compromisos asumidos en UNGASS, en el año 2001, los estados señalaron la necesidad de intensificar la respuesta al VIH/SIDA en el mundo laboral; fortalecer los sistemas de atención en salud, hacer frente a los factores que afectan el suministro de medicamentos contra el VIH/SIDA, incluidos los medicamentos antirretrovirales; y promulgar, fortalecer y hacer cumplir, leyes, reglamentos y otras medidas a fin de eliminar todas las formas de discriminación contra las personas con el VIH o con SIDA, así como promover la aplicación de estrategias, marcos legales y políticos con enfoque de equidad de género, para que las mujeres y las niñas sean menos vulnerables al VIH/SIDA.

CONSIDERANDO DECIMOTERCERO: Que el Estado, a través de la acción legislativa, debe garantizar los derechos humanos de todo ciudadano y ciudadana, especialmente de los grupos en situación de riesgo, como son las mujeres, niñas, niños, adolescentes y jóvenes; y el derecho de las personas con el VIH o con SIDA, a no ser discriminadas por vivir con esta condición de salud.

CONSIDERANDO DECIMOCUARTO: Que, a través de estos años de avance de la pandemia a nivel mundial, los estados han comprendido que sólo con un compromiso social amplio, que incorpore de manera armoniosa los aspectos científicos, de bienestar social y la garantía de servicios de salud integral, asociados a las perspectivas de desarrollo, en el cual participen de manera coordinada el sector público, la sociedad civil y el sector empresarial, es posible dar respuesta a la pandemia del VIH/SIDA.

CONSIDERANDO DECIMOQUINTO: Que es menester del Estado dominicano procurar que la Ley No.55-93, sobre SIDA, sea sustituida por una nueva ley que responda a la situación actual, incorporándose al proceso de reforma y modernización del sector salud en la República Dominicana y a los cambios de la pandemia a nivel mundial, lo que a su vez redimensiona los mecanismos de tutela del Estado dominicano sobre los derechos de las personas con el VIH o con SIDA.

CONSIDERANDO DECIMOSEXTO: Que el fortalecimiento del proceso de institucionalización de la Respuesta Nacional al VIH/SIDA en la República Dominicana, requiere, entre otros factores, de la definición y funciones del ente rector de la política

pública para abordar esta condición de salud, a fin de garantizar la continuidad y el funcionamiento de una instancia multisectorial y participativa que impulse el compromiso social amplio, bajo la perspectiva de desarrollo humano necesaria para responder a dicha pandemia.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010.

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948.

VISTA: La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989 y cuya entrada en vigor fue el 2 de septiembre de 1990.

VISTA: La Declaración de Compromiso en la Lucha contra el VIH/SIDA, adoptada por los Estados Miembros de la ONU en la Sesión Especial de la Asamblea General sobre VIH/SIDA (UNGASS por sus siglas en inglés), del 27 de junio de 2001.

VISTA: La Declaración de París sobre la Eficacia de la Ayuda al Desarrollo, adoptada el 2 de marzo de 2005.

VISTA: La Declaración Política sobre el VIH/SIDA, adoptada por los Estados Miembros de la ONU en la Sesión Especial de la Asamblea General sobre VIH/SIDA (UNGASS por sus siglas en inglés), mediante la Resolución A/RES/60/262, del 2 de junio de 2006.

VISTO: El Código Penal de la República Dominicana.

VISTO: El Código de Trabajo de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No.136-03, de fecha 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

VISTA: La Ley No.55-93, de fecha 31 de diciembre de 1993, que establece notificar a las autoridades de salud pública nacionales, todo lo relacionado con las personas vivas o fallecidas que hayan sido infectadas por el virus del SIDA (“Ley sobre SIDA”).

VISTA: La Ley No.24-97, de fecha 27 de enero de 1997, que introduce modificaciones al Código Penal y al Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

VISTA: La Ley No.41-00, de fecha 28 de junio de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura.

VISTA: La Ley No.42-00, de fecha 29 de junio de 2000, Ley General sobre la Discapacidad.

VISTA: La Ley No.42-01, de fecha 8 de marzo de 2001, Ley General de Salud.

VISTA: La Ley No.87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

VISTA: La Ley General de Migración No.285-04, de fecha 15 de agosto de 2004.

VISTA: La Ley No.122-05, del 8 de abril de 2005, sobre regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro en la República Dominicana.

VISTO: El Decreto No.32-01, de fecha 8 de enero de 2001, que crea el Consejo Presidencial del SIDA (COPRESIDA), y deroga el Decreto No.397-97.

VISTA: La Disposición Administrativa No.007704, de fecha 11 de mayo de 2000, que crea la Dirección General de Control de Infecciones de Transmisión Sexual y SIDA (DIGECITSS).

VISTAS: Las Normas Nacionales para la Prevención, Atención y Mitigación de las Infecciones de Transmisión Sexual y SIDA, de la Dirección General de Control de Infecciones de Transmisión Sexual y SIDA (DIGECITSS), del actual Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

VISTA: La Recomendación No.200, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de fecha 2 de junio de 2010, sobre el VIH y el SIDA y el Mundo del Trabajo.

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ALCANCE DE LA LEY

Artículo 1.- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto crear un marco jurídico que garantice el pleno ejercicio de los derechos de las personas con el VIH o con SIDA, consagrados en la Constitución de la República Dominicana, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, las convenciones, los acuerdos internacionales y las leyes, mediante acciones de carácter integral, intersectorial e interdisciplinario.

Artículo 2.- Alcance de la ley. Las disposiciones de esta ley deben ser aplicadas por toda persona física o moral dentro de la jurisdicción de la República Dominicana, sin discriminación alguna, por razones de raza, sexo, edad, idioma, religión, opinión política, origen nacional, étnico o social, posición económica, condición de salud, discapacidad, orientación o conducta sexual, identidad sexual y de género o por cualquier otra condición.

CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES

Artículo 3.- Definiciones de la ley. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

- 1) **Anticuerpos:** Proteínas producidas por el sistema inmunológico para neutralizar infecciones o células malignas.
- 2) **Antirretrovirales:** Grupo de medicamentos que actúan, específicamente contra retrovirus, de amplia utilización contra el VIH. Actúan inhibiendo su replicación o bloqueando su entrada a las células blanco.
- 3) **Atención integral:** Conjunto de servicios de promoción de la salud, prevención y atención, incluidos los servicios psicológicos, legales y sociales, que se prestan a una persona para satisfacer las necesidades que su condición requiera.
- 4) **Calidad de atención:** Consiste en la aplicación de la ciencia y la tecnología médica de manera que maximice sus beneficios para la salud, sin aumentar en forma proporcional sus riesgos. La calidad de atención implica un trato digno, respetuoso y sensible por parte del personal de salud que atiende a las personas con el VIH o con SIDA.
- 5) **Condición serológica:** Situación de una persona en relación al resultado positivo o negativo de una prueba diagnóstica confirmatoria para la detección del VIH o de sus anticuerpos.
- 6) **Confidencialidad:** Toda persona con VIH o con SIDA, tiene derecho de garantía y protección para evitar:
 - a) La divulgación de los resultados de alguna prueba para la detección del VIH o de sus anticuerpos, cuando de ello se trate.;
 - b) La divulgación de su condición de salud.
 - c) La divulgación de cualquier aspecto o detalle de su intimidad, cuando en cualquiera de esas tres opciones se ha tenido acceso a la información a propósito del contacto laboral y/o profesional por cualquier miembro del personal sanitario o administrativo que preste servicios en entidades ligadas al mundo de la salud.
- 7) **Consejería y apoyo emocional:** Conjunto de actividades llevadas a cabo por el personal entrenado, calificado, certificado y/o especializado para dar información, educación, asesoría y soporte a las personas con el VIH o con SIDA, sus familias y comunidad, en lo relacionado con la infección por el VIH y el SIDA. Pretenden identificar y atender aquellos comportamientos que constituyen factores que afecten las actitudes de las personas y grupos mencionados o representen un riesgo potencial para los demás.
- 8) **Consejo Presidencial del SIDA (COPRESIDA):** Entidad creada por el Poder Ejecutivo mediante Decreto No.32-01, como respuesta multisectorial del Estado dominicano, “cuya función fundamental es velar por el fiel cumplimiento de la Ley No.55-93 sobre SIDA y trazar la política a seguir en la lucha contra la epidemia VIH-

SIDA a nivel nacional, utilizando para su ejecución y actividades operativas los departamentos oficiales y ONG's ya existentes, que funcionan en el país y otros a crearse".

- 9) **Contagio:** Transmisión de la infección por VIH de una persona a otra que no tenga esa condición o que previamente viva con el VIH, mediante una de las vías de transmisión establecidas.
- 10) **Continuidad en la atención:** Aplicación, en secuencia lógica, de las acciones que corresponden a cada una de las etapas del proceso de atención bajo la responsabilidad de un equipo de salud.
- 11) **Corresponsabilidad:** Se refiere a la responsabilidad compartida en:
 - a) Identificar a los actores sociales y su participación en la problemática de salud de las personas con el VIH o con SIDA.
 - b) Definir y priorizar los problemas de salud de las personas con el VIH o con SIDA.
 - c) Planificar, organizar, establecer y controlar la atención integral de las personas con el VIH o con SIDA.
 - d) Utilizar de manera eficiente los recursos para la satisfacción de las necesidades básicas de las personas con el VIH o con SIDA.
- 12) **Discriminación:** Actitudes o prácticas que tengan por objeto o resultado disminuir o limitar los derechos, afectando el desarrollo de las actividades normales de una persona o grupo de personas dentro de su contexto social, familiar, laboral o asistencial, o rechazar o excluir, por la sospecha o confirmación de vivir con el VIH o con SIDA.
- 13) **Educación integral en sexualidad:** Proceso de socialización y aprendizaje que cuenta con una amplia perspectiva basada en los derechos humanos y en el respeto a los valores de una sociedad plural y democrática en la que las familias y las comunidades se desarrollan plenamente. La educación integral en sexualidad incluye aspectos éticos, biológicos, emocionales, sociales, culturales y de género, así como temas referentes a la diversidad de orientaciones e identidades sexuales, para así generar respeto a las diferencias, el rechazo de toda forma de discriminación y para promover la toma de decisiones responsables e informadas con relación al inicio de sus relaciones sexuales. Asimismo, esta educación incluye medidas de prevención de las ITS y el VIH, tales como el uso del condón masculino y femenino en forma correcta y consistente y el acceso a las pruebas para la detección de las ITS y el VIH o de sus anticuerpos.

- 14) **Equidad de género:** Proceso de ser justos con mujeres y hombres, el cual requiere de la adopción de medidas para compensar las desventajas históricas, sociales y culturales que han tenido y tienen las mujeres respecto de los hombres. La equidad de género, en materia de VIH o SIDA, significa iguales oportunidades para hombres y mujeres para acceder a servicios de atención integral, garantizando para ello, la necesaria distribución de recursos y la participación de las mujeres en la definición e implementación de los planes y programas en respuesta al VIH/SIDA.
- 15) **Estigma:** Consiste en el señalamiento, condena, censura o marca negativa a una persona o grupo de personas por vivir con el VIH o con SIDA o ser personas afectadas indirectas.
- 16) **Infección de Transmisión Sexual (ITS):** Infección que se transmite a través del contacto sexual, cuando se presenta un comportamiento sexual de riesgo, el cual puede definirse como el antecedente de por lo menos un contacto sexual penetrativo sin protección (sin uso de condón) con una persona de la cual se ignora si tiene o no una ITS, o se conoce que la tiene. Algunas ITS también son transmitidas de madre a hijo, durante la gestación, el parto o la lactancia y/o a través del contacto sanguíneo.
- 17) **Infección por el VIH:** Presencia en una persona del Virus de Inmunodeficiencia Humana, su replicación y la consiguiente respuesta inmune.
- 18) **Inmunodeficiencia:** Debilitamiento del sistema inmunológico de un individuo ante la presencia de agentes o sustancias biológicas extrañas.
- 19) **Material biológico:** Todo tejido, humor o secreción de origen humano o animal susceptible de contaminación o causar contaminación.
- 20) **Medidas universales de bioseguridad:** Conjunto de normas, recomendaciones y precauciones tendentes a evitar en las personas el riesgo de daño o contaminación causado por agentes físicos, químicos o biológicos.
- 21) **Mesa de Donantes:** Espacio de coordinación y articulación de acciones con los organismos de cooperación, nacionales e internacionales, que aportan recursos para apoyar el desarrollo e implementación de planes, programas y proyectos gubernamentales, de las asociaciones sin fines de lucro y de la sociedad civil, a fin de responder de manera sostenida a las necesidades prioritarias en el marco de la Respuesta Nacional al VIH y al SIDA, y evitar la duplicación de esfuerzos y recursos.
- 22) **Normas Nacionales para la Prevención, Atención y Mitigación de las Infecciones de Transmisión Sexual y SIDA:** Conjunto de disposiciones dictadas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en consonancia con la Ley General de Salud, el Plan Decenal de Salud y el Plan Estratégico Nacional (PEN), para la Prevención y el Control de las ITS, VIH y el SIDA, entre otros, con la finalidad de proveer al personal del Sistema Nacional de Salud perteneciente a los diferentes niveles de atención, tanto público como privado, de un instrumento que oriente los

servicios hacia la mejora integral, el desarrollo de competencias, la eficiencia en el desempeño y el manejo de mayores niveles de información por parte de la población general, para el fortalecimiento y consolidación de la promoción de la salud y la prevención, atención integral y mitigación de las ITS, el VIH y el SIDA.

- 23) **Plan Estratégico Nacional (PEN) para la Prevención y el Control de las ITS, VIH y el SIDA:** Instrumento de gestión que contiene las áreas estratégicas y las líneas de acción necesarias para dar una efectiva respuesta nacional a las ITS, el VIH y el SIDA en un período de tiempo definido, elaborado de manera participativa y multisectorial, a partir de un análisis de situación que contempla las metas a ser alcanzadas y los indicadores para medir su cumplimiento.
- 24) **Plan Operativo Anual (POA):** Instrumento de gestión que contiene el programa de acción institucional, basado en las directrices y estrategias a ser desarrolladas en el corto plazo, orientadas hacia la consecución de las metas y objetivos del Plan Estratégico Nacional (PEN), y facilita el monitoreo y la evaluación de las líneas de acción, las actividades y sus resultados, así como el empleo eficiente de los recursos asignados.
- 25) **Prevención:** Adopción y promoción de medidas adecuadas tendentes a evitar los riesgos de daño, contaminación o contagio.
- 26) **Principio de la autonomía de la voluntad:** Principio de la fuerza absoluta y vinculante de la voluntad de las partes, o lo que es lo mismo, el carácter y fuerza de ley entre las partes de un contrato, por decisión voluntaria y libre de quienes lo suscriben, sin con ello sustituir, cambiar, renunciar o convenir ninguna ley, el orden público y las buenas costumbres.
- 27) **Profilaxis Post Exposición:** Medidas preventivas utilizadas para evitar la exposición al virus del VIH, tanto ocupacional como no ocupacional, mediante el tratamiento con medicamentos antirretrovirales, por espacio de 28 días.
- 28) **Programa Nacional de Atención Integral (PNAI):** Unidad programática del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en la que se coordinan todas las acciones de atención integral que se desarrollan en los servicios preventivos y asistenciales que se proveen a las personas con VIH y con SIDA, para satisfacer las necesidades que su condición de salud requiere, con la finalidad de reducir la morbilidad y mortalidad relacionada con esta condición de salud, reducir la transmisión materno infantil, disminuir los niveles de estigma y discriminación y mejorar la calidad de vida de las personas con VIH o con SIDA.
- 29) **Programa Nacional de Atención Integral en Salud de los Adolescentes (PRONAISA):** Unidad programática del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la cual tiene la misión de promover y apoyar las acciones dirigidas a proveer servicios integrales y de calidad a esa parte de la población.

-
- 30) **Programa Nacional para la Reducción de la Transmisión Vertical (PNRTV):** Programa implementado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en los centros con servicios de atención prenatal, que tiene como objetivo general disminuir la transmisión del VIH de madre a hijo, y de esta manera reducir los casos de SIDA pediátrico en el país.
 - 31) **Protocolos de atención:** Conjunto de directrices normativas que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social ha emitido, para el manejo integral de las personas con el VIH o con SIDA, que debe ser adoptado por las instituciones estatales, autónomas y privadas con la finalidad de prevenir, controlar y manejar la infección por el VIH/SIDA.
 - 32) **Prueba para la detección del VIH o de sus anticuerpos:** Procedimiento serológico para determinar la presencia del VIH en una persona.
 - 33) **Prueba diagnóstica voluntaria para la detección del VIH o de sus anticuerpos:** Procedimiento serológico practicado a una persona, comunidad o grupo, habiendo expresado previa e individualmente su voluntad u otorgado su consentimiento expreso.
 - 34) **Respuesta Nacional al VIH/SIDA:** Sistema de planificación constituido por las políticas, estrategias, planes y programas adelantados y sostenidos por la participación cogestionada, sistemática, inclusiva y ordenada de las organizaciones públicas, asociaciones sin fines de lucro, organizaciones de la sociedad civil -con o sin misión en el campo de la salud-, incluyendo organizaciones comunitarias de base, organizaciones basadas en la fe, agencias internacionales de cooperación al desarrollo y demás entidades que trabajan y financian acciones en el ámbito del VIH y el SIDA en la República Dominicana, bajo la coordinación y conducción del organismo autónomo, colegiado, multisectorial, y de carácter estratégico, creado por una ley adjetiva para tales fines, en consonancia con las disposiciones contenidas en los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales de los que el país es signatario y compromisario.
 - 35) **Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA):** Designa el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, que resulta de los estudios avanzados de la infección por el VIH, que comprometen el sistema inmunológico de una persona que vive con VIH y se caracteriza por la aparición de infecciones oportunistas o de cánceres relacionados con el VIH o ambas cosas.
 - 36) **Sistema de Información General y Vigilancia Epidemiológica:** Conjunto de instituciones, recursos humanos, financieros, físicos, tecnológicos e informáticos, normas, responsabilidades y procedimientos organizados, integrados y relacionados funcionalmente en torno al objetivo principal de producir y proveer información oportuna y de calidad en materias relacionadas directa o indirectamente con salud,

con el fin de que sirva de instrumento para el ejercicio de la rectoría, el correcto desempeño de las funciones esenciales de la salud pública y facilitar la gestión del Sistema Nacional de Salud de la República Dominicana.

- 37) **Sistema Único de Monitoreo y Evaluación (SUME):** Herramienta integradora que sirve como repositorio central de las informaciones de todas las acciones realizadas en ITS, VIH y SIDA por los socios de la Respuesta Nacional.
- 38) **Vulnerabilidad:** Se aplica a aquellas personas o grupos de la población que por sus condiciones, tales como la edad, sexo, procedencia, situación socioeconómica, se encuentran en condición de riesgo para la salud y el desarrollo.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS QUE VIVEN CON VIH O CON SIDA

Artículo 4.- Derecho a la atención integral en salud. Toda persona con el VIH o con SIDA tiene derecho a recibir servicios de consejería y/o servicios de salud mental, atención médico-quirúrgica y asistencia legal, social y psicológica; y todo tratamiento que le garantice una calidad de vida focalizada en su bienestar físico, mental, espiritual y social, incluyendo el suministro de medicamentos antirretrovirales, medicamentos para infecciones oportunistas, condiciones relacionadas y pruebas para el monitoreo de la condición de salud, de acuerdo con las particularidades de cada caso.

Artículo 5.- Derecho a la información sobre su estado de salud. Toda persona con el VIH o con SIDA tiene derecho a contar con información exacta, clara, veraz y científica acerca de su estado de salud, por parte del personal profesional y técnico calificado.

Artículo 6.- Derecho al trabajo. Toda persona con el VIH o con SIDA tiene derecho al trabajo; en consecuencia, queda prohibida toda discriminación laboral por parte del empleador, físico o moral, público o privado, nacional o extranjero, quien no puede, por sí mismo ni mediante otra persona, solicitar pruebas para la detección del VIH o de sus anticuerpos, como condición para obtener un puesto laboral, conservarlo u obtener un ascenso.

Artículo 7.- Derecho al cambio del entorno de trabajo. Toda persona con el VIH o con SIDA tiene derecho al cambio del entorno de trabajo cuando la condición de salud lo requiera; en consecuencia, los empleadores deben procurar cambios en el entorno de trabajo del trabajador con el VIH o con SIDA, previo consenso entre éstos.

Párrafo I.- La condición de salud del trabajador con el VIH o con SIDA debe ser certificada por profesionales calificados en el área de la salud.

Párrafo II.- En caso de que el trabajador con el VIH o con SIDA desarrolle alguna enfermedad que le impida continuar con el desarrollo de sus actividades laborales habituales, debe recibir el trato establecido en la Ley No.87-01 que crea el Sistema Dominicano sobre Seguridad Social.

Artículo 8.- Nulidad del desahucio. Es nulo de pleno derecho todo desahucio ejercido contra un trabajador, por el hecho de que éste viva con el VIH o con SIDA o como consecuencia de la realización de pruebas para la detección del VIH o de sus anticuerpos o de cualquier examen médico, promovido por el empleador o por la negativa del trabajador a realizarse o a someterse a los mismos.

Artículo 9.- Nulidad del despido. Es nulo de pleno derecho todo despido que obedezca a la condición de salud de un trabajador con el VIH o con SIDA; en consecuencia, todo despido que se ejerza en contra de un trabajador que vive o se sospecha que vive con el VIH o con SIDA, debe ser sometido previamente al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, a fin de que se determine si el despido obedece o no al hecho de su seropositividad al VIH.

Artículo 10.- Derecho a la no-discriminación y al trato digno. Las personas con VIH o con SIDA tienen derecho a no ser discriminadas y a recibir un trato digno; en consecuencia, se prohíbe cualquier acto discriminatorio, estigmatizante o segregador en perjuicio de las personas con el VIH o con SIDA, sus familiares y personas allegadas.

Artículo 11.- Derecho a no ser interferidas en el desarrollo de sus actividades. A las personas con el VIH o con SIDA les asiste el derecho a no ser interferidas en el goce de sus derechos humanos y libertades civiles y políticas, y en el desarrollo de sus actividades familiares, laborales, profesionales, educativas, recreativas, afectivas y sexuales, tomando en cuenta las respectivas recomendaciones de prevención y protección, previa comunicación de su condición de salud a su pareja sexual casual o habitual.

Artículo 12.- Derecho a la educación. Toda persona con el VIH o con SIDA tiene derecho a la educación; en consecuencia ningún centro educativo, público o privado, puede solicitar pruebas para la detección del VIH o de sus anticuerpos como requisito de ingreso o permanencia en el mismo.

Párrafo.- Ningún estudiante debe ser discriminado, perjudicado, excluido, expulsado, ni ser afectado de manera indirecta por vivir con el VIH o con SIDA.

Artículo 13.- Derecho a la confidencialidad. Las personas con el VIH o con SIDA tienen derecho a la confidencialidad en cuanto a su estado de salud, en consecuencia:

- 1) No están obligadas a informar a su empleador o compañero de trabajo acerca de su condición de salud respecto al VIH/SIDA.

- 2) Nadie puede comunicar la condición de salud de una persona con VIH o con SIDA, de manera pública o privada, sin su consentimiento previo, salvo las excepciones establecidas en la presente ley.
- 3) El personal de salud que conozca la condición de salud de una persona con el VIH o con SIDA, debe respetar su derecho a la confidencialidad en lo relativo a los resultados de los diagnósticos, las consultas y la evolución de su condición de salud.

Párrafo I.- Se exceptúa de lo establecido en los numerales 2) y 3) del presente artículo, la comunicación de la evolución de la condición de salud de la persona con el VIH o con SIDA para efectos probatorios en un proceso penal y a solicitud de la autoridad judicial competente.

Párrafo II.- En caso de que la persona que vive con el VIH o con SIDA lo considere necesario, informará a su empleador de su condición de salud, quien está obligado a guardar la debida confidencialidad, tomando en consideración lo dispuesto en los Artículos 8 y 9 de la presente ley.

Artículo 14.- Derecho a una muerte digna. Las personas con el VIH o con SIDA tienen derecho a recibir atención humana y solidaria y a tener una muerte digna, respetando su concepción sobre la vida y la muerte, de acuerdo a su religión o sus creencias, en consecuencia:

- 1) No se tomará ninguna medida extraordinaria para el manejo de los cadáveres de las personas que fallecen a causa del VIH/SIDA.
- 2) Se prohíbe que las honras y los servicios fúnebres sean realizados de forma discriminatoria.

Artículo 15.- Derecho al no aislamiento. Las personas con el VIH o con SIDA tienen derecho al no aislamiento; en consecuencia, se prohíbe toda acción tendente a aislar a las personas con el VIH o con SIDA en cualquiera de los espacios donde las mismas desarrollen sus actividades de la vida cotidiana o se encuentren internas en establecimientos de salud física, mental, o de reclusión o tutelar.

Párrafo.- Se exceptúa de lo establecido en el presente artículo, a aquellas personas con el VIH o con SIDA que, por efecto de condiciones clínicas o psiquiátricas, ameriten su separación del entorno y de las demás personas.

Artículo 16.- Derecho a una sexualidad plena. Toda persona que vive con el VIH o con SIDA tiene el derecho a una sexualidad plena, debiendo ejercerla de manera responsable para consigo misma y los demás.

Artículo 17.- Derechos reproductivos. Toda persona con el VIH o con SIDA tiene derecho a decidir sobre el método más adecuado de anticoncepción, previa la asesoría profesional correspondiente.

Párrafo.- Si su decisión es procrear, recibirá la información adecuada y el tratamiento preciso por parte del proveedor de servicios de salud, conforme los procedimientos establecidos en el Programa Nacional para la Reducción de la Transmisión Vertical (PNRTV), con un enfoque de género, para disminuir los riesgos de salud tanto de la madre como de la criatura, de acuerdo a lo contemplado en el reglamento interno.

Artículo 18.- Derecho a la libre asociación y participación. Las personas con el VIH o con SIDA tienen derecho a organizarse, a ser consultadas y a participar activamente en la definición y diseño de políticas, programas y proyectos relacionados con el VIH/SIDA.

Artículo 19.- Derecho a emprender acciones de carácter legal. Toda persona con el VIH o con SIDA tiene derecho a demandar en justicia la violación de cualquiera de sus derechos o garantías y reclamar la responsabilidad penal, civil, laboral y/o administrativa, por los medios establecidos al efecto.

Artículo 20.- Igualdad de derechos. Todos los derechos consignados en la presente ley, deben ser garantizados en igualdad de condiciones a todas las personas con el VIH o con SIDA internadas en centros tutelares y de salud mental o que estén privadas de su libertad.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO NACIONAL PARA EL VIH Y EL SIDA (CONAVIHSIDA)

SECCIÓN I DE LA CREACIÓN

Artículo 21.- Creación del CONAVIHSIDA. Se crea el Consejo Nacional para el VIH/SIDA (CONAVIHSIDA), como organismo autónomo, colegiado, multisectorial, y de carácter estratégico, adscrito al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, responsable de coordinar y conducir la Respuesta Nacional al VIH/SIDA, en consonancia con las disposiciones establecidas en la presente ley, su reglamento de aplicación y en su reglamento interno.

SECCIÓN II DE LA INTEGRACIÓN

Artículo 22.- Integración del CONAVIHSIDA. El CONAVIHSIDA está integrado por:

- 1) El o la Ministro (a) de Salud Pública y Asistencia Social, quien lo preside.
- 2) El o la Ministro (a) de Economía, Planificación y Desarrollo o su representante.

- 3) El o la Ministro (a) de Educación o su representante.
- 4) El o la Ministro (a) de la Mujer o su representante.
- 5) El o la Ministro (a) de Trabajo o su representante.
- 6) El o la Ministro (a) de la Juventud o su representante.
- 7) El o la Ministro (a) de Educación Superior Ciencia y Tecnología o su representante.
- 8) El o la Director (a) Ejecutivo (a) del Seguro Nacional de Salud (SENASA) o su representante.
- 9) El o la Director (a) Ejecutivo (a) del Programa de Medicamentos Esenciales/Central de Apoyo Logístico (PROMESE/CAL) o su representante.
- 10) Un o una representante de las asociaciones sin fines de lucro de personas con el VIH o con SIDA.
- 11) Un o una representante de las asociaciones sin fines de lucro de hombres gay, transexuales, transgénero y otros hombres que tienen sexo con hombres (GTH).
- 12) Un o una representante de las asociaciones sin fines de lucro del sector de niños, niñas, adolescentes y jóvenes.
- 13) Un o una representante de la asociación sin fines de lucro de mujeres.
- 14) Un o una representante de la Coalición ONG/SIDA.
- 15) Un o una representante de organizaciones del sector empleador privado.
- 16) Un o una representante de organizaciones del sector trabajador.
- 17) Un o una representante del Colegio Médico Dominicano.

Párrafo I.- Las instituciones públicas, las asociaciones sin fines de lucro o grupo poblacional y las organizaciones de la sociedad civil, deben escoger un suplente que las represente en el CONAVIHSIDA, quien, en ausencia del titular, debe asumir las funciones del mismo con voz y voto.

Párrafo II.- Las asociaciones sin fines de lucro o grupo poblacional y las organizaciones de la sociedad civil, deben definir en foro propio el mecanismo de selección de su titular y de su suplente.

Artículo 23.- Vacantes. En caso de producirse vacantes en el CONAVIHSIDA, sus integrantes tienen la facultad de elegir la institución pública o representante de la asociación sin fines de lucro o grupo poblacional y las organizaciones de la sociedad civil que las complete.

Párrafo.- Los nuevos integrantes del CONAVIHSIDA deben pertenecer y representar al mismo sector o grupo poblacional que dejó la vacante.

Artículo 24.- Presidencia del CONAVIHSIDA. Corresponde al Ministro de Salud Pública y Asistencia Social la presidencia del CONAVIHSIDA.

Párrafo.- A falta del Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, las sesiones deben ser presididas por el Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social designado para tales fines.

Artículo 25.- Convocatoria. El CONAVIHSIDA debe ser convocado, por escrito, por su presidente, debiendo sesionar, de forma ordinaria, la primera semana de cada trimestre y, extraordinariamente, todas las veces que el caso lo requiera.

Artículo 26.- Quórum. El CONAVIHSIDA puede deliberar válidamente con la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 27.- Decisiones. Las decisiones se toman por mayoría de votos, entendiéndose esto, por más de la mitad de los votos de los miembros del CONAVIHSIDA presentes en la reunión.

Párrafo.- En caso de empate, el presidente tendrá el voto decisivo.

Artículo 28.- Vicepresidencia del CONAVIHSIDA. El cargo de Vicepresidente debe ser elegido por el CONAVIHSIDA, conforme al procedimiento establecido para tales fines en su reglamento interno.

SECCIÓN III DE LAS FUNCIONES

Artículo 29.- Funciones del CONAVIHSIDA. El CONAVIHSIDA tiene las siguientes funciones:

- 1) Coordinar y conducir la Respuesta Nacional al VIH/SIDA de la República Dominicana, estrategia de país para mitigar el impacto de la epidemia, como en lo adelante lo establezca su reglamento interno.
- 2) Elaborar los lineamientos estratégicos que orienten las políticas, los planes y programas nacionales de la Respuesta Nacional al VIH/SIDA.

- 3) Establecer un sistema de coordinación efectiva a través de estrategias multisectoriales, entre sus miembros, otras instituciones públicas, asociaciones sin fines de lucro y de la sociedad civil, sector empresarial, organismos y agencias nacionales e internacionales de cooperación técnica y financiera que trabajen en el área del VIH/SIDA, a fin de evitar la dispersión, duplicidad de esfuerzos, de recursos humanos y materiales.
- 4) Dar seguimiento, por intermedio de su Dirección Ejecutiva, a los avances y propuestas nacionales e internacionales en materia de control, prevención, atención e investigación en el área del VIH/SIDA, como en lo adelante lo establece la presente ley.
- 5) Desarrollar una estrategia que incorpore una visión de equidad entre los géneros, de respeto a la cultura y estilos de vida, así como a la diversidad sexual, en la cual participen todos los actores sociales vinculados e interesados en la Respuesta Nacional al VIH/SIDA.
- 6) Elaborar y someter la propuesta de presupuesto para la sostenibilidad financiera de la Respuesta Nacional al VIH/SIDA, a fin de que pueda ser incluida en la Ley de Presupuesto General del Estado.
- 7) Gestionar, canalizar y distribuir recursos humanos y financieros provenientes de préstamos y de donaciones nacionales e internacionales, dirigidos a fortalecer la Respuesta Nacional al VIH/SIDA.
- 8) Elaborar su reglamento interno.
- 9) Coordinar con las diferentes instituciones públicas, las asociaciones sin fines de lucro, las organizaciones de la sociedad civil, del sector empresarial, entre otras, la implementación de campañas de Información, Educación y Comunicación (IEC), para la prevención de la transmisión del VIH, del discrimen de que son objeto las personas con el VIH o con SIDA, a través de medios masivos de comunicación, como en lo adelante lo establezca el reglamento de aplicación de la presente ley.
- 10) Promover la difusión de la presente ley y su reglamento de aplicación, en coordinación con las demás instituciones públicas, las asociaciones sin fines de lucro, la sociedad civil, el sector empresarial, así como cualquier documento al cual se haga referencia en la presente ley y cuyo cumplimiento redunde en beneficio de las funciones y objetivos del CONAVIHSIDA.
- 11) Dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de los compromisos internacionales que, en materia de VIH/SIDA, asuma el Estado.

Párrafo.- Las menciones anteriormente descritas son enunciativas, no limitativas, significando con esto que el CONAVIHSIDA podrá establecer las funciones que sean necesarias y hacerlo consignar en su reglamento interno.

SECCIÓN IV
DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL CONAVIHSIDA

Artículo 30.- Creación de la Dirección Ejecutiva. Se crea la Dirección Ejecutiva como instancia técnica y de representación legal del CONAVIHSIDA.

Artículo 31.- Designación. El Director Ejecutivo será designado por el Presidente de la República, de una terna presentada por el CONAVIHSIDA.

Artículo 32.- Requisitos. La persona designada para el cargo de Director Ejecutivo del CONAVIHSIDA, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Ser dominicano o dominicana.
- 2) Mayor de edad.
- 3) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- 4) Ser profesional.
- 5) Poseer un mínimo de cuatro (4) años de experiencia en gerencia de proyectos sociales y en VIH y SIDA.

Artículo 33.- Funciones de la Dirección Ejecutiva. La Dirección Ejecutiva tiene las siguientes funciones:

- 1) Gestionar y coordinar una mesa de donantes, tanto nacionales como internacionales, que aporten recursos para fortalecer la Respuesta Nacional al VIH/SIDA, en el marco de lo establecido en el Plan Estratégico Nacional (PEN) para la Prevención y el Control de las ITS, VIH y el SIDA.
- 2) Conformar un equipo técnico de soporte para el análisis permanente de la situación del VIH y el SIDA en la República Dominicana, y el diseño de estrategias adecuadas para responder y dar solución a las cuestiones relacionadas con esta condición de salud, de acuerdo a lo dispuesto en su reglamento interno.
- 3) Organizar y supervisar las dependencias administrativas y técnicas de la Dirección Ejecutiva del CONAVIHSIDA, de acuerdo con las funciones y atribuciones establecidas en el Artículo 29 de la presente ley.
- 4) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones del CONAVIHSIDA.
- 5) Asistir a las sesiones del CONAVIHSIDA, en calidad de secretario, y adoptar las medidas que requiera su funcionamiento.

- 6) Presentar al CONAVIHSIDA, para su aprobación, el Plan Estratégico Nacional (PEN) para la Prevención y el Control de las ITS, VIH y el SIDA y el Plan Operativo Anual (POA), como en lo adelante lo establezca el reglamento interno.
- 7) Informar trimestralmente al CONAVIHSIDA, para su ponderación, acerca de la marcha de la institución, el cumplimiento de sus acuerdos e instrucciones, y la situación y los problemas del sector del VIH y SIDA.
- 8) Enajenar, gravar toda clase de bienes, previa aprobación del CONAVIHSIDA.
- 9) Administrar, adquirir bienes, ejecutar o celebrar cualquier acto, contrato o acuerdo tendente, directa o indirectamente, al cumplimiento de sus funciones, sujetándose a la legislación vigente.

Párrafo. Las menciones anteriormente descritas son enunciativas, no limitativas, por lo que el CONAVIHSIDA podrá establecer en su reglamento interno las funciones que sean necesarias.

SECCIÓN V DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 34.- Recursos financieros. Los recursos financieros para el funcionamiento del CONAVIHSIDA para el desarrollo de las acciones incluidas en la Respuesta Nacional al VIH/SIDA y para la implementación de la presente ley, deben ser incluidos dentro de la Ley de Presupuesto General del Estado.

Párrafo.- Todas las entidades públicas, en coordinación con el CONAVIHSIDA, deben contemplar en su presupuesto institucional, para ser incluidas dentro de la Ley de Presupuesto General del Estado, las partidas presupuestarias correspondientes para el desarrollo de acciones tendentes a contribuir, en el ámbito de su competencia, con la Respuesta Nacional al VIH/SIDA.

Artículo 35.- Autogestión de recursos. El CONAVIHSIDA puede gestionar los recursos que entienda necesarios, a través de organismos nacionales e internacionales, para el cumplimiento de las funciones establecidas en la presente ley.

Artículo 36.- Notificación al CONAVIHSIDA. En caso de que las captaciones de recursos las haga cualquier organización pública o privada para el desarrollo de acciones tendentes a contribuir, en el ámbito de su competencia, con la Respuesta Nacional al VIH/SIDA, la misma debe informar al CONAVIHSIDA, sobre el origen y destino de dichos recursos.

CAPÍTULO V DE LA EDUCACIÓN Y LA PREVENCIÓN

SECCIÓN I DE LA EDUCACIÓN

Artículo 37.- Educación en los centros de estudios. Se instituye para todos los centros de educación inicial, básica, media, técnica y superior, tanto públicos como privados, y para la educación informal y no formal, la implementación de programas educativos para la prevención, modos de transmisión, medidas de bioseguridad, acceso a los servicios de salud, estigma, discriminación hacia las personas con el VIH o con SIDA.

Párrafo I.- En estos programas debe ser incluida la educación integral en sexualidad, impartida como asignatura, acorde con el nivel educativo de que se trate.

Párrafo II.- El Ministerio de Educación, el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), deben implementar las medidas necesarias para garantizar la creación y el fortalecimiento de los programas educativos para la prevención del VIH/SIDA, incluyendo la educación integral en sexualidad, y capacitar al personal docente, acorde con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, como organismo rector del Sistema Nacional de Salud y por el Consejo Nacional para el VIH y el SIDA (CONAVIHSIDA), como coordinador de la Respuesta Nacional al VIH/SIDA.

Párrafo III.- El Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, debe garantizar que en los programas de las asignaturas que forman parte de los estudios de pre-grado, grado y post-grado del área de ciencias de la salud, educación, jurídicas, humanísticas, sociales, tecnológicas y demás ciencias impartidas por los diferentes centros de educación superior del país, se incluyan módulos para el conocimiento de los instrumentos jurídicos que fomenten el conocimiento de los derechos, la no discriminación y no estigmatización de las personas con el VIH o con SIDA.

Artículo 38.- Educación en los lugares de trabajo. El Ministerio de Administración Pública y el Ministerio de Trabajo, en coordinación con los organismos representativos de trabajadores y empleadores, deben fomentar en todas las empresas públicas y privadas del país, la divulgación de información, educación, y comunicación debida, respecto a los modos de transmisión, prevención, medidas de bioseguridad, acceso a los servicios de salud, estigma, discriminación y los derechos de las personas con el VIH o con SIDA consagrados en la Constitución de la República, en los tratados internacionales, en la presente ley, entre otros.

Párrafo I.- Dentro de las campañas de información, el Ministerio de la Administración Pública y el Ministerio de Trabajo, conjuntamente con el CONAVIHSIDA, deben garantizar la promoción de las disposiciones establecidas en la presente ley.

Párrafo II.- El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en coordinación con el CONAVIHSIDA, debe prestar la asistencia técnica en cuanto al contenido de la información, que al respecto promuevan el Ministerio de la Administración Pública y el Ministerio de Trabajo.

Artículo 39.- Campañas educativas. El Ministerio de la Mujer, el Ministerio de la Juventud, el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) y las demás entidades públicas, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y con el CONAVIHSIDA, deben impulsar campañas de educación permanentes, que promuevan prácticas sexuales responsables, enfatizando en los diferentes grados de vulnerabilidad de transmisión del VIH y la importancia de la activa participación masculina en dicha prevención.

Párrafo.- Las asociaciones sin fines de lucro, las organizaciones de la sociedad civil y las entidades del sector empresarial, podrán impulsar campañas de educación sobre el VIH/SIDA.

Artículo 40.- Medios de comunicación estatales. Los medios de comunicación propiedad del Estado están en la obligación de colocar campañas de información, educación y comunicación gratuitas, dirigidas a orientar, sensibilizar y concienciar a la población a fin de prevenir el VIH/SIDA.

Párrafo.- Los medios de comunicación del sector privado podrán incluir dentro de sus programaciones y/o publicaciones, campañas de prevención gratuitas sobre el VIH/SIDA.

SECCIÓN II DE LA PREVENCIÓN

Artículo 41.- Información preventiva. Toda persona debe recibir información, orientación, comunicación y educación veraz y científica sobre el VIH/SIDA.

Artículo 42.- Promoción de las normas de prevención. La prevención del VIH/SIDA debe ser promovida de manera sistemática, por todas las instituciones públicas, las asociaciones sin fines de lucro, de la sociedad civil y empresarial, con un enfoque adecuado de equidad de género y de respeto a la diversidad sexual dentro del marco de los Derechos Humanos, según la naturaleza de cada institución.

Párrafo.- El CONAVIHSIDA debe coordinar acciones con los Ministerios y las instituciones centralizadas y descentralizadas del Estado a fin de que éstas incluyan en sus presupuestos anuales, programas de prevención relacionados con el VIH/SIDA, acordes con su misión institucional y la designación del personal responsable de la coordinación de estas acciones para su sostenibilidad.

Artículo 43.- Capacitación del personal del sector salud. El CONAVIHSIDA, vía el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, debe coordinar con el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), las Fuerzas Armadas (FFAA), la Policía Nacional (PN), y las demás instituciones públicas, asociaciones sin fines de lucro y de la sociedad civil que brinden servicios de salud y

educación; programas para todo el personal que laboran en estas instituciones, con el propósito de capacitarlos y actualizarlos en los aspectos de promoción de la salud, prevención del VIH y el SIDA, medidas universales de bioseguridad y atención integral de las personas con el VIH/SIDA.

Artículo 44.- Medidas de prevención en el sector turismo. El Ministerio de Turismo, las asociaciones sin fines de lucro y las organizaciones de la sociedad civil especializadas en el sector turismo, a través de sus respectivas instancias y en coordinación con el CONAVIHSIDA, deben impulsar programas y campañas dirigidas a turistas, personal de hotelería y carreras y actividades afines, tendentes a prevenir la propagación del VIH.

Artículo 45.- Disponibilidad y uso de condones. El Estado, a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y las demás instancias públicas correspondientes, deben garantizar la distribución, disponibilidad y fomento a nivel nacional del uso de condones, femeninos y masculinos, asequibles y accesibles a toda la población, como método de prevención de las infecciones de transmisión sexual y el VIH.

Párrafo.- El CONAVIHSIDA debe impulsar políticas y programas de carácter interinstitucional y multisectorial que contribuyan a estos fines.

Artículo 46.- Servicios de habitación ocasional. Los establecimientos que prestan servicios de habitación ocasional, para fines comerciales, tales como: reservados, hoteles, resorts, moteles, entre otros, deben colocar diariamente y cuando sea necesario, en un lugar visible, un mínimo de dos (2) condones, por cama disponible, cumpliendo con los estándares de calidad, sin necesidad de solicitud por parte del usuario.

Artículo 47.- Infecciones de Transmisión Sexual. Todas las acciones dirigidas a la prevención del VIH/SIDA, deben incluir lineamientos respecto a las demás Infecciones de Transmisión Sexual (ITS).

CAPÍTULO VI DE LA ATENCIÓN INTEGRAL

SECCIÓN I DE LAS PRUEBAS PARA LA DETECCIÓN DEL VIH O DE SUS ANTICUERPOS

Artículo 48.- Prohibición de realización de pruebas. Queda prohibida la realización de pruebas para la detección del VIH o de sus anticuerpos, sin el conocimiento y consentimiento expreso de la persona que será sometida a la prueba y sin que ésta haya recibido la consejería previa y posterior a la realización de la prueba, como en lo adelante lo establece la presente ley.

Artículo 49.- Habilitación de laboratorios y bancos de sangre. Todo laboratorio y banco de sangre que realice la prueba para la detección del VIH o de sus anticuerpos, debe estar habilitado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Párrafo I.- Los laboratorios y bancos de sangre que realicen la prueba para la detección del VIH o de sus anticuerpos deben contar con el personal entrenado, calificado, certificado y/o especializado para brindar la consejería previa y posterior a la realización de la prueba, conforme lo establece el Artículo 67 de la presente ley.

Párrafo II.- En los casos en que se lleve a cabo la consejería previa y posterior a la realización de la prueba para la detección del VIH o de sus anticuerpos, se debe dejar constancia por escrito, firmada por el receptor de la misma.

Párrafo III.- Las Normas Nacionales para la Prevención, Atención y Mitigación de las Infecciones de Transmisión Sexual y SIDA del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, debe establecer los requerimientos que debe cumplir la consejería previa y posterior a la realización de la prueba para la detección del VIH o de sus anticuerpos, y el consentimiento expreso, por escrito y firmado por la persona sometida a la misma, como en lo adelante lo establezca el reglamento de aplicación de la presente ley.

Artículo 50.- Pruebas obligatorias. La realización de las pruebas para la detección del VIH o de sus anticuerpos, son obligatorias cuando:

- 1) Se requiera para fines de prueba en un proceso penal, previa orden de la autoridad judicial competente; no obstante el imputado se rehúse a la realización de la prueba para la detección del VIH o de sus anticuerpos.
- 2) Se trate de donación de sangre, hemoderivados, leche materna, semen, órganos y tejidos.
- 3) Se trate de una mujer embarazada, como parte de los exámenes prescritos por el médico tratante, con la finalidad de asegurar el interés superior de la criatura por nacer.

Párrafo.- En caso de que la prueba resulte positiva al VIH, la mujer embarazada debe ser incluida de inmediato en el Programa Nacional para la Reducción de la Transmisión Vertical (PNRTV) del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 51.- Pruebas voluntarias. La realización de pruebas para la detección del VIH o de sus anticuerpos y el diagnóstico del SIDA, queda sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- 1) A solicitud de la persona que se realizará la prueba, con su autorización por escrito o de su representante legal.
- 2) Por sugerencia y con la debida prescripción del médico, cuando exista por parte del mismo evidencia clínica y/o epidemiológica compatible con las consecuencias del VIH o del SIDA.

Párrafo I.- Cuando los resultados de la prueba para la detección del VIH o de sus anticuerpos resulten positivos, los servicios de consejería posterior a la realización de la prueba deben informar a la persona acerca de su derecho de recibir asistencia en salud, de forma adecuada e integral y de la necesidad de protegerse y de proteger a su pareja sexual casual o habitual.

Párrafo II.- Los servicios de consejería deben facilitar los medios para que la persona que ha sido diagnosticada, les comunique estos resultados a sus parejas sexuales presentes, pasadas y futuras todo con garantía de su confidencialidad.

Artículo 52.- Pruebas en menores de quince años de edad. La realización de pruebas para la detección del VIH o de sus anticuerpos, en niños, niñas y adolescentes hasta los quince (15) años de edad inclusive, requiere del consentimiento, por escrito, de su padre y madre o tutora o tutor, salvo en el caso de que sea prescrito por el médico.

Párrafo I.- En caso de desacuerdo entre los progenitores, la institución donde se realice la prueba de detección de anticuerpos al VIH, debe ofrecer la consejería correspondiente, a los fines de concienciar a la parte que se opone a la realización de la prueba.

Párrafo II.- En caso de que la parte que se opone, no cambiara de opinión, el proceso se ventilará conforme a las disposiciones establecidas en la Ley No.136-03, del 7 de agosto de 2003, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Párrafo III.- En caso de ausencia o desaparición de uno de los progenitores, la prueba para la detección del VIH o de sus anticuerpos se debe realizar con una única autorización, ya sea del otro progenitor o de la tutora o tutor.

Artículo 53.- Pruebas en adolescentes de dieciséis hasta dieciocho años de edad. Los adolescentes de dieciséis hasta los dieciocho años de edad, pueden solicitar de manera voluntaria o por prescripción médica la realización de la prueba para la detección del VIH o de sus anticuerpos, debiendo disponer el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, del acompañamiento del Programa Nacional de Atención Integral para Adolescentes y Jóvenes (PRONAIISA) y cualquier otro programa establecido al efecto.

Artículo 54.- Confidencialidad de los resultados de la prueba. El resultado de la prueba para la detección del VIH o de sus anticuerpos es confidencial y debe ser entregado a la persona que se realizó la prueba, sólo por el personal capacitado para tales fines.

Artículo 55.- Manejo de los resultados de la prueba en el proceso judicial. Los resultados de la prueba para la detección del VIH o de sus anticuerpos deben ser manejados de manera exclusiva y confidencial por las partes representadas y sólo para ser utilizados en el proceso judicial de que se trate, conforme las disposiciones establecidas en el Artículo 50, Numeral 1) de la presente ley.

Artículo 56.- Manejo de los resultados de la prueba para fines de donación. Los resultados de la prueba para la detección del VIH o de sus anticuerpos deben ser manejados de manera exclusiva y confidencial por el personal entrenado, calificado y certificado del laboratorio o del banco de sangre donde la persona acuda a realizar dicha donación, conforme las disposiciones establecidas en el Artículo 50, Numeral 2) de la presente ley.

Artículo 57.- Manejo de los resultados de la prueba en mujeres embarazadas. Los resultados de la prueba para la detección del VIH o de sus anticuerpos deben ser entregados de manera exclusiva y confidencial a la mujer embarazada, a la vez de facilitarle los medios para que ésta le comunique los resultados al padre de la criatura por nacer, conforme las disposiciones establecidas en el Artículo 50, numeral 3 de la presente ley.

SECCIÓN II DE LOS SERVICIOS DE SALUD

Artículo 58.- Provisión de servicios de salud. Toda persona que vive con el VIH o con SIDA, debe recibir, sin discriminación alguna, los servicios de atención integral en los centros de salud de la República Dominicana.

Artículo 59.- Profilaxis posterior a la exposición. Todo centro de salud está en la obligación de proporcionar profilaxis posterior a la exposición a toda persona expuesta a una posible transmisión del VIH, por causas accidentales o por una violación sexual, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber ocurrido el hecho.

Artículo 60.- Establecimientos y servicios de salud. Los establecimientos y servicios de salud que, por su naturaleza, así lo requieran, deben contar con personal entrenado, calificado, certificado y/o especializado en la prevención, control y atención del VIH/SIDA.

Artículo 61.- Obligación de adquisición y suministro de medicamentos. El Estado, a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en cumplimiento de las metas y compromisos asumidos tanto a nivel nacional como internacional, está en la obligación de adquirir, mantener en existencia y garantizar el acceso y suministro oportuno de los medicamentos antirretrovirales, medicamentos para infecciones oportunistas, para condiciones relacionadas y las pruebas de monitoreo del VIH, cuando la condición de salud de la persona con el VIH o con SIDA lo requiera, bajo la supervisión y seguimiento del médico o tratante.

Artículo 62.- Definición de políticas para la producción y adquisición de medicamentos. El Estado tiene la obligación de definir políticas que promuevan la producción nacional de medicamentos antirretrovirales genéricos, medicamentos para infecciones oportunistas y condiciones relacionadas, y su adquisición en el mercado local, para favorecer la disminución de los costos y garantizar la adherencia de los usuarios.

Artículo 63.- Protocolo nacional. Para fines de suministro de medicamentos antirretrovirales, medicamentos para infecciones oportunistas, para condiciones relacionadas y pruebas para el monitoreo de la condición de salud, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, debe establecer, actualizar y promover el cumplimiento del protocolo nacional, de acuerdo a las particularidades de cada caso y acorde con las normas internacionales emitidas para tales fines.

Artículo 64.- Prevención de la transmisión materna infantil. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, debe garantizar que todos los establecimientos, médicos y personal de salud que presten servicios de ginecología y obstetricia, apliquen los mecanismos correspondientes, incluidos los de la prevención de la transmisión materna infantil del VIH, cumpliendo con las normas nacionales e internacionales emitidas al efecto.

Artículo 65.- Seguimiento a las embarazadas. Las mujeres con el VIH o con SIDA que durante el embarazo o el parto, recibieron tratamiento preventivo para la transmisión materno infantil del VIH, deben recibir el seguimiento y la atención integral adecuada de por vida.

Artículo 66.- Seguimiento a los hijos nacidos de madres con el VIH o con SIDA. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Sistema Dominicano de Seguridad Social deben garantizar a los hijos nacidos de madres con el VIH o con SIDA, la fórmula infantil o sucedáneo de la leche materna por un período no menor de seis (6) meses, y el seguimiento y atención integral durante el tiempo necesario, de acuerdo a las necesidades de cada caso.

Artículo 67.- Consejería y apoyo emocional. Las instituciones prestadoras de servicios de salud, tanto públicas como privadas, debidamente habilitadas y certificadas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, deben contar con personal entrenado, calificado, certificado y/o especializado, que provea servicios de consejería previa y posterior a la realización de la prueba para la detección del VIH o de sus anticuerpos y al diagnóstico del SIDA, con la finalidad de informar, brindar apoyo emocional y acompañar a las personas con el VIH o con SIDA.

Artículo 68.- Albergues y centros de atención. El Estado está en la obligación de destinar los recursos necesarios para que, en los albergues y centros de atención para niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos establecidos acorde con la Ley No.122-05, del 22 de febrero de 2005, para la Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro en la República Dominicana, y con la Ley No.136-03, del 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, según corresponda, se incluya la provisión de servicios relacionados con el VIH/SIDA y se garantice la alimentación adecuada, la atención médica, el apoyo psicológico y cualquier otro servicio o asistencia.

SECCIÓN III DE LAS MEDIDAS UNIVERSALES DE BIOSEGURIDAD

Artículo 69.- Obligatoriedad. Los bancos de productos humanos, los laboratorios, los establecimientos de salud y demás centros que manejen productos biológicos, tanto públicos como privados, deben contar con el personal entrenado, calificado, certificado y/o especializado y los materiales y equipos necesarios, de conformidad con las recomendaciones de las Medidas Universales de Bioseguridad, adoptadas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 70.- Reutilización de materiales. Queda prohibida la reutilización de jeringas, agujas y otros materiales desechables o descartables en los bancos de productos humanos, los laboratorios, los establecimientos de salud y en los demás centros, tanto públicos como privados, que manejen productos biológicos.

Párrafo.- La presente disposición se extiende a las jeringas y agujas no descartables, cuando éstas sean utilizadas en lugares en los cuales no se disponga de los equipos, instrumentos y personal que garantice su efectiva esterilización.

Artículo 71.- Supervisión. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social debe supervisar el correcto funcionamiento de los establecimientos y demás centros que realicen las actividades mencionadas en el Artículo 69 de la presente ley.

CAPÍTULO VII DE LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA

Artículo 72.- Notificación obligatoria. El personal médico, responsable de laboratorios de instituciones públicas o privadas, tiene la obligación sanitaria de notificar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, todo caso referido a pruebas para la detección del VIH o de sus anticuerpos, diagnóstico y ocurrencia de muerte asociada con el SIDA, conforme lo dispuesto por la normativa nacional establecida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y por los acuerdos internacionales adoptados al efecto por la República Dominicana.

Párrafo.- Para proteger la identidad de las personas con el VIH o con SIDA, la información relativa a la vigilancia epidemiológica del VIH/SIDA debe ser codificada y confidencial.

Artículo 73.- Monitoreo. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el CONAVIHSIDA deben garantizar el funcionamiento y actualización del Sistema de Información General en Salud y del Sistema Único de Monitoreo y Evaluación (SUME) de la Respuesta Nacional al VIH/SIDA, asegurando la participación activa de las instancias correspondientes, como en lo adelante lo establezca el reglamento de aplicación de la presente ley.

Párrafo.- El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social debe garantizar, a través de las Direcciones Provinciales de Salud (DPS) y demás instancias competentes, la compilación de toda la información concerniente a la temática del VIH/SIDA, que provea información al sistema de seguimiento, monitoreo y evaluación sobre esta condición de salud.

CAPÍTULO VIII DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 74.- Normas para las investigaciones. Ninguna persona con el VIH o con SIDA puede ser objeto de investigación científica, sin ser informada previamente de los riesgos que podría acarrear, y sin que medie su consentimiento por escrito y el de al menos tres (3) testigos para su participación en la misma; esto sin desmedro de lo que establece la normativa bioética existente.

Párrafo.- Las investigaciones en personas con el VIH o con SIDA deben ser previamente autorizadas por la Comisión Nacional de Bioética en Salud (CONABIOS).

Artículo 75.- Rigurosidad de las investigaciones. Toda investigación en el área de VIH/SIDA debe estar apegada al rigor científico, ser impulsada por una persona física o moral y cumplir con los estándares de bioética establecidos al efecto.

Párrafo.- Las investigaciones señaladas en el presente artículo, deben contar con los indicadores que reflejen la situación del VIH/SIDA, entre ellos, indicadores de género, para analizar los datos segregados por sexo, edad, condición social, origen étnico, entre otros.

CAPÍTULO IX DE LAS SANCIONES

Artículo 76.- Pruebas para la detección del VIH o de sus anticuerpos sin consentimiento. Toda persona moral que incumpla las disposiciones establecidas en el Artículo 48 de la presente ley, será sancionada con una multa no menor de ochenta (80) salarios mínimos, mientras que las personas físicas serán sancionadas con una multa no menor de quince (15) salarios mínimos.

Artículo 77.- Violación al derecho de confidencialidad. Toda persona que deliberadamente violare el derecho a la confidencialidad, establecido en el Artículo 13 de la presente ley, será sancionada con multa no menor de diez (10) salarios mínimos, sin perjuicio de las reclamaciones en daños y perjuicios correspondientes, cuando fuere de lugar.

Artículo 78.- Obligación de informar a la pareja sexual. Toda persona que, conociendo su seropositividad al VIH, no comunique su condición serológica a la persona con la que vaya a sostener relaciones sexuales, será castigada con la pena de reclusión de dos (2) a cinco (5) años.

Artículo 79.- Transmisión del VIH de manera intencional. Toda persona que, por cualquier medio, transmita el VIH de manera intencional a otra, será castigada con pena de reclusión de veinte (20) años.

Artículo 80.- Negligencia de los establecimientos de salud. Los bancos de productos humanos, los laboratorios, los establecimientos de salud y demás centros que manejen productos biológicos que, por negligencia, descuido, error o inobservancia, le transmitan el VIH a una persona, serán sancionados con la clausura por un período no menor de seis (6) meses o definitiva a juicio de la autoridad competente según el caso, como pena complementaria.

Párrafo.- El personal que resulte individualmente responsable de lo prescrito en el presente artículo, será castigado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años.

Artículo 81.- Inobservancia de la consejería previa y posterior a la realización de la prueba. La violación de las disposiciones establecidas en el Párrafo II, del Artículo 49 de la presente ley, será sancionada con el pago de una multa de veinte (20) a treinta (30) salarios mínimos.

Artículo 82.- Negación de servicios de salud a personas con el VIH o con SIDA. Los centros y establecimientos de servicios de salud acreditados para tales fines por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, tales como hospitales, clínicas, laboratorios, centros de diagnóstico, odontológicos u otros de esta misma naturaleza, que nieguen la provisión de servicios de salud a personas que viven con el VIH o con SIDA, serán sancionados con el pago de una multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos.

Párrafo.- Sin perjuicio de las sanciones establecidas en la presente ley a los centros y establecimientos de salud, las personas físicas encargadas de prestar servicios de salud que, por acción u omisión, infrinjan los derechos establecidos en la presente ley, serán sancionadas con multas de diez (10) a treinta (30) salarios mínimos.

Artículo 83.- Incumplimiento de las medidas universales de bioseguridad por parte de las personas físicas. Las personas físicas que transfundan y/o almacenen sangre, semen, leche materna, órganos o componentes biológicos, sin cumplir con las medidas universales de bioseguridad adoptadas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social serán sancionadas con las penas establecidas en la Ley General de Salud, No.42-01, de fecha 8 de marzo de 2001.

Artículo 84.- Incumplimiento de las medidas universales de bioseguridad por parte de las personas morales. Las personas morales que, estando habilitadas o no por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, no cumplan con las medidas universales de bioseguridad adoptadas por éste, serán sancionadas con las penas establecidas en la Ley General de Salud, No.42-01, de fecha 8 de marzo de 2001.

Artículo 85.- Solicitud de realización de pruebas para aplicar u obtener un puesto laboral en el ámbito privado. La solicitud de realización de pruebas para la detección del VIH o de sus anticuerpos por parte de cualquier empleador privado, como condición para aplicar u obtener un puesto laboral, será sancionada con una multa de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos, sin perjuicio de la acción en reparación por daños y perjuicios que pueda ejercer el aplicante o solicitante del empleo.

Artículo 86.- Solicitud de realización de pruebas para aplicar u obtener un puesto laboral en el ámbito público. La solicitud de realización de pruebas para la detección del VIH o de sus anticuerpos por parte de cualquier entidad pública, como condición para aplicar u obtener un puesto laboral, le hará pasible de una acción en responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados.

Artículo 87.- Solicitud de realización de pruebas en el ámbito laboral privado. La solicitud de realización de pruebas para la detección del VIH o de sus anticuerpos por parte de cualquier empleador privado, será sancionada con una multa de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos y la indemnización de un año de salario mínimo a favor del trabajador.

Artículo 88.- Negativa a la solicitud de cambios del entorno de trabajo. La negativa ante la solicitud de cambios del entorno de trabajo del trabajador, según lo establecido en el Artículo 7 de la presente ley, será sancionada con multa de veinte (20) a cuarenta (40) salarios mínimos.

Artículo 89.- Desahucio de un trabajador con el VIH o con SIDA. Todo desahucio ejercido contra un trabajador por su condición de vivir con el VIH o con SIDA será sancionado con multa de cincuenta (50) a setenta (70) salarios mínimos, así como la indemnización por daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Artículo 90.- Despido injustificado de un trabajador con el VIH o con SIDA. Todo despido de un trabajador por su condición de vivir con el VIH o con SIDA se sancionará con multa no menor de cien (100) salarios mínimos, restitución del trabajador en el ejercicio de sus funciones, siempre que ésta sea su voluntad; y con el pago de un (1) año de salarios mínimos, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Trabajo, en lo referente al despido injustificado.

Artículo 91.- Prácticas discriminatorias o estigmatizantes en el ámbito privado. Las personas físicas y las personas morales, en el ámbito privado, incluyendo las asociaciones sin fines de lucro y otras organizaciones de la sociedad civil que incurran en prácticas discriminatorias o estigmatizantes en contra de cualquier persona con el VIH o con SIDA, o en contra de sus familiares y allegados, serán sancionadas con multas de veinte (20) a cuarenta (40) salarios mínimos, para las personas físicas; y de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos para las personas morales.

Artículo 92.- Prácticas discriminatorias o estigmatizantes en el ámbito público. Las personas morales y físicas y demás órganos y entidades de la administración pública, serán responsables conjunta y solidariamente cuando incurran en prácticas discriminatorias o estigmatizantes en contra de cualquier persona con el VIH o con SIDA, sus familiares y allegados, lo que les hará pasibles de una acción en responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados.

Artículo 93.- Competencia. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social queda facultado para imponer administrativamente las sanciones previstas en la presente ley que no conlleven reclusión, caso en el cual la competencia será de los tribunales de la República.

Párrafo I.- Las personas o entidades jurídicas que no cumplan con las órdenes, emplazamientos y recomendaciones emanadas del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, serán objeto de retiro temporal o definitivo de la autorización para efectuar las actividades que los causaren, sin perjuicio de otras sanciones a que pudieran estar sujetos.

Párrafo II.- Las medidas a que se refiere el presente artículo, se adoptan y aplican conforme al procedimiento administrativo correspondiente mediante resolución motivada y hecha por escrito, la cual debe ser notificada mediante acto de alguacil y podrá ser recurrida conforme al procedimiento administrativo.

Artículo 94.- Sanciones administrativas. Las sanciones administrativas dictadas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social son independientes de las responsabilidades civiles o penales que pudieran derivarse de las violaciones a la presente ley.

Artículo 95.- Procesos judiciales. Los procesos judiciales para conocer las violaciones a las disposiciones de la presente ley, deben ser celebrados a puerta cerrada, sin la presencia de público, sólo con las partes involucradas y sus representantes legales, y con la debida protección de la identidad de la parte a la que le ha sido violentado sus derechos.

Párrafo.- Este criterio debe primar en todo estado de causa.

Artículo 96.- Destino de las Multas. El monto por concepto de multas liquidadas por las infracciones contempladas en la presente ley será enviado al Fondo General de la Nación.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 97.- Extranjeros. Los extranjeros tendrán garantizados sus derechos, en la forma en que las leyes, los convenios internacionales, los acuerdos bilaterales y otras disposiciones legales así lo establezcan.

Artículo 98.- Exoneración de impuestos de medicamentos y vacunas. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social debe preparar una lista de los medicamentos y vacunas que han demostrado efectividad en el tratamiento de la infección por VIH/SIDA y de las pruebas para el monitoreo de esta condición de salud, para los cuales debe gestionar la exoneración del pago de los impuestos aduanales correspondientes.

Artículo 99.- Exoneración de impuestos de equipos e insumos. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social debe gestionar la exoneración del pago de impuestos aduanales de los condones femeninos y masculinos, guantes, bozales, espejuelos que utilice el personal de salud y demás insumos relacionados con las medidas universales de bioseguridad para prevenir el VIH, adoptadas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

CAPÍTULO XI DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primero.- Desarrollo de programas educativos. Las instituciones públicas deberán desarrollar e implementar, de forma continua, programas de información, educación y capacitación sobre el VIH/SIDA, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Segundo.- Nombramiento de representantes. Los representantes de las entidades públicas, de las asociaciones sin fines de lucro y de las organizaciones de la sociedad civil integrantes del CONAVIHSIDA deben ser nombrados dentro de los quince (15) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

Tercero.- Nombramiento del Vicepresidente. El proceso de elección de la persona que desempeñará el cargo de Vicepresidente del CONAVIHSIDA, debe ser realizado dentro de los noventa (90) días posteriores a la publicación de la presente ley.

Cuarto.- Consejo Presidencial del SIDA (COPRESIDA). El Director Ejecutivo del COPRESIDA, al momento de la publicación de la presente ley, permanecerá en el mismo cargo en el CONAVIHSIDA, hasta tanto se produzca la designación, conforme lo dispuesto en la presente ley.

Quinto.- Reglamento interno. El CONAVIHSIDA, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, las asociaciones sin fines de lucro y otras entidades de la sociedad civil relacionadas con el área de VIH/SIDA, deben elaborar su reglamento interno dentro del plazo de noventa (90) días después de publicada la presente ley.

Sexto.- Reglamento de aplicación. El Poder Ejecutivo debe aprobar dentro del plazo de ciento veinte (120) días, contados a partir de la publicación de la presente ley, el reglamento de aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primero: Derogaciones. Se derogan la Ley No.55-93, del 31 de diciembre de 1993 (Ley de SIDA), y el Decreto No.32-01, del 8 de enero de 2001, que crea el Consejo Presidencial del Sida, COPRESIDA.

Segundo: Entrada en vigencia. La presente ley entra en vigencia noventa (90) días a partir de su fecha de publicación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año dos mil once; años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán
Presidente

Orfelina Liseloth Arias Medrano
Secretaria Ad-Hoc.

René Polanco Vidal
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Juan Olando Mercedes Sena
Secretario

Antonio De Jesús Cruz Torres
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de junio del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley para la elección de Diputados y Diputadas en el exterior, No. 136-11. G. O. No. 10621 del 9 de junio de 2010.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 136-11

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República consagra el derecho de todo ciudadano para ejercer el sufragio, siempre que se encuentre legalmente apto para ello, estableciendo además que “Las Asambleas Electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Estableciendo además que los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos”.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Constitución de la República establece que: "dentro de la conformación de la Cámara de Diputados habrán siete diputadas o diputados elegidos en representación de la comunidad dominicana en el exterior", estatuyendo facultar a la legislación la determinación de la forma de elección y distribución.

CONSIDERANDO TERCERO: Que en los diferentes continentes y regiones del mundo existen millones de dominicanos, los cuales mantienen una activa presencia y contacto personal y emocional con la República Dominicana, obligando al Estado dominicano a facilitar su integración a la vida política y social del país, sobre la base de su participación en las decisiones internas, creando las modalidades de ejercicio democrático de elegir sus representantes, a partir de los estados, ciudades o regiones donde residen.

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Constitución de la República consagra la igualdad como derecho fundamental estableciendo la obligación del Estado de promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

CONSIDERANDO QUINTO: Que la Constitución de la República establece que: "las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones".

CONSIDERANDO SEXTO: Que la Ley Electoral confiere a la Junta Central Electoral la facultad de dictar "cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación del sistema del sufragio de los dominicanos residentes en el exterior".

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que las disposiciones que emanen de la Junta Central Electoral para los procesos electorales atinentes al ámbito nacional, serán incluyentes de los aspectos que impacten al proceso que se organiza en el exterior.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que para la garantía del ejercicio del voto a todos los dominicanos residentes en el exterior, se hace necesario establecer los criterios definidos para la presentación de candidatos, selección y manejo de la logística de la elección, garantizando así la representación y los derechos fundamentales que les son reconocidos.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: Ley No. 275-97 y sus modificaciones, del 21 de diciembre de 1997, Ley Electoral.

VISTO: El Reglamento para el Registro de Electores Residentes en el Exterior, aprobado en fecha 27 de junio del año 2001.

VISTO: El Reglamento sobre el Sufragio del Dominicano en el Exterior, aprobado en fecha 7 de enero del año 2004.

VISTO: El Reglamento sobre Tramitación de Expedición de Actas del Estado Civil desde las Oficinas del Voto Dominicano en el Exterior, aprobado en fecha 29 de agosto del año 2005.

HADADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I

DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el voto de los dominicanos y dominicanas en el exterior, para la elección de los diputados y diputadas representantes de la comunidad dominicana en el exterior.

CAPÍTULO II

DE LOS ELECTORES

Artículo 2.- Derecho a sufragar. Todo dominicano residente en el extranjero tiene el derecho a ejercer el sufragio, en los casos permitidos por la Constitución, y siempre que cumpla con los requisitos establecidos en las normativas que regulen la materia.

Artículo 3.- Elector. Se considera elector al ciudadano y ciudadana dominicano, mayor de dieciocho años y aquel que aunque no lo haya cumplido, sea o hubiere sido casado, que resida en el exterior.

Párrafo.- A los fines exclusivos de la elaboración del Registro de Electores Residentes en el Exterior, la solicitud de inscripción en el mismo será voluntaria y mediante la presentación de la Cédula de Identidad y Electoral. Dicho registro estará a cargo de la Junta Central Electoral.

SECCION I

DE LOS REQUISITOS PARA SER ELECTOR

Artículo 4.- Requisitos para ser elector. Para poder ejercer el derecho al voto en el exterior, los ciudadanos deben reunir los siguientes requisitos:

- 1) Tener su Cédula de Identidad y Electoral.
- 2) Estar incluido en el Registro de Electores Residentes en el Exterior.
- 3) Estar en condiciones de ejercer sus derechos civiles y políticos conforme la Constitución y las legislaciones nacionales.
- 4) No encontrarse dentro de las inhabilidades previstas por la Junta Central Electoral.

SECCIÓN II

DE LAS PROHIBICIONES PARA SER ELECTOR

Artículo 5.- Prohibiciones al derecho de ser elector. No pueden ejercer su derecho al voto en el exterior:

- 1) Los dominicanos y dominicanas que hubieren sido condenados en el país de residencia de manera irrevocable, a pena criminal y hasta su rehabilitación.
- 2) Los declarados en rebeldía por la justicia dominicana.
- 3) Los que hayan sido objeto de interdicción judicial, en tanto dure la misma.

- 4) Los condenados de manera irrevocable por traición, espionaje o conspiración contra la República Dominicana o por tomar las armas, prestar ayuda o participar en cualquier atentado contra ella.
- 5) Los que aceptaran en el extranjero funciones a cargo de los gobiernos de los países en los cuales residan, sin solicitar para ello previo permiso al Gobierno de la República.
- 6) Los que en ejercicio de una nacionalidad alterna hayan ingresado bajo el sistema de conscripción o como regulares a fuerzas militares del país en que residen.

Artículo 6.- Doble nacionalidad. Los dominicanos que adquieran otra nacionalidad podrán ejercer el derecho al sufragio en elecciones dominicanas, siempre que cumplan con los requisitos que establece la legislación electoral dominicana y si el país del cual hubieren adoptado dicha nacionalidad no contemplase una prohibición expresa del ejercicio de este derecho dentro de su territorio.

CAPÍTULO III

DE LOS CANDIDATOS

SECCIÓN I

DE LA PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 7.- Presentación de candidaturas. Las candidaturas para diputados y diputadas en representación de la comunidad dominicana en el exterior son presentadas por los partidos y agrupaciones políticas legalmente reconocidas en la Junta Central Electoral, mediante listas cerradas y bloqueadas, sometidas por ante la secretaría general de dicho organismo electoral, en los plazos establecidos por las leyes.

SECCIÓN II

DE LOS REQUISITOS PARA SER CANDIDATO

Artículo 8.- Requisitos. Para ser candidato o candidata a diputado representante de la comunidad dominicana en el exterior, se requieren los siguientes requisitos:

- 1) Ser dominicano y poseer su Cédula de Identidad y Electoral.
- 2) Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- 3) Tener más de veinticinco años cumplidos o a cumplirlos antes de la toma de posesión del cargo.

- 4) Estar incluido en el Registro de Electores Residentes en el Exterior.
- 5) Haber vivido por lo menos cinco años en la circunscripción electoral por la cual sea candidato.
- 6) No encontrarse dentro de las inhabilidades previstas por la Junta Central Electoral.

CAPÍTULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES

SECCIÓN I

DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

Artículo 9.- Elección por circunscripciones electorales. Las elecciones en el exterior para elegir a los diputados y diputadas, se hace mediante circunscripciones electorales, con el objetivo de garantizar que los ciudadanos y ciudadanas que resulten electos en las elecciones correspondientes sean una verdadera representación de los electores que los eligen. Siempre se informa a los partidos previamente a su creación.

Artículo 10.- Creación circunscripciones electorales. Se crean tres (3) circunscripciones electorales tomando como criterio el aspecto poblacional, geográfico y la distribución de los ciudadanos dominicanos en proporción a la densidad poblacional, sin que en ningún caso sean menos de dos los representantes por cada circunscripción.

Párrafo I.- Las circunscripciones electorales partirán de la división en países, estados y ciudades que han sido implementadas por la Junta Central Electoral, asignando la cantidad de diputados y diputadas correspondientes de conformidad con el número de electores dominicanos, tomando en cuenta que la suma de los representantes por circunscripciones electorales debe coincidir con la cantidad de representantes que los dominicanos en el exterior tienen derecho a elegir, según lo establece la Constitución de la República.

Párrafo II.- Las circunscripciones pueden cubrir más de un país, estado o ciudad, dependiendo del caso.

Artículo 11.- Inscripción en la lista definitiva de electores residentes en el exterior. Los ciudadanos residentes en el exterior, para poder ejercer el derecho al sufragio, deben estar inscritos en la Lista Definitiva de Electores Residentes en el Exterior.

Artículo 12.- Circunscripciones. La Junta Central Electoral organiza las elecciones para la elección de los diputados y diputadas del exterior con las siguientes circunscripciones:

- 1) Primera Circunscripción (Diputados(as) a elegir 3):

- a) Canadá: Montreal y Toronto.
 - b) Estados Unidos: New York, Massachusetts, Rhode Island, New Jersey, Pennsylvania, Washington DC, Connecticut.
- 2) Segunda Circunscripción (Diputados(as) a elegir 2):
- a) Curazao: Curazao.
 - b) Estados Unidos: Miami.
 - c) Panamá: Panamá.
 - d) Puerto Rico: San Juan.
 - e) San Martin: San Marteen.
 - f) Venezuela: Caracas.
- 3) Tercera Circunscripción (Diputados(as) a elegir 2):
- a) España: Madrid y Barcelona.
 - b) Holanda: Amsterdam.
 - c) Italia: Milano.
 - d) Suiza: Zurich.

Párrafo I.- La Junta Central Electoral puede adicionar cuando lo estime conveniente, y en función del crecimiento del Registro de Electores del Exterior, tantas oficinas para el empadronamiento de electores residentes en el exterior, y determina la circunscripción a la cual corresponde.

Párrafo II.- Los electores que se hayan empadronado en el exterior figuran como inhabilitados por empadronamiento en el exterior en la Lista Definitiva de Electores a ser utilizada en el territorio dominicano, en los respectivos colegios electorales que figuren en sus cédulas.

SECCIÓN II

DE LA OFICINA DE LOGÍSTICA ELECTORAL

Artículo 13.- Logística electoral en el exterior La Junta Central Electoral determina la organización y el montaje del proceso electoral en el exterior. En cada una de las demarcaciones de votación existirá una Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), las cuales tendrán funciones similares a las atribuidas a las juntas

electorales del país, con la prerrogativa de juzgar las situaciones que se presenten a propósito de las objeciones efectuadas en los colegios electorales en el exterior, especialmente sobre votos objetados y votos anulables.

Párrafo I.- En caso de presentación de algún otro recurso, remite el asunto al Tribunal Superior Electoral con su respectivo informe y opinión y con los documentos y piezas que hayan sido presentados o depositados en ocasión de la indicada impugnación u objeción.

Párrafo II.- Para los fines de aplicación del presente artículo, la JUNTA CENTRAL ELECTORAL determinará la composición y funcionamiento de estas oficinas y fijará las remuneraciones de sus miembros y el personal administrativo adscrito a las mismas.

Artículo 14.- Personal de los colegios electorales en el exterior. La Junta Central Electoral crea las Oficinas de Coordinación de Logística en el Exterior (OCLEE) para la captación, reclutamiento, capacitación y selección de las personas que conformarán los CEE, con apego a las disposiciones y bajo la supervisión de la Junta Central Electoral.

Párrafo I.- El personal que se requiere para desempeñar las funciones de Miembros de Colegios Electorales en el Exterior, debe cumplir con los mismos requisitos que son exigidos en el país, incluyendo la condición de estar empadronado y ser elector de la circunscripción donde ejercerá dichas funciones.

SECCIÓN III

DEL CÓMPUTO ELECTORAL

Artículo 15.- Cómputo electoral y la transmisión de los resultados. La Junta Central Electoral prepara el programa del cómputo electoral en el exterior y la realización de las pruebas correspondientes para verificar las condiciones del mismo, tomando en consideración las mismas especificaciones empleadas en el programa de cómputo local, añadiendo las medidas de seguridad que sean necesarias en la transmisión de dichos cómputos y que permitan recibir los resultados electorales en el exterior dentro del mismo intervalo que son recibidos los resultados locales.

CAPÍTULO V

DIPOSICIONES GENERALES

Artículo 16.- Oficinas de la Junta Central Electoral en el exterior. La Junta Central Electoral debe crear centros de registros en los países donde residan dominicanos, cuyo funcionamiento estará en coordinación con las respectivas oficinas de los órganos consulares o diplomáticos de la Secretaria de Relaciones Exteriores de la República Dominicana y conforme a las leyes de los Estados receptores.

Párrafo.- Los partidos políticos reconocidos pueden acreditar sus delegados ante los diferentes centros de registros que se hayan creado en los países donde residan dominicanos.

Artículo 17.- Delegados políticos. Los delegados de los partidos políticos acreditados ante las Oficinas de Coordinación de Logística en el Exterior (OCLEE) y ante los colegios electorales, están sujetos a las mismas disposiciones que dicte la Junta Central Electoral y que reglamenta para el caso de los delegados acreditados en las juntas electorales y los colegios electorales en el país.

Artículo 18.- Observadores electorales en el exterior. La Junta Central Electoral extenderá las invitaciones y acreditaciones de lugar a aquellas instituciones y personas que regularmente fungen como observadores electorales, tanto en el ámbito local como en internacional, y a tal efecto dictará el reglamento para la observación electoral, dentro del cual serán incluidas las disposiciones relativas a la observación en los centros de votación en el exterior, y dispondrá de un operativo logístico para la acreditación de los mismos.

Artículo 19.- Alcance de las disposiciones que dicte la Junta Central Electoral. Las disposiciones y reglamentaciones que dicte la Junta Central Electoral para las elecciones, tendrán igualmente aplicación (en los casos que aplique) para la organización de las elecciones en el exterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Reglamento de aplicación a la ley. En un plazo de 90 días a partir de la fecha de publicación, la Junta Central Electoral dictará el reglamento de aplicación de la presente ley.

Segunda. Reglamento para la designación, acreditación y desempeño de los delegados políticos y suplentes. En un plazo de 90 días a partir de la publicación de esta ley, la Junta Central Electoral dictará el reglamento para la designación, acreditación y el desempeño de los delegados políticos y sus respectivos suplentes acreditados ante las Oficinas de Coordinación de Logística en el Exterior (OCLEE) y los colegios electorales en el exterior (CEE).

Tercera. Reglamento para la observación electoral en el exterior. En un plazo de 90 días a partir de la publicación de la presente ley, la Junta Central Electoral dictará el reglamento para la observación electoral en el exterior.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de su publicación y promulgación, según la Constitución de la República, y los plazos consignados en el Código Civil dominicano.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de febrero del año dos mil once (2011); años 167 de la Independencia y 148 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez

Presidente

Rubén Darío Cruz Ubiera

Secretario

Juan Olando Mercedes Sena

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil once (2011); años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán

Presidente

Kenia Milagros Mejía Mercedes

Secretaria

Orfelina Liseloth Arias Medrano

Secretaria Ad-Hoc.

LEONEL FERNÁNDEZ

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de junio del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Abel Rodríguez Del Orbe

Santo Domingo, D. N., República Dominicana